



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

**INSTITUTO PATRIA BOSQUES**

**UNAM 8820-09**

**“DECLARACIÓN JUDICIAL OTORGADA POR EL  
JUEZ DE PROCESO ORAL EN MATERIA  
FAMILIAR, DE NULIDAD DE ACTA DE  
NACIMIENTO”**

**T E S I S**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**ANGEL DAVID DERBEZ GONZÁLEZ**

**ASESOR: LICENCIADO MARTIN RUIZ BALTAZAR**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



# INSTITUTO PATRIA BOSQUES

## UNAM 8820

### AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

**C. DIRECTOR GENERAL DE INCORPORACIÓN Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.  
PRESENTE.**

Me permito informar a usted que la tesis titulada:

“DECLARACIÓN JUDICIAL OTORGADA POR EL JUEZ DE PROCESO ORAL EN MATERIA FAMILIAR, DE NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO”

Elaborada por:

- |    |                  |                  |                    |                  |
|----|------------------|------------------|--------------------|------------------|
| 1. | <u>DERBEZ</u>    | <u>GONZÁLEZ</u>  | <u>ANGEL DAVID</u> | <u>409544884</u> |
| 2. |                  |                  |                    |                  |
| 3. |                  |                  |                    |                  |
|    | Apellido Paterno | Apellido Materno | Nombre (s)         | Num. expediente  |

alumno (s) de la carrera de LICENCIATURA EN DERECHO

reúne los requisitos académicos para su impresión.



28 de OCTUBRE del 2016

INSTITUTO PATRIA BOSQUES  
LICENCIATURA EN  
DERECHO  
Clave de Incorporación  
UNAM 8820-09  
Acuerdo CIRE 50/97 del  
18/03/1997.

LIC. MARTÍN RUÍZ BALTAZAR  
Nombre y firma del  
Asesor de la Tesis

sello de la  
institución

LIC. PATRICIA VARGAS MÉNDEZ  
Nombre y firma del  
Director Técnico de la carrera

## *AGRADECIMIENTOS*

*LA PRESENTE TESIS ESTÁ  
DEDICADA A DIOS, YA QUE  
GRACIAS A ÉL LOGRE  
CONCLUIR MI LICENCIATURA.*

*A MI MADRE MARIA MÓNICA DERBEZ  
GONZALEZ, YA QUE ELLA SIEMPRE  
ESTUVO BRINDÁNDOME SU APOYO Y  
CONSEJOS PARA SER UNA MEJOR  
PERSONA.*

*A MI HERMANO LUIS FERNANDO  
DERBEZ GONZALEZ, POR SU  
COMPañÍA EN ESTE LARGO  
CAMINO.*

*A MI TÍO MIGUEL ANGEL DERBEZ  
GONZALEZ, POR SUS CONSEJOS Y SU  
APOYO.*

*A MIS ABUELITOS MARIA DE  
LOS ANGELES GONZALEZ BERNAL  
Y JESÚS DERBEZ NAVA, AUNQUE  
NO ESTÉN FÍSICAMENTE CON  
NOSOTROS AUN DESDE EL CIELO  
SIEMPRE ME CUIDAN Y ME  
SIGUEN GUIANDO.*

*A MI PAREJA NALLELI PEREZ VILCHIS,  
POR EL APOYO QUE ME A BRINDADO  
DURANTE TODO ES TIEMPO JUNTOS.*

*A LA LICENCIADA PATRICIA  
VARGAS MENDEZ Y LOS LICENCIADOS  
DE ESTA UNIVERSIDAD INSTITUTO  
PATRIA BOSQUES, POR TRANSMITIR  
SU CONOCIMIENTO Y SU APOYO.*

*A MI ASESOR MARTIN RUIZ BALTAZAR,  
POR SUS CONOCIMIENTOS PARA  
EL DESARROLLAR DEL TEMA.*

*AL INSTITUTO PATRIA BOSQUES,  
POR EL APOYO QUE ME BRINDO  
A CURSAR EL CICLO QUE ESTUBE  
DENTRO DE SUS INSTALACIONES.*

*AL LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONÓMA DE MÉXICO, POR DEJAR  
QUE SEA PARTE DE UNA GRAN  
INSTITUCION.*

# DECLARACIÓN JUDICIAL OTORGADA POR EL JUEZ DE PROCESO ORAL EN MATERIA FAMILIAR, DE NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

## CAPÍTULO I ANTECEDENTES DEL PROCESO ORAL.

1.1.	Antecedentes del Proceso Oral en General.....	1
1.2	Conceptos Fundamentales.....	5
1.2.1	Juzgado.....	5
1.2.2	Proceso.....	5
1.2.3	Proceso Oral.....	5
1.2.4	Proceso Oral en Materia Familiar.....	5
1.2.5	Juez.....	6
1.2.6	Secretario Judicial.....	6
1.2.7	Personal Técnico.....	6
1.2.8	Controversias.....	6
1.2.9	Formalidad Especial.....	6
1.2.10	Principios.....	6
1.2.10.1	Oralidad.....	6
1.2.10.2	Publicidad.....	7
1.2.10.3	Igualdad.....	7

1.2.10.4	Inmediación.....	7
1.2.10.5	Contradicción.....	7
1.2.10.6	Dirección Procesal.....	7
1.2.10.7	Impulso Procesal.....	7
1.2.10.8	Preclusión.....	7
1.2.10.9	Continuidad y Concentración.....	8
1.2.11	Comunidad Indígena.....	8
1.2.12	Interprete.....	8
1.2.13	Medios de Apremio.....	8
1.2.14	Diligencias.....	8
1.2.15	Desahogo.....	8
1.2.15.1	De Prevención.....	9
1.2.15.2	De Pruebas.....	9
1.2.16	Competencia.....	9
1.2.17	Emplazamiento.....	9
1.2.18	Notificación.....	9
1.2.18.1	Personal.....	9
1.2.18.2	Boletín Judicial.....	9
1.2.18.3	Edictos.....	10
1.2.18.4	Correo.....	10
1.2.18.5	Telégrafo.....	10
1.2.18.6	Medios Electrónicos.....	10
1.2.19	Suspensión.....	10
1.2.19.1	De Procedimiento.....	10
1.2.20	Incidente.....	10

1.2.21	Auto.....	11
1.2.22	Resolución.....	11
1.2.23	Sentencia.....	11
1.2.23.1	Definitiva.....	11
1.2.23.2	Interlocutoria.....	11
1.2.24	Impugnación.....	11
1.2.25	Objeción.....	11
1.2.26	Objeción de Documentos.....	12
1.2.27	Demanda.....	12
1.2.28	Contestación de Demanda.....	12
1.2.29	Pruebas.....	12
1.2.29.1	Declaración de Partes.....	12
1.2.29.2	Declaración de Testigos.....	12
1.2.29.3	Pericial.....	12
1.2.29.4	Documentales.....	13
1.2.29.5	Diligencias Judiciales.....	13
1.2.30	Ofrecimiento de Pruebas.....	13
1.2.31	Avenimiento.....	13
1.2.32	Promociones.....	13
1.2.33	Audiencia.....	13
1.2.33.1	Preliminar.....	14
1.2.33.1.1	Junta Anticipada.....	14
1.2.33.1.2	Audiencia Ante el Juez.....	14
1.2.33.2	Audiencia de Juicio.....	14
1.2.34	Alegatos.....	14



1.2.34.1	De Apertura.....	14
1.2.34.2	De Cierre.....	15
1.2.35	Licenciado en Derecho.....	15
1.2.36	Cedula Profesional.....	15
1.2.37	Abogado.....	15
1.2.38	Fase Postulatoria.....	15
1.2.39	Tribunal.....	15
1.2.40	Prestaciones.....	16
1.2.41	Hechos.....	16
1.2.42	Pretensión.....	16
1.2.43	Documento.....	16
1.2.44	Documento Base de la Acción.....	16
1.2.45	Formato.....	16
1.2.46	Convenio.....	16
1.2.47	Prevención.....	17
1.2.48	Traslado.....	17
1.2.49	Excepción.....	17
1.2.50	Defensa.....	17
1.2.51	Reconvención.....	17
1.2.52	Medidas de Apremio.....	17
1.2.53	Multa.....	17
1.2.54	Receso.....	18
1.2.55	Registro de Audiencia por Medios Electrónicos.....	18
1.2.56	Fase.....	18
1.2.57	Propuesta.....	18

1.2.58	Acuerdos Probatorios.....	18
1.2.59	Depuración de Procedimiento.....	18
1.2.60	Legitimación de las Partes.....	18
1.2.61	Conciliación de las Partes.....	19
1.2.62	Aprobación de Acuerdos.....	19
1.2.63	Admisión y Preparación de Pruebas.....	19
1.2.64	Ejecución.....	19
1.2.64.1	De Sentencia.....	19
1.2.64.2	De convenios.....	19
1.2.65	Recursos.....	20
1.2.65.1	Apelación.....	20
1.2.65.2	Queja.....	20
1.2.65.3	Reposición.....	20
1.2.66	Legislación.....	20

## **CAPÍTULO II**

### **EL REGISTRO CIVIL EN MÉXICO.**

2.1	Antecedentes Históricos.....	21
2.2	Conceptos Fundamentales.....	24
2.2.1	Definición de Registro Civil.....	24
2.2.2	Definición de Juez del Registro Civil.....	26
2.2.3	Definición de Acta.....	26
2.2.3.1	Definición de Acta de Nacimiento.....	26
2.2.3.2	Definición de Acta de Reconocimiento de Hijos.....	27
2.2.3.3	Definición de Acta de Adopción.....	27

2.2.3.4	Definición de Acta de Matrimonio.....	27
2.2.3.5	Definición de Acta de Divorcio Administrativo.....	28
2.2.3.6	Definición de Acta de Concubinato.....	29
2.2.3.7	Definición de Acta de Defunción.....	29
2.2.3.8	Definición de Acta de Nacimiento para el Reconocimiento de Identidad de Género.....	29
2.2.4	Concepto de Forma de Registro Civil.....	29
2.2.5	Concepto de Dirección General de Registro Civil.....	30
2.2.6	Concepto de Estado Civil.....	30
2.2.7	Concepto de Nulidad.....	30
2.2.7.1	Concepto de Nulidad de las Actas del Estado Civil de las Personas.....	30
2.2.8	Concepto de Falsificación.....	31
2.2.8.1	Concepto de Falsificación de las Actas del Estado Civil de las Personas.....	31
2.2.9	Concepto de Testimonio.....	31
2.2.9.1	Concepto de Testimonio de las Actas del Registro Civil.....	31
2.2.10	Concepto de Extracto.....	31
2.2.10.1	Concepto de Extracto de las Actas del Registro Civil.....	32
2.2.11	Concepto de Certificación de los Testimonios de las Actas del Registro Civil.....	32
2.2.12	Concepto de Firma Autógrafa.....	32
2.2.13	Concepto de Firma Electrónica.....	32
2.2.14	Concepto de Nacimiento.....	32
2.2.14.1	Concepto de Lugar de Nacimiento.....	32
2.2.14.2	Concepto de Certificado de Nacimiento.....	33
2.2.15	Concepto de Médico.....	33
2.2.16	Concepto de Profesión.....	33

2.2.17	Concepto de Parto.....	33
2.2.17.1	Concepto de Parto Múltiple.....	34
2.2.18	Concepto de Formato.....	34
2.2.19	Concepto de Secretaria de Salud de la Ciudad de México.....	34
2.2.20	Concepto de Día.....	34
2.2.21	Concepto de Hora.....	34
2.2.22	Concepto de Sexo.....	34
2.2.23	Concepto de Maternidad.....	35
2.2.24	Concepto de Padre.....	35
2.2.25	Concepto de Madre.....	35
2.2.26	Concepto de Nombre.....	35
2.2.27	Concepto de Apellido.....	35
2.2.28	Concepto de Niño Espósito.....	36
2.2.29	Concepto de Ministerio Público.....	36
2.2.30	Concepto de Casas de Maternidad.....	36

## **CAPÍTULO III LEGISLACIÓN.**

3.1	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	37
3.2	Código Civil para la Ciudad de México.....	64
3.3	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.....	78
3.4	Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México .....	111

**CAPÍTULO IV**  
**EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR EN LA CIUDAD DE**  
**MÉXICO, DE NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO.**

4.1	Procedimiento.....	132
	<b>PROPUESTA.....</b>	<b>143</b>
	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>144</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>147</b>

## INTRODUCCIÓN

Nuestro país constantemente sufre cambios día a día, debido a que dentro de nuestro sistema ocurren acontecimientos los cuales rompen siempre con la armonía que debe de prevalecer, esto se da en virtud que gradualmente la población va en aumento y en ese sentido también los problemas que como sociedad necesariamente tienen que existir.

Este trabajo de investigación tiene como objetivo plantear la problemática que se presenta cuando el legislador de la Ciudad de México en sus reformas que se hacen en la leyes y normas dentro de los procesos, contemplado en el Código Civil para la Ciudad de México que exista un registro, anotación o antecedente en las actas de nacimiento ya que no hay un antecedente de dicho acto y se realiza la nulidad de las actas de nacimiento, el cual otorga el juez en cualquier circunstancia, en este sentido no se tiene un precedente en cuestiones que dicho acto se está realizando a la circunstancia que se presenta dentro de la sociedad y no a los criterios jurídicos que se tienen sin que ello implique necesariamente convalidar actos nulos.

Presentándose una problemática dentro de la sociedad ya que dentro del sistema judicial los juzgadores están dando la nulidad a la primera acta de nacimiento, ya sea por cambio de género, nombre, etc. Por tal motivo si se hace la nulidad de la primer acta de nacimiento sin tener un antecedente de las personas, que han realizado el cambio de cualquier de sus atributos ya sea el motivo que sea o por duplicado de la acta por lo consiguiente siempre que pasa eso es la misma persona pero en su acta de nacimiento siempre hay cambios en sus atributos con la otra acta. Así mismo los juzgadores no están tomando en consideración que las actas de nacimiento no contienen algún elemento de validez en el cual los vicios del consentimiento no se dan al realizar el trámite de un acta de nacimiento.

Por lo que ahí que el presente tema de tesis, sea técnicamente formal en cuanto a la problemática que se presenta para la nulidad de acta de nacimiento y no tenga responsabilidad derivado de que si el acta es falsa o verdadera o si los comparecientes

falsearon información al momento de registrar el suceso, porque en los juicios de nulidad de acta en la práctica el registro civil no cuestiona la autenticidad del acta sino siempre por regla general cuando contesta, señala que el acta fue levantada a petición de los interesados y por los datos que esos expresaron al momento de comparecer ante el oficial del Registro Civil pero de ninguna manera pide vista al Ministerio Público por una falsedad o porque el documento sea falso, porque por regla general una persona cuando realiza un atestado deja pasar ciertos años que generan que si se denunciara un delito cuando es el juicio alegando que los interesados cuando comparecieron a tramitar eso acta falsearon los datos al momento del registro ya para ese entonces operaria una prescripción de la acción penal o más aun cuantas personas no habría encarceladas por que son registradas de una forma y se han ostentado con otros nombres que es por una generalidad que siempre se promueve en el juicio; de ahí que el tema investigación de la presente tesis que postulo es el siguiente: **“DECLARACION JUDICIAL OTORGADAPOR EL JUEZ DE PROCESO ORAL EN MATERIA FAMILIAR, DE NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO”**

En el primer capítulo, abordaremos el marco histórico del proceso oral en México a través de la historia.

En el segundo capítulo, abordaremos el Registro Civil en México, que tienen que ver con la problemática de este tema de investigación.

En el tercer capítulo, hablaremos de la Legislación que rige dentro de nuestro Sistema Jurídico.

Finalmente en el cuarto capítulo, hablaremos del Juicio Oral en Materia Familiar en México, que es nuestro tema de investigación.

Ya que la propuesta de nuestro trabajo de investigación, es que los Jueces de Proceso Oral en Materia Familiar, **NO OTORGUEN LA NULIDAD DE LA PRIMERA ACTA DE NACIMIENTO, YA QUE SE SUPONE QUE LAS PERSONAS AL PRESENTARSE ANTE EL JUEZ DE REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTAN DECLARANDO CON LA VERDAD Y COMO CONSECUENCIA EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL NO CUESTIONA. YA QUE EL REGISTRO CIVIL ES UNA INSTITUCIÓN DE BUENA FÉ Y PRESUPONE QUE LO QUE DECLARAN LAS PARTES ES CIERTO.**

Por otra parte no debe de otorgarse la nulidad de acta de nacimiento por la autoridad en cita, ya que no se cumple los requisitos establecidos por el Artículo 2230 del Código Civil

de la Ciudad de México que a la letra dice “La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, sea perjudicado por la lesión o es el incapaz.”

Como consecuencia, en el caso que nos ocupa no se da ninguno de los presupuestos especificados en el Artículo mencionado en líneas anteriores, por lo que el Juez en Proceso Oral en Materia Familiar de la Ciudad de México, no debe otorgar la nulidad de la primera acta de nacimiento, ya que traería como consecuencia la exigencia de derechos y el cumplimiento de obligaciones de la persona de la primera acta de nacimiento.

Por último, el presente trabajo de tesis se elaboró mediante los siguiente Métodos de Investigación: En primer lugar utilizamos el Método Histórico, ya que nos basamos en acontecimiento y sucesos atreves de la historia en el mundo y en particular en nuestro país; Método Bibliográfico, ya que la presente investigación se basó en Libros, Revistas y Paginas Informativas de la Web; Método Comparativo, ya que se compara la Legislación de algunos países del mundo; Método Analítico, por que analizamos la Legislación de nuestro país, por lo que respecta al Código Civil, Código de Procedimientos Civiles y Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México; Método Dialectico, ya que se analizan los movimientos de la sociedad en el tiempo y como consecuencia la creación de leyes para regular dichas conductas.



# CAPÍTULO I

## ANTECEDENTES DEL PROCESO ORAL.

### 1.1. Antecedentes del Proceso Oral en General.

“Los precedentes del juicio oral se presentan con la sociedad antigua la cual ha tenido siempre una estructura social, política e inclusive jurídica, que va en función del adelanto cultural de las comunicaciones que están dentro de la sociedad. El hombre en consecuencia ha tenido que buscar y emplear los medios que conformen a las circunstancias sociológicas en donde tiene a su alcance a fin de solucionar los conflictos que surgen dentro de la comunidad.

En la mayoría de los pueblos antiguos existían formas aunque muy rudimentarias, de sistemas heterocompositivos, los cuales se desarrollaron a través de la oralidad. Es entendible que en otros ámbitos las comunidades primitivas, la administración de justicia estuvo comúnmente en manos de un jefe o líder que detentaba el mando de ese grupo social.

Así mismo en otras comunidades primitivas los procesos se caracterizaron por su formalismo y teatralidad, rasgos que podrían consistir en gestos, actuaciones, determinadas palabras sacramentales o inclinaciones, inclusive el proceso primitivo romano en sus inicios era un proceso severo, hasta en ocasiones cruel donde los procedimientos eran rápidos y tenían ausencia de tecnicismo, con posibilidades limitadas de defensa y crueldad en las penas o soluciones.

La evolución del hombre y del derecho es gradual en donde de asociaciones elementales pasa a sociedad cada vez más complejas, en las que obviamente el derecho se despega de la religión, de la magia y del misticismo y pasa a ocupar su lugar como disciplina rectora de la conducta de los hombres y de la solución de conflictos a través de tribunales organizados para ese efecto.

Los grupos de cultura antigua poseían estratos sociales determinados: con reyes, sacerdotes, reglas para la solución de los conflictos, aun cuando sus soluciones más que de aspecto jurídico, generalmente encontraban su sustento en aspectos míticos y teocráticos que se caracterizaban por su oralidad; lo que respecta a la cultura azteca no encontramos en el derecho algún código, sino hasta la conquista en el que parece haber presentado un movimiento codificador para el uso de los jueces que para la orientación del público en general; por lo demás el derecho se manifestó en costumbres que a menudo se ligaban a la religión.

Ya la codificación del derecho en México se dio a partir del dominio español sobre los pueblos conquistados, la cual ha jugado un papel relevante en la consolidación de la escritura en el sistema judicial. La máxima autoridad judicial dentro del pueblo azteca era el tlatoani, quien ante la imposibilidad de ejercitar personalmente todas las facultades que le correspondían en cuanto al conocimiento de los juicios que debían ante él ventilarse, las delegaba en otras personas; dichas funciones las delegaba en su doble mujer, denominada

cihuacoatl, quien era la cabeza máxima de la administración de justicia, ella tenía la última palabra en todo el juicio y podía a su vez, delegar facultades en los jueces que integraban la organización judicial.

En cuanto a los procedimientos penales, una especie de funcionario denominado topilli se encargaba de aprehender al acusado y el juicio siempre era oral. Existían las pruebas en juicio en donde la principal era la de testigos y había confesión siendo el procedimiento inquisitivo, el cual estaba basado en el desacato del monarca.

En cuestión a la oralidad, nos remontamos al pasaje bíblico narrado en el libro de los reyes, en donde el pueblo hebreo consiente que la función de juzgar era agotadora, elegían a hombres energéticos nombrándolos jefe del pueblo, este juzgaba al pueblo a toda hora, llevando los asuntos de mayor importancia a Moisés y resolviendo las cuestiones más fáciles; el procedimiento en ese entonces era público y oral.

El proceso en roma se desarrolla en tres etapas que coinciden con las tres épocas históricas que le son propias: la monarquía, la república y el imperio las cuales se explican brevemente:

Durante la monarquía: se desarrolló el sistema de las acciones de la ley o de la *legis actions*, en la república se desenvuelve el proceso formulario y en el imperio se despliega el proceso extraordinario.

En el ordo *judiciorum privatorum* u orden judicial privado, en el cual el proceso se desenvolvía en dos etapas: la primera llamada *in jure*, en donde las partes acudían ante un magistrado quien era funcionario público, para exponer sus pretensiones y ese magistrado o pretor no resolvía el conflicto, sino que únicamente expedía una formula; en la segunda etapa las partes llevaban la formula ante un juez privado quien resolvía la controversia.

En el sistema formulario, la formula era redactada por escrito, sin embargo, fue esencialmente un proceso que se desarrolló bajo los principios de oralidad, este procedimiento también se llevó a cabo en dos fases: procedimiento *in jure*, que iniciaba en el momento en que el actor invitaba al demandado a presentarse al proceso, actor al cual se le denominaba *ius vocatio*, una vez presentadas las partes ante el magistrado, el actor reiteraba la petición de que se le otorgara protección jurídica, contendiéndosele una acción o creando una nueva, en contraposición el demandado podía solicitar que se negara esta, que se le concediera una excepción o bien declararse confeso, acto seguido el magistrado solicitaba el otorgamiento de cauciones, si estas procedían y a continuación se redactaba la formula y se plasmaban los términos del litigio.

La segunda fase del procedimiento era la denominada *apud iudicem*, en donde el juez o árbitro se limitaba a dirigir los alegatos de las partes, admitir y desahogar las pruebas y dictar sentencia.

Otra fuente histórica en cuanto al desarrollo del proceso oral, es la que emerge del derecho germánico, pues constituye precisamente uno de los factores de la decadencia del imperio romano, aunado a las invasiones de los barbaros y al surgimiento del cristianismo, lo que poco a poco marco el inicio de la edad media.

Los barbaros llevaron consigo sus leyes y su procedimiento lo cual no tenían leyes escritas juzgaban según las costumbres observadas por los ancianos y la facultad de juzgar la tenía el pueblo representado en su asamblea. Esta era precedida por un jefe nombrado por dicho pueblo, dichas asambleas se reunían al aire libre, en bosques, colonias o plazas. Se constituyeron en tribunales, con la institución del rey y se nombró un magistrado que las precedía, designándose a un *iure* para la redacción de la sentencia que era sometida a su aprobación.

En el derecho canónico donde también se puede apreciar una tradición jurídica oral y esta oralidad en el procedimiento fue debido a que el uso del latín permitió la conservación de la estructura sacramental básica del derecho romano. El derecho canónico regula las relaciones entre la iglesia y los individuos que la integran, posee una jurisdicción propia eclesiástica y tiene un tribunal propio de ella, aplicando el procedimiento romano, introduciéndole algunos cambios; también jugó un papel relevante en la inquisición pues no convenía ventilar las causas a la vista de la gente conocedora del derecho, ni mucho menos ante el público, pues era factible que la gente se levantara en contra del mal gobierno o que el pueblo rechazara la forma en cómo eran arrancadas las declaraciones de culpa de las personas que caían en manos de la santa inquisición. A consecuencia de la modificación de la constitución de la inquisición, se reservó al Papa el nombramiento de los inquisidores, así mismo se constituyó después un consejo supremo presidido por el inquisidor general y las delegaciones se convirtieron en tribunales provisionales permanentemente, en ellas se dictaba orden y se solicitaba que todo culpable de herejía se presentara por propia iniciativa, pudiendo los inquisidores entablar pleito contra cualquier persona sospechosa.

A quienes se presentaban por propia voluntad y confesaba su herejía se le imponía penas menores que a los que habían que juzgar y posteriormente condenar. Los inquisidores contaban con una especie de consejo formado por clérigos y laicos para que les ayudaran a dictar un veredicto.

A principios de la edad media se dio como resultado procedimientos excesivamente lentos donde la jurisdicción se encontraba a cargo de funcionarios del estado; se caracterizaban por ser procedimientos desarrollados en forma escrita en contraposición a la oralidad.

En los sistemas procesales contemporáneos existe una tendencia hacia la oralidad en el llamado sector europeo o romano-germánico europeo, sin embargo, y a pesar de que el sistema iberoamericano, que también debe de considerarse dentro del sector romano-germánico, muestra un atraso considerable en cuanto a la implantación de la oralidad en los procesos, no obstante cada vez y con más fuerza se maneja tendencias hacia la oralidad. A partir de los procesos italianos en que surge la necesidad de darle agilidad al proceso, naciendo así como se hace mención a los procedimientos sumarios y los ejecutivos; necesidad que no se ve satisfecha sino a partir de la revolución francesa que motiva un

estudio más elaborado y más científico de la oralidad, misma que se va arraigando en la mayor parte del continente europeo.

En México como anterior mente se mencionó el derecho primitivo azteca en el cual la administración de justicia constituía una potestad que se depositaba en la persona del rey, donde se desenvolvía con arreglo a procedimientos rigurosamente orales. Los encargados de impartirla fueron los caciques o tlatoanis quienes fungían como verdaderos jueces y resolvían las cuestiones judiciales en asambleas en donde hacían gala de sus facultades innatas al pronunciar fallos y decisiones, aunque algunas veces el negocio lo sometían a la decisión de un jurado.

El 15 de junio de 1869 se introdujo en el procedimiento penal del Distrito Federal el llamado jurado popular, sistema que no dio buen resultado y que en la actualidad se encuentra reducido a nivel mínimo por la constitución. A partir de 1931 fue cambiado el sistema vigente de juicio oral al juicio escrito, abandonando así una tradición que exigía que el proceso se desahogara en su totalidad de manera oral y que normalmente se agotaba en uno o varias audiencias ante la presencia del público. Los juicios orales en México siempre se llevaron a cabo de manera oral; no todos los juicios son escritos, pues impera más bien la forma mixta: oral y escrita, como es el caso de los procesos agrarios que son públicos en su desahogo y son presididos por un magistrado, de igual forma en los tribunales del trabajo en donde las partes hacen sus alegatos en forma verbal.

En México los llamados juicios orales se muestran como una gran innovación que sin duda la implantación del sistema acusatorio, sin embargo, se puedan fortalecer las formas alternativas de solución de conflictos dentro de un esquema de legalidad”.<sup>1</sup>

En la actualidad contamos con Procedimientos Orales en Materia Penal, Mercantil, Civil y Familiar: Por lo que respecta a la Materia Penal, en base a la reforma de nuestra Constitución Federal, publicado en nuestro Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, específicamente en el Artículo 20 que nos dice: “*el Proceso Penal será acusatorio y Oral...*”. Hay que hacer la aclaración que esta reforma entro en vigor de forma paulatina en nuestro territorio nacional, con la consigna de que el 18 de junio del año 2016, estaría implementada dicha reforma en toda nuestra república mexicana. Y es el caso que en estas última fecha entro en vigor el Código Nacional de Procedimiento Penales; también contamos con el Procedimiento Oral en Materia Mercantil, y en base a la reforma del Código de Comercio publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 27 de enero del año 2011, y que entro en vigor el 27 de enero de año 2012, y en dicha reforma se adicionó un Título Especial Denominado “DEL JUICIO ORAL MERCANTIL”, que consta de cuatro capítulos: El primero “DISPOCIONES GENERALES”; El segundo “DEL PROCEDIMIENTO ORAL”; El tercero “DE LOS INCIDENTES”; El cuarto “DE LAS PRUEBAS” y que comprenden estos cuatro capítulos de los Artículos 1390- Bis al 1390- Bis 50; en reforma de 10 de septiembre del año 2009, se publicaron en la Gaceta Oficial para el Distrito Federal, donde se reforma Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, donde se incluye un Título Especial que establece TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO “DEL JUICIO ORAL CIVIL”, que consta de cuatro

---

<sup>1</sup> SERGIO E. CASANUEVA REGUART. **“Juicio Oral, Teoría y Práctica”**, primera Edición. Editorial Porrúa, 2007.

capítulos: El primero, “DISPOSICIONES GENERALES”; El segundo, “DEL PROCEDIMIENTO ORAL”; El tercero, “DE LOS INCIDENTES”; El cuarto, “DE LAS PRUEBAS”, y abarca de los Artículos 969 al 1018; En reforma de 9 junio del año 2014, se publicó en la Gaceta Oficial para el Distrito Federal, donde se adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en el Artículo primero dice: “se adicionan los Artículos 1019 al 1080 que corresponderán al Título Décimo Octavo “DEL JUICIO ORAL”, del Código de Procedimientos Civiles, para quedar como fueron transcritos en el CAPÍTULO TERCERO, de la presente tesis, denominado LEGISLACIÓN y marcado con el numero 3.3 Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

## 1.2. Conceptos Fundamentales.

Podemos encontrar diversos conceptos que nos hablan del Proceso Oral Familiar, donde podemos encontrar el significado de los diversos conceptos que nos pueden aclarar y en los que nos podemos basar un poco más para poder entender más a fondo las cuestiones que abarca el derecho, dichos conceptos son:

### 1.2.1. Juzgado.

“Órgano estatal, encargado de la administración de justicia y en la instrucción de los sumarios en los procesos penales.

### 1.2.2. Proceso.

Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente.

### 1.2.3. Proceso Oral.

El conjunto de normas internas y públicas, que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse para hacer factible la aplicación del derecho, la cual es aplicada en forma oral para dar una certeza jurídica.

### 1.2.4. Proceso Oral en Materia Familiar.

Conjunto de normas regido por principios los cuales regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse para hacer factible la aplicación del derecho, mediante una decisión del juez competente resuelve las controversias de orden familiar.

#### 1.2.5. Juez.

Funcionario público que participa en la administración de la justicia con la potestad de aplicar el derecho por la vía del proceso.

#### 1.2.6. Secretario Judicial.

Funcionario auxiliar de la administración de justicia que tiene como tarea principal la de dar fe de los actos realizados en el proceso.

#### 1.2.7. Personal Técnico.

Persona que posee conocimientos o habilidades especializadas en relación con una ciencia o una actividad determinada.

#### 1.2.8. Controversias.

Conflicto que puede haber entre dos personas o entre dos órganos del Estado. Cuando ellos, por si mismos, no pueden solucionar el conflicto, recurren a otro órgano: Los individuos al juez, los órganos del Estado a otro órgano superior a ellos.

#### 1.2.9. Formalidad Especial.

Requisito de forma exigido para la validez de un acto jurídico, así mismo también se le ya formalidad en la que se realiza el documento por el cual el contenido se le da una forma específica.

#### 1.2.10. Principios.

Criterios o ideas fundamentales de un sistema jurídico determinado que se presenta en la forma concreta y cuya eficacia como norma supletoria de la ley que depende del reconocimiento expreso del legislador.

##### 1.2.10.1. Oralidad.

Método procesal que consiste en que los actos son realizados por la palabra hablada constituye el modo de expresión durante todo el juicio o proceso.

#### 1.2.10.2. Publicidad.

Posibilidad para las partes de tomar conocimiento de las actividades durante el proceso y para los terceros la de asistir a las audiencias.

#### 1.2.10.3. Igualdad.

Es aquel derecho humano a ser reconocidos como iguales ante la ley y de disfrutar de todos los demás derechos otorgados por el estado dentro de una sociedad.

#### 1.2.10.4. Inmediación.

Principio característico de la oralidad con el cual la comunicación entre el juez y las partes en el proceso debe ser directa, sin interferencia alguna que dificulte su conocimiento recíproco.

#### 1.2.10.5. Contradicción.

Es la dualidad dentro del juicio en el que ambas partes han aprovechado la oportunidad de defender sus respectivas posiciones jurídicas, limitándose a juzgar de manera imparcial acorde a las pretensiones y alegaciones de las partes.

#### 1.2.10.6. Dirección Procesal.

Es el lugar que para efectos procesales es señalado por los apoderados en donde se deben practicar las notificaciones relativas a actuaciones en curso.

#### 1.2.10.7. Impulso Procesal.

Es aquella actividad necesaria para el desarrollo del proceso, haciéndolo avanzar a fin de que pueda cumplir su propia finalidad dentro del orden jurídico. El impulso procesal tanto puede corresponder a las partes que peticionan ante el juez, como al juez que por su propia iniciativa adopte medidas encaminadas a evitar la paralización del proceso.

#### 1.2.10.8. Preclusión.

Clausura de cada uno de los periodos en que puede dividirse el proceso, por el cual imposibilita la realización de un acto procesal fuera del periodo o estado en el que deba llevarse, teniendo como resultado procesal el vencimiento del plazo o termino judicial.

#### 1.2.10.9. Continuidad y Concentración.

La continuidad es una característica del juicio oral el cual se realiza frente a todos los sujetos procesales donde una vez iniciada ésta debe continuar hasta concluir el proceso.

La concentración se debe realizar en el menor número posible de audiencias, en atención a que cuando más próximas a la decisión sean las actividades procesales, tanto menor es el peligro de que la impresión recibida por quien está llamando a resolver.

#### 1.2.11. Comunidad Indígena.

Son aquellos grupos étnicos que se caracterizan por poseer formas de vida basada en sus prácticas y costumbres distintas de las grandes ciudades.

#### 1.2.12. Interprete.

Persona que realiza la interpretación de un acto jurídico o de una norma de esta naturaleza; además que dentro de un juicio el intérprete traduce oralmente la lengua distinta a la que predomina dentro del territorio.

#### 1.2.13. Medios de Apremio.

Son las facultades coercitivas otorgadas a la autoridad judicial para obtener el eficaz e inmediato cumplimiento de sus determinaciones, las cuales pueden dictarse dentro o fuera del procedimiento judicial; también pueden ser los medios que el juzgador tiene a su alcance para que las partes cumplan con las determinaciones firmes dictadas por él en el procedimiento en los cuales pueden ser las multas, el auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario, el cateo y el arresto.

#### 1.2.14. Diligencias.

Acto procesal de los funcionarios del poder judicial por el cual se redacta un escrito que tiene por objeto dejar constancia de lo suscitado, donde es realizado para la ejecución de las resoluciones dictadas por los jueces en el proceso.

#### 1.2.15. Desahogo.

Medio por el cual el juzgador admite todo tipo de escrito los cuales pueden ser de pruebas o de prevención para determinar el resultado del procedimiento judicial.



#### 1.2.15.1. De Prevención.

Medio por el cual ambas partes realizan alguna aclaración, modificación o agregan cierta información que el juzgador necesita para poder emitir un resultado.

#### 1.2.15.2. De Pruebas.

Medio por el cual las partes ofrecen sus pruebas y el juzgador las admite solo las que el considere competente para poder avanzar en el proceso y dar un mejor dictamen a la resolución que se dicte.

#### 1.2.16. Competencia.

Potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto en donde la autoridad tiene determinados actos jurídicos.

#### 1.2.17. Emplazamiento.

Acto procesal destinado a hacer saber a las partes la existencia de un juicio en su contra en el cual se fija un plazo para presentarse ante la autoridad o presentar cualquier trámite y así continúe el proceso.

#### 1.2.18. Notificación.

Acto judicial por el cual se comunica legalmente a una persona la circunstancia en el que se encuentra el proceso juicio que tiene.

##### 1.2.18.1. Personal.

Acto judicial por el cual se comunica legalmente al interesado, apoderado o representate a requerirle algo o darle a saber la circunstancia en el que se encuentra el proceso juicio.

##### 1.2.18.2. Boletín Judicial.

Es el diario el cual se encuentra físico o virtual en el que se dan a conocer los juicios que se encuentran en controversia; así como en qué etapa procesal se encuentra.

#### 1.2.18.3. Edictos.

Notificación pública hecha por órgano administrativo o judicial de algo que con carácter general o particular debe ser conocido para su cumplimiento o para que surta efectos legales en relación con los interesados en el asunto de que se trate.

#### 1.2.18.4. Correo.

Sistema de comunicación que permite la comunicación entre dos partes diferentes a través de elementos concretos, normalmente cartas o documentos que son enviados protegidos tanto por sobres o por paquetes dependiendo de las posibilidades para cada caso.

#### 1.2.18.5. Telégrafo.

Sistema de comunicación que permite la transmisión de información por medio de impulsos eléctricos y utilizando un código de signos preestablecido.

#### 4.2.18.6. Medios Electrónicos.

Cualquier tipo de dispositivo o mecanismo, equipamiento o sistema que permite producir, almacenar o transmitir documentos, datos e informaciones, incluyendo cualquier red de comunicación abierta o restringida como Internet, telefonía fija y móvil o de otros.

#### 1.2.19. Suspensión.

Es aquel que Interrumpe el curso de los actos procesales a medida que las partes pidan un aplazamiento o por que el juez no pueda seguir con el juicio.

##### 1.2.19.1. De Procedimiento.

Figura que permite parar el proceso por determinado espacio de tiempo medio por el cual tendrá que ser decretada por el juez para poder suspender el juicio.

#### 1.2.20. Incidente.

Procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que surja dentro del asunto principal sin que se salga del asunto que se está llevando.

#### 1.2.21. Auto.

Resolución judicial dictada en el curso del proceso y que no siendo de mero trámite, ni estar destinada a resolver sobre el fondo, sirve para preparar la decisión, pudiendo recaer sobre la personalidad de alguna de las partes, la competencia del juez o alguna otra etapa del procedimiento.

#### 1.2.22. Resolución.

Acto procesal de un juez o tribunal destinado a atender a las necesidades del desarrollo del proceso o a su decisión.

#### 1.2.23. Sentencia.

Resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario.

##### 1.2.23.1. Definitiva.

Resolución judicial que pone termino a un juicio en una instancia, en un recurso extraordinario o en un incidente que resuelva lo principal.

##### 1.2.23.2. Interlocutoria.

Es aquella que resuelve un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia destinada a decidir la cuestión que constituye el objeto de un juicio.

#### 1.2.24. Impugnación.

Acción o efecto de atacar, tachar o refutar un acto judicial, documento, deposición testimonial, informe de peritos, etc., con el objeto de obtener su revocación o invalidación.

#### 1.2.25. Objeción.

Son una manifestación de contradicciones dirigidas a evitar el ingreso al debate de pruebas ilegales, inconducentes, superfluas y repetitivas, estando pegados a los principios.

#### 1.2.26. Objeción de Documentos.

Está constituida por los argumentos que se oponen en contra del documento o de los documentos ofrecidos como prueba por la contraparte de un proceso.

#### 1.2.27. Demanda.

Acto verbal o escrito por el cual da inicio al proceso en el que se le plantea al juez una cuestión para que la resuelva, llevando ciertos requisitos predeterminados.

#### 1.2.28. Contestación de Demanda.

Acto verbal o escrito por el cual el demandado responde a la demanda alegando sus excepciones y defensas, así como sus demás requisitos correspondientes.

#### 1.2.29. Pruebas.

Actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho, acto o de su inexistencia.

##### 1.2.29.1. Declaración de Partes.

Son los testimonios o confesiones que realizan las partes que desempeñan una función probatoria dentro de un juicio, las cuales deben tener un objeto determinado que consistan en los hechos expuestos en la demanda y su contestación.

##### 1.2.29.2. Declaración de Testigos.

Son testimonios de las testigos que presentan las partes ante el juez las cuales están dentro de su escrito de demanda o contestación, los testigos declaran bajo juramento y tiene conocimiento de los hechos que se controvierten en el juicio, los cuales han tomado conocimiento en forma directa o por los dichos de otra persona.

##### 1.2.29.3. Pericial.

Testimonio que surge del dictamen que realizan los peritos, los cuales son llamados a informar ante el juez, por razón de sus conocimientos especiales de las ciencias, arte, técnicas, oficios o industria.

#### 1.2.29.4. Documentales.

Son documentos públicos o privados expedidos por una institución el cual presentan las partes durante el juicio para comprobar su dicho, donde el juez acreditará el contenido de dicho documento y le dará valor probatorio.

#### 1.2.29.5. Diligencias Judiciales.

Son actas redactadas por el funcionario competente que tiene por objeto dejar constancia de un acto con trascendencia procesal dentro del juicio y las cuales están integradas dentro del expediente.

#### 1.2.30. Ofrecimiento de Pruebas.

Acto por el cual las partes ofrecen al Juez los diversos medios de prueba ya sea escrita o verbal, las cuales pueden ser documentales, testimoniales, confesionales, etc., en este ofrecimiento las partes relacionan la prueba con los hechos y las pretensiones o defensas que hayan aducido.

#### 1.2.31. Avenimiento.

Conciliación, entendimiento o acuerdo dirigido a evitar un juicio eventual o poner un fin al juicio pendiente por el cual las partes establecen las condiciones que cada parte ha de cumplir, ya sea mediante allanamiento, renuncia o transacción.

#### 1.2.32. Promociones.

Escritos que presentan las partes en un juicio tendientes a solicitar o desahogar algo al juzgado que conozca de un asunto, dándole continuidad al proceso.

#### 1.2.33. Audiencia.

Actos de varios sujetos realizados con formalidades preestablecidas en un tiempo determinado, presentándose en el juzgado o tribunal destinado al efecto, para evacuar trámites precisos para que el órgano jurisdiccional resuelva sobre las pretensiones formuladas por las partes o por alguna otra autoridad.

#### 1.2.33.1. Preliminar.

Etapa procesal mediante la cual las partes concilian por conducto del secretario judicial de tal forma que lleguen a un convenio donde el juez revisara y aprobara en caso de no llegar al convenio el juez admitirá las pruebas y citara para audiencia de juicio.

##### 1.2.33.1.1. Junta Anticipada.

Acto por el cual las partes intercambiaran información y pruebas en donde formularan propuesta de convenio o no realizaran convenio alguno, así mismo el secretario judicial dará cuenta al juez de los resultados de la junta.

##### 1.2.33.1.2. Audiencia ante el Juez.

Etapa procesal por la cual se realizara la depuración del procedimiento por lo que el juez verificara la legitimidad de las partes y sus excepciones, así como la revisión y aprobación del convenio, en caso de no llegar al convenio el juez propondrá alternativas para que lleguen a un convenio el cual se entenderá como sentencia definitiva, si aún no llegan al convenio se admitirán y preparan las pruebas, se procederá a fijar la audiencia de juicio.

#### 1.2.33.2. Audiencia de Juicio.

El juez escuchara los alegatos de apertura de ambas partes el cual será una breve exposición de los hechos y pruebas con las que demostraran sus pretensiones donde la partes solo podrán hablar una vez. Se recibirán los alegatos de cierre por las partes y el juez dictar la sentencia definitiva.

#### 1.2.34. Alegatos.

Razonamiento por los que los abogados de las partes o personas que estén autorizadas, las cuales pretenden convencer al juez de la pretensión sobre las cuales están llamados a decidir en donde pueden ser verbales o escritos.

##### 1.2.34.1. De Apertura.

Es la primera intervención que tienen las partes para comunicar su teoría del caso ante el juez, resumiendo los hechos, derechos y pruebas; intentando persuadir al juez de una teoría del caso definitivo.

#### 1.2.34.2. De Cierre.

Es la última intervención de los litigantes durante la audiencia del juicio que se produce luego de rendida la prueba, cuya finalidad es demostrar, argumentativamente a los jueces, que la teoría del caso anunciada en el alegato de apertura resultó plenamente probada durante el transcurso de la audiencia.

#### 1.2.35. Licenciado en Derecho.

Persona que se halla en posesión de un título expedido legalmente por una facultad universitaria.

#### 1.2.36. Cedula Profesional.

Titulación de educación superior que se consigue al finalizar una carrera universitaria de entre tres y seis años, dependiendo de la universidad y del país en el cual se imparte.

#### 1.2.37. Abogado.

Es aquella persona que ejerce profesionalmente la defensa jurídica de una de las partes en el juicio, así como los procesos judiciales y administrativos ocasionados. Además, asesora y da consejo en materias jurídicas.

#### 1.2.38. Fase Postulatoria.

Es aquellas en la que los contendientes presentan al Órganos jurisdiccional los temas que van a ser materia de argumentación, prueba y persuasión durante el proceso, sea porque se quiere el amparo de la pretensión o porque se busca su rechazo a través de la defensa.

#### 1.2.39. Tribunal.

Órgano público cuya finalidad principal es ejercer la jurisdicción, destinado a la aplicación y resolución de litigios con eficacia de cosa juzgada, sin perjuicio de cumplir otros actos del derecho por la vía del proceso.

#### 1.2.40. Prestaciones.

Constituye el objeto de la obligación lo que debe realizar el deudor para satisfacer los derechos del acreedor. Puede consistir en dar o entregar alguna cosa, en hacer algo o en abstenerse de alguna conducta.

#### 1.2.41. Hechos.

Acontecimientos independientes de la voluntad humana susceptibles de producir efectos en el proceso.

#### 1.2.42. Pretensión.

La acción como poder o facultad de provocar e impulsar la actividad jurisdiccional, al ser ejercitada abre la posibilidad legal de que el juez resuelva sobre una pretensión, integrando el contenido de una demanda, constituyendo el objeto del proceso.

#### 1.2.43. Documento.

Representación material idónea para poner de manifestación la existencia de un hecho o acto jurídico, susceptible de servir en caso necesario como elemento probatorio.

#### 1.2.44. Documento Base de la Acción.

Es el documento por el cual el actor funde su acción por el cual ejerce su derecho para reclamar al demandado los actos pactados en un principio.

#### 1.2.45. Formato.

Conjunto de características primordiales por los cuales se le da presentación al documento ya sea virtual o físico.

#### 1.2.46. Convenio.

Acuerdo de dos o más personas destinado a crear, transferir, modificar o extinguir una obligación.



#### 1.2.47. Prevención.

Acto por el cual el juez advierte a las partes de algún acto o circunstancia de no cumplir con lo dictado dentro del procedimiento.

#### 1.2.48. Traslado.

Copia o testimonio de un documento original autorizada por un funcionario público o notario para constatar un dicho.

#### 1.2.49. Excepción.

Oposiciones que el demandado formula frente a la demanda, como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción en el órgano jurisdiccional, para contradecir el derecho que el demandante pretende hacer valer.

#### 1.2.50. Defensa.

Actividad encaminada a la tutela de los intereses legítimos implicados en un proceso los cuales son realizados por el abogado para la defensa de los intereses de su cliente.

#### 1.2.51. Reconvención.

Escrito por el cual el demandado realiza su contestación contra el demandante para que se tramite en el proceso por este una pretensión compatible con cualquier otro medio de defensa o excepciones.

#### 1.2.52. Medidas de Apremio.

Las facultades coercitivas otorgadas a la autoridad judicial para obtener el eficaz e inmediato de sus determinaciones, las cuales pueden dictarse dentro o fuera del procedimiento judicial; de igual manera también son los medios que el juez tiene a su alcance para que las partes en un negocio cumplan con las determinaciones firmes dictadas por el mismo juez en el procedimiento.

#### 1.2.53. Multa.

Sanción pecuniaria impuesta por cualquier contravención legal, en beneficio del estado o de cualquier entidad oficial que se encuentra autorizada para imponerla. En el orden

jurídico pueden considerarse como una corrección disciplinaria, como una sanción gubernativa, pena y clausula.

#### 1.2.54. Receso.

Descanso o tiempo que el juzgador otorga durante el juicio en donde la partes realizan la preparación de pruebas, testigos o alguna otra circunstancia.

#### 1.2.55. Registro de Audiencia por Medios Electrónicos.

Medio por el cual el juzgador registra toda audiencia para tener un control y antecedente de todo lo que sucede durante el juicio.

#### 1.2.56. Fase.

Etapas u orden en que se lleva el proceso durante un juicio en donde las partes deben seguir cada uno de las etapas procesales.

#### 1.2.57. Propuesta.

Es una oferta o invitación que alguien dirige a otro o a otros en donde persigue algún fin que puede ser concretar algún negocio, contrato o convenio que se pacte.

#### 1.2.58. Acuerdos Probatorios.

Son convenciones celebradas entre las partes con la aprobación del Juez de Control, respecto de hechos no controvertidos, tienen como finalidad depurar la prueba de tal manera que no serán discutidas en juicio, se aprobarán siempre y cuando estén sustentados en la carpeta de investigación con datos de prueba que acrediten la certeza del hecho.

#### 1.2.59. Depuración de Procedimiento.

Es el medio por el cual el juez puede decidir que es procedente dentro del juicio para poder dar una resolución más pronta.

#### 1.2.60. Legitimación de las Partes.

Es la facultad que tienen las partes para actuar en proceso, por el cual podemos saber qué relación tienen dentro del juicio.

#### 1.2.61. Conciliación de las Partes.

Medio alternativo para solucionar conflictos, a través del cual las partes resuelven un litigio llegando a un acuerdo o convenio donde interviene el juez para darle una validez.

#### 1.2.62. Aprobación de Acuerdos.

Acción por el cual el juez revisa y afirma cualquier escrito procesal en el que las partes aclaran, modifican alguna cuestión que el juez no pueda entender, plasmándolo dentro del expediente para tener el antecedente de lo que se está realizando dentro del juicio.

#### 1.2.63. Admisión y Preparación de Pruebas.

Etapa probatoria en la que el juez admite y califica la procedencia de las pruebas ofrecidas, así como tomar en cuenta la utilidad de los medios ofrecidos y el hecho de que se hayan ofrecido en el plazo indicado.

Por lo que corresponde a la preparación solo las partes o algunos terceros que tengan conocimiento del juicio donde se formulan interrogatorios o pliegos de posiciones, se fijan fechas para la celebración de audiencias o diligencias.

#### 1.2.64. Ejecución.

Proceso en el cual se ejecuta lo establecido en la planificación partiendo de los resultados obtenidos en la investigación, se pretende alcanzar los objetivos propuestos.

##### 1.2.64.1. De Sentencia.

Acto de llevar a efecto lo dispuesto por un juez en el fallo que resuelve una cuestión o litigio, en el cual dicha sentencia de quedar firme.

##### 1.2.64.2. De Convenio.

Acto de llevar a efecto el contenido estipulado en el convenio por las partes mediante la intervención del juez el cual emite el fallo para su ejecución.

### 1.2.65. Recursos.

Medio de impugnación de los actos judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición legal, así mismo resolución judicial que permite a quien se halla legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en esta o determinados aspectos de ella, para que enmiende el error o agravio que lo motive, si existe.

#### 1.2.65.1. Apelación.

Medio de impugnación a través del cual las partes busca que un tribunal superior enmiende conforme a Derecho la resolución emitida por del inferior.

#### 1.2.65.2. Queja.

Medio de impugnación utilizado en relación con aquellos actos procesales del juez y contra de los ejecutores y secretarios que queden fuera del alcance de los demás recurso legales admitido.

#### 1.2.65.3. Reposición.

Medio de impugnación utilizado contra los decretos y autos del tribunal en los cuales se presentarán ante el secretario judicial que dictó la resolución recurrida, excepto en los casos en que la ley prevea recurso directo de revisión.

### 1.2.66. Legislación.

Es un conjunto de leyes que van a determinar y regular una materia, el cual fueron creadas por el órgano legislativo, así mismo inclusive pueden regir el comportamiento dentro de una institución”.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> RAFAEL DE PINA VARA. **”Diccionario de Derecho”**, primera edición. Editorial Porrúa, 1965.

## CAPÍTULO II EL REGISTRO CIVIL EN MÉXICO

### 2.1. Antecedentes Históricos.

“Los antecedentes del Registro Civil en nuestra Legislación los encontramos precedidos por una corriente liberal, cuyos dirigentes son: Melchor Ocampo, Benito Juárez, José María Morelos, Ponciano Arriaga, Juan José de la Garza y Manuel Gómez habían sido obligados a radicar fuera del país por sus tendencias reformistas. Por lo que a mediados de 1852 desde Nueva Orleans organizan una conspiración contra el gobierno autocrático. Manifestando en 1854 su protesta por la firma del tratado de la Mesilla ante López de Santa Anna y el gobierno de los Estados Unidos de América. Liberal se sustentaba primordialmente en: La doctrina.

- La emancipación del poder civil con respecto del religioso.
- La supresión de los fueros y de las comunidades religiosas.
- La nacionalización de los bienes del clero.
- La abolición de las alcabalas.
- El afianzamiento de la libertad de conciencia y demás garantías individuales y derechos que la constitución, a su tiempo debería reconocer y proclamar.

El 23 de noviembre de 1855 se expidió la Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios o "Ley Juárez", que suprimió los fueros eclesiásticos y militares.

Este ordenamiento surgido de la Reforma, provocó violentos pronunciamientos armados y verbales de los conservadores y del clero, así como la renuncia del presidente Álvarez y el advenimiento de una administración moderada representada por Ignacio Comonfort.

Una vez que Ignacio Comonfort llegó a la presidencia de la República lo único que le interesaba era asegurar el poder político, por lo que el 27 de enero de 1857 decretó, sin la intervención del Congreso, un Estatuto orgánico provisional para regir a la nación procediendo de manera paralela a las peticiones de diversos ordenamientos de carácter reformista, entre los que se encuentra la citada Ley Orgánica del Registro Civil, que estaba integrada por un total de cien artículos, agrupados en siete capitulas, con las siguientes denominaciones: PRIMERO: Organización del registro; SEGUNDO: De los nacimientos; TERCERO: De la adopción y arrogación; CUARTO: Del matrimonio; QUINTO: De los votos religiosos; SEXTO: De los fallecimientos; y SÉPTIMO: Disposiciones generales. Con relación a la ubicación de las oficinas del Registro Civil, se determinó establecerlas en todos aquellos pueblos donde había parroquia. En cuanto a la ciudad de México, los registros se distribuirían por cuarteles mayores.

Cada oficina contaría con su respectivo Oficial y un número de empleados que designarían los gobernadores, de conformidad con las necesidades de cada pueblo. El registro de los actos obedecería a un proceso secuencial, sin abreviaturas, enmiendas o raspaduras. Las fechas se anotarían exclusivamente con letra. En las actas se consignarían el año, mes, día y hora del registro, los nombres, apellidos, origen vecindad, habitación, edad, estado y profesión de los interesados y sus testigos, que debían ser varones mayores de veintiún años.

Disponía la Ley en las actas fueran firmadas por los interesados y los testigos en unión del Oficial Registrador, previa lectura de su contenido; después de la firma, ya no se permitiría anularla ni modificarla más que por mandato judicial.

Esta ley contravenía el artículo 5° de la Constitución del 5 de febrero de 1857, por tal motivo nunca estuvo en vigor obstante, su importancia está dada al recordar que fue el primer ordenamiento en materia del Registro Civil.

El General Comonfort Convencido de que no podía gobernar respetando la Constitución con el apoyo del clero y de todos los sectores afectados por las reformas sociales y políticas que introducía la Carta Magna, fraguó una segunda conspiración. El general Félix Zuloaga hombre de confianza del presidente, se pronunció el 17 de diciembre de 1857, proclamando el Plan de Tacubaya que además de conferir plenas facultades al presidente, anulaba la constitución del 5 de febrero de ese año y convocaba a un congreso extraordinario para elaborar una nueva constitución. Dos días después Comonfort, en un manifiesto a la nación se adhiere al Plan de Tacubaya. Se rige como dictador y manda aprehender a Juárez, acción que le costó la presidencia de la República ya que el 11 de enero de 1858 sufrió un golpe de estado viéndose obligado a abandonar el país, con la salida de Comonfort, se formó una coalición de gobernantes estatales, quienes reconocieron a Juárez como el presidente sustituto.

En julio de 1859, durante el gobierno de Juárez, mediante un manifiesto a la Nación se anunció la expedición de un cuerpo de disposiciones denominadas: "Leyes de Reforma", que representaba la culminación ideológica y doctrinal del movimiento liberal, encaminadas a dar unidad y vigencia al ideario de la causa reformista, estas medidas legislativas consumó la separación de la Iglesia y del Estado causa directa de la introducción en México del Registro Civil, sin embargo, no fue sino hasta 1873 cuando se incorporaron a la Constitución de 1857, en calidad de adiciones y reformas, Señalando al respecto lo siguiente:

"Artículo 1 °.- El Estado y la iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna."

"Artículo 2°.- El matrimonio es un contrato civil, éste y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y la validez que les atribuyan."

Con relación a la materia que nos ocupa, cabe señalar que las legislaciones reformistas son el primer antecedente válido con que cuenta tal institución, misma que reguló el matrimonio civil, y la secularización de los cementerios.

El 23 de julio de 1859, durante la administración del presidente Juárez, como consecuencia directa de la separación entre el Estado y la Iglesia, fue promulgada la Ley del Matrimonio Civil, constante de 31 artículos, y en la que se definió el matrimonio como un contrato civil monogámico e indisoluble, solamente autorizó la separación e indicó los elementos de validez del cuerpo; matrimonio; y fijó los impedimentos para su celebración, al igual que las formalidades para su realización.

Otra de las reformas importantes, promulgadas por el presidente Juárez fue la Ley Orgánica del Registro Civil del 28 de julio de 1859, en la que se establecieron las bases del Registro Civil en México y que en su exposición de motivos señaló lo siguiente:

Para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse a ésta por aquél el Registro que había tenido del nacimiento, matrimonio o fallecimiento de las personas; registro cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas y que la sociedad civil no podía tener las constancias que más le importan sobre el estado de las personas, si no hubiese autoridad ante la que aquellos se hiciesen registrar y hacer valer.

Influenciados por las leyes de 23 y 28 de julio de 1859, los legisladores agregan al Código Civil de 1870, un capítulo en el Libro Primero, bajo el Título Cuarto, con el rubro de las Actas del Estado Civil. Posteriormente, al promulgarse el Código Civil de 1884, se unieron dichos preceptos bajo el mismo rubro, con ligeras variantes.

En 1917, fue promulgada por Venustiano Carranza la Ley sobre Relaciones Familiares, la cual entró en vigor el 11 de mayo del mismo año, derogando la parte relativa del Código Civil de 1884, cuyas disposiciones fueron sustituidas por nuevos preceptos que inspirados en ideas modernas, cambiaron radicalmente los antiguos preceptos jurídicos sobre el particular. En la exposición de motivos, la Ley también establecía la constitución de la familia sustentada según su texto: "sobre bases más racionales y justas".

Asimismo, la ley permitía la disolución del vínculo matrimonial, y señalaba las naturales consecuencias de éste, en relación con los consortes. Regulaba las relaciones concernientes a la paternidad y a la filiación, reconocimiento de hijos, patria potestad, emancipación, adopción y tutela.

El Código Civil de 1928 rescató lo más importante tanto de la Ley de Comofort, así como de las leyes que sobre el tema se promulgaron durante la reforma y por los Códigos Civiles de 1870 y 1884, sin olvidar la Ley sobre Relaciones Familiares introdujo como innovaciones: el término de Oficial del Registro Civil, para designar a los representantes de las oficialías del Registro Civil, quienes anteriormente (como en la actualidad) eran denominados Jueces del Registro Civil; por otra parte, se dispuso que el Registro Civil levantara actas relativas a la adopción, divorcio, ausencia, presunción de muerte y pérdida de la capacidad legal para administrar bienes, por considerar que estas instituciones jurídicas constituyen verdaderos estados civiles; atribuyó tal importancia a la institución del Registro Civil que decidió poner bajo la estrecha vigilancia del Ministerio Público las actuaciones contenidas en los libros y le dio facultad para inspeccionarlos en cualquier momento. Para concluir este punto, es importante resaltar que actualmente nuestra legislación constituye

una recopilación de los diversos ordenamientos en materia del Registro Civil, con instituciones que datan incluso de la Ley de Comonfort, lo que importa sin lugar a dudas, la necesidad de revisar su estructura y considerar, con base en a la realidad que se vive, las posibles reformas dentro del Registro".<sup>3</sup>

## 2.2. Conceptos Fundamentales.

Podemos encontrar diversos conceptos que nos hablan del Registro Civil, así como conceptos que se encuentran en el reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México que nos abrirá el panorama para conocer todo lo regulado por el Registro Civil de la Ciudad de México, por lo que en los puntos posteriores hablaremos de conceptos o definiciones de palabras que maneja dicho reglamento.

### 2.2.1. Definición de Registro Civil.

"Para poder definir al Registro Civil, es necesario que se maneje una definición homogénea, ya que Doctrinariamente existen diversas definiciones, entre las que destacan las siguientes definiciones:

La palabra CIVIL, "significa m. Aquel en que se hacen constar por autoridades competentes los nacimientos, matrimonios, defunciones y demás hechos relativos al estado civil de las personas. DE LA PROPIEDAD. m. Aquel en que el registrador inscribe todos los bienes raíces de un partido judicial, con expresión de sus dueños, y donde se hacen constar los cambios y limitaciones de derecho que experimentan dichos bienes//DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. M. El que sirve para registrar patentes de invención o de introducción, marcas de fábrica, nombres comerciales y recompensas industriales, y para obtener el amparo legal de los derechos concernientes a todo ello. DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. M. El que tiene por objeto inscribir y amparar los derechos de autores, traductores o editores de obras científicas, literarias o artísticas...etc."

Por otra parte la definición legal del registro civil la podemos encontrar en REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO en su artículo primero que a la letra dice:

*"Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la organización, funciones y procedimientos del Registro Civil de la Ciudad de México, a cargo de la Administración Pública de la Ciudad de México.*

*El Registro Civil es la Institución de buena fe, cuya función pública es conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas, que dispone el Código Civil para la Ciudad de México, con legalidad, honradez,*

---

<sup>3</sup> Osvaldo Archundia Becerril, Roberto Gómez Collado, Fernando Rivera Arteaga. "**EL REGISTRO CIVIL EN MÉXICO**". 1ª edición. Editorial Centro de Documentación y Publicaciones de Registro Civil, México, 1981. <http://www.rcivil.cdmx.gob.mx/index.html>.



*lealtad, imparcialidad y eficiencia, por conducto de los Jueces del Registro Civil, debidamente autorizados para dichos fines”.*

Para el maestro Ernesto Gutiérrez y González el registro civil lo define como un sub-órgano de la persona moral, entidad federativa, en su órgano ejecutivo, que tiene por objeto dar publicidad a los hechos y actos del estado civil de las personas, mediante las actas que ahí se elaboran y se asientan para cada tipo de acto o hecho jurídicos, en los libros que ahí se llevan, y a las cuales se les confiere valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

De acuerdo al autor ROJINA VILLEGAS, plantea el siguiente concepto: “El registro civil es una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen tengan un valor probatorio pleno en juicio o fuera de él”.

Para el jurista IGNACIO GALINDO GARFIAS lo define al registro civil cómo “la institución de interés público que funciona bajo un sistema de publicidad, y que tiene por objeto hacer constar todos los actos por medio de la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello y que tienen fe pública. Todos los actos relacionados con el estado civil de las personas”.

Otra definición que nos da el autor MUCUS SCAENVOLA, define al El Registro Civil, como “aquél en que constan inscritos (anotados diversos aspectos, o fases de la capacidad jurídica de la persona”.

Otro autor como BURON, define al El Registro Civil como “la anotación, la consignación por escrito en libros destinados al efecto, de todos los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas”.

Asimismo otra definición interesante es la que nos da el autor Rafael de Pina al decirnos que el "Registro Civil es una institución de oficina, u organización destinada a realizar uno de los servicios de carácter jurídico más trascendentales entre todos entre todos los que el estado está llamando a dar satisfacción y que constituye un servicio público organizado por el estado con el fin de hacer constar de una manera autentica todas las circunstancias relacionadas con el estado civil de las personas físicas”.

De manera acertada el autor Ricardo Sánchez Márquez nos dice que el "Registro Civil, es la institución de orden público, por medio del cual el Estado inscribe, autentifica y da publicidad a todo lo relativo al estado civil de las personas, este solo se comprueba con las copias certificadas de las actas de registro civil”.

Ante esta definición puede expresarse, que el Registro Civil, ante todo es una institución de orden público que tiene por objeto hacer constar de manera auténtica, con fe pública, del estado de las personas.

Por lo tanto nosotros podemos Definir de la siguiente manera al Registro Civil, como una institución que tiene por objeto hacer constar en una forma auténtica, a través de un sistema organizado todos los actos relacionados con el estado civil de las personas mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin que las actas y

testimonios que otorguen tengan un valor probatorio pleno, en juicio él y fuera de él. El Registro Civil no sólo está constituido por el conjunto de oficinas y libros en donde se hace constar los mencionados actos, sino que fundamentalmente una institución de orden público que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del Estado de los actos, trascendentales de la vida de las personas físicas”.<sup>4</sup>

### 2.2.2. Definición de Juez del Registro Civil.

“En primer lugar definiremos que es Juez:

Es la persona designada por el Estado para administrar justicia, dotada de jurisdicción para decidir litigios. También se le conoce como Juez al titular de un juzgado o al encargado de un Registro Civil.

El Juez del Registro Civil es el Funcionario Administrativo que tiene a su cargo el desempeño de la función registral del estado civil de las personas dentro de su jurisdicción.

### 2.2.3. Definición de Acta.

Documento emanado de una autoridad pública ya sea por un juez, notario, oficial de justicia, conteniendo una formalidad en el cual dicha autoridad lo autoriza y deberá ser firmado por quienes en él hayan intervenido, a efectos de consignar un hecho o acto jurídico con fines civiles, penales o administrativos.

#### 2.2.3.1. Definición de Acta de Nacimiento.

Es el documento en el que se hace constar ante el Juez del Registro Civil el nacimiento de una persona, para efecto de inscribirlo, y ser individualizado con un nombre, ya sea que esta se presente viva o muerta. Para lo anterior no importa que el momento del registro, haya ocurrido la muerte del registrado. Se extenderán ante dos testigos y deberán contener el lugar, día y hora del nacimiento, el sexo del presentado y el nombre y apellido que se le ponga y en ella se insertará si el niño ha sido presentado vivo o muerto. Se tomará la impresión digital del presentado. Si se trata de hijo de padres desconocidos, se le pondrá nombre y apellido por el juez del Registro Civil haciendo constar dicha circunstancia en el acta si es hijo de matrimonio, se asentarán los nombres de los padres, sus domicilios y los de los abuelos y las personas que asistieron a la presentación, No podrá asentarse el nombre del padre, si se trata de un hijo nacido fuera del matrimonio, a menos que éste lo haya presentado por sí o por medio de apoderado especial, y así lo pida al juez del Registro Civil, El nombre de la madre debe asentarse, porque tiene la obligación de que su nombre figure en el acta.

---

<sup>4</sup> Osvaldo Archundia Becerril, Roberto Gómez Collado, Fernando Rivera Arteaga. "**EL REGISTRO CIVIL EN MÉXICO**", Loc. Cit.

#### 2.2.3.2. Definición de Acta de Reconocimiento de Hijos.

Es el documento solemne en el que el Juez del Registro Civil, hace constar la voluntad espontánea de disposición de uno o de ambos progenitores de considerar como hijo al habido fuera del matrimonio. Si el reconocimiento se hace al registrar el nacimiento, el acta contendrá los requisitos que se exigen para las actas de nacimiento; pero se expresará que es hijo natural y se consignará el nombre del progenitor que lo reconoce, Si el reconocimiento es posterior, deberá contener los siguientes requisitos:

- Si él es hijo mayor de edad, su consentimiento para ser reconocido;
- Si es de edad de 14 años se expresará su consentimiento y el del tutor;
- Si es menor de edad, sólo el consentimiento del tutor;
- Si el reconocimiento se hace por otro de los medios señalados en la ley, se presentará al juez del registro civil el original y copia certificada del documento que lo comprueba. Se insertará en el acta, la parte relativa del documento, observándose las demás disposiciones a la clase las demás disposiciones relativas. En el acta de reconocimiento hecha con posterioridad a la de nacimiento, se menciona en ésta, poniendo en ella la anotación correspondiente.

#### 2.2.3.3. Definición de Acta de Adopción.

Es el documento en el que el juez del Registro Civil hace constar, el acto solemne en el cual el adoptante o adoptantes declaran ante el juez de lo familiar, su voluntad de tomar al adoptado como hijo suyo, para encargarse de su persona, estableciendo así una relación filial, con lo que se da el inicio del parentesco civil entre el adoptante y el adoptado.

Dictada la resolución judicial que autorice la adopción, el juez dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencia al juez del registro civil que corresponda a fin que con la comparecencia del adoptante se levante el acta correspondiente.

#### 2.2.3.4. Definición de Acta de Matrimonio.

El matrimonio es un contrato solemne: Por ende la voluntad de las partes no es suficiente: se hace necesario seguir procedimientos y formalidad de especiales estructurados por la ley. La forma consiste en la presencia personal de las dos partes y en la celebración del matrimonio por un Juez del Registro Civil representante de la ley y del Estado, que interviene para otorgar al matrimonio el carácter de público. Todo matrimonio contraído en otra forma, o celebrado ante Notario, o ante cualquier otro funcionario adolece de nulidad, más que eso, ante la ley no existe. Para nuestra ley el matrimonio religioso carece de todo valor. Ya que los únicos autorizados para extender las actas relativas al matrimonio son los

jueces del Registro Civil, Dicha acta Contendrán los siguientes requisitos:

- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y lugar de nacimiento de los contrayentes;
- Si son mayores o menores de edad;
- Los nombres, apellidos de los padres;
- El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores o el de las autoridades que deban suplirlos, si se trata de menores de edad; e) se hará constar que no hubo impedimento o que habiéndolo se dispensó;
- La declaración de los pretendientes de que es su voluntad unirse en matrimonio y la declaración del juez del registro civil de que han quedado unidos en matrimonio, que hará en nombre de la ley y de la sociedad;
- Declaración de los cónyuges acerca del régimen que adopten respecto de sus bienes;
- Los nombres, apellidos, domicilios de los testigos y su declaración de si son o no parientes de los contrayentes y en su caso, en qué grado lo sean, la constancia que deberá asentara el juez del registro civil de que se cumplieron todas las formalidades prescritas para su celebración.
- El acta será firmada por el juez del registro civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieran y pudieran hacerlo.
- En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

#### 2.2.3.5 Definición de Acta de Divorcio Administrativo.

Es el documento en el que el Juez del Registro Civil hace constar, la disolución del vínculo del matrimonio por mutuo consentimiento de los cónyuges, en el cual deberán tener los requisitos mencionados: haber transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. Donde el Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la acta del matrimonio anterior.

#### 2.2.3.6. Definición de Acta de Concubinato.

Escrito por el cual el Juez del Registro Civil que hará constar, las declaraciones emitidas por las personas que acudan a formular en los formatos, dichos formatos serán conservados en Dirección General del Registro Civil; el cual se le exhibirá una constancia donde acredita el hecho y las declaraciones de la unión. El concubinato también genera derechos y obligación inherentes a la familia.

#### 2.2.3.7. Definición de Acta de Defunción.

Es el documento en el que el Juez del Registro Civil hace constar, la muerte de las personas, agregando las circunstancias que prescribe el artículo 119 del Código Civil aplicable en la Ciudad de México. Por otra parte deberán expresar los siguientes requisitos:

- Nombre, apellido, ocupación y domicilio que tuvo el difunto;
- Estado civil de éste y si era casado o viudo, el nombre apellido de su cónyuge; los nombres, apellidos, domicilio, ocupación de los testigos y si fueren parientes, el grado en que lo son;
- Los nombres de los padres del difunto si se supieren;
- La clase de enfermedad que determinó su muerte especialmente el lugar donde se sepulta el cadáver;
- La hora de la muerte si se supiera y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

#### 2.2.3.8. Definición de Acta de Nacimiento para el Reconocimiento de Identidad de Género.

Documento en el que el Juez, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia puede pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por Reconocimiento de Identidad de Género; por el cual se entenderá por identidad de género la convicción personal de pertenecer al género masculino o femenino, es inmodificable, involuntaria y puede ser distinta al sexo original, asimismo se entenderá por expresión de rol de género, el conjunto de manifestaciones relacionadas con la vestimenta, la expresión corporal o verbal y el comportamiento, donde los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad a la reasignación para la concordancia sexo-genérica no se modifican ni extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona.

#### 2.2.4. Concepto de Forma de Registro Civil.

Son todos los documentos impresos en papel seguridad en las que se asientan los hechos y actos del estado civil y aquellas en las que se expiden las certificaciones de éstos.

### 2.2.5. Concepto de Dirección General de Registro Civil.

Es una estructura orgánica que actualmente es la oficina central donde cada una de las 16 delegaciones y los 51 juzgados tiene como objeto esencial proteger la certeza jurídica y el orden legal al inscribir los hechos y actos del estado civil de las personas y debido a esta atribución mantiene una permanente interrelación con los habitantes del estado, durante el transcurso de su vida física.

### 2.2.6. Concepto de Estado Civil.

Situación jurídica en la que se encuentra una persona respecto de la comunidad de la que forme parte; dicha situación en la que se encuentre genera una serie de derechos y obligaciones. Existen distintos criterios para clasificar los estados civiles: por el matrimonio, el estado de soltero, casado, viudo o divorciado; por la filiación, el de hijo o padre; por la nacionalidad, español, extranjero o apátrida; por la edad, mayor o menor de edad; por la capacidad, capaz o incapacitado, y también, según la vecindad civil, la del territorio correspondiente.

### 2.2.7. Concepto de Nulidad.

Situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto procesal deje de surtir sus efectos jurídicos, retro trayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad expresa o tácita y para que obtenga la nulidad se da por petición del interesado o que no reúne los requisitos de validez los cuales son: capacidad, ausencia de vicios de la voluntad, licitud en el objeto y forma.

Existen dos tipos de nulidad las cuales son absoluta y relativa y cada una tiene sus características las cuales mencionaremos.

**Nulidad Absoluta:** es aquella que se origina con el nacimiento del acto jurídico, en este tipo de nulidad los actos no proceden efectos y no es necesario ejercitar ninguna acción para hacerlos valer, donde puede ser a petición de cualquier interesado y la acción en que se haga valer no se extingue ni por renuncia, confirmación, prescripción o caducidad.

**Nulidad Relativa:** es aquella que afecta los requisitos de validez y solo puede hacerse valer por la persona en cuyo favor se haya establecido; se puede extinguir por renuncia, confirmación, prescripción o caducidad. Las causas por la que se da esta nulidad son por lo vicios en el consentimiento los cuales son: error, dolo, violencia y mala fe.

#### 2.2.7.1. Concepto de Nulidad de las Actas del Estado Civil de las Personas.

Es el acto jurídico por el cual el Juez del Registro civil otorga la nulidad del documento que contiene el estado civil de la persona por el cual contiene algún vicio en el

consentimiento o por petición del interesado se realice la nulidad de dicho documento y proceda a hacer otra nueva acta.

#### 2.2.8. Concepto de Falsificación.

Es la acción que consiste en la creación o modificación de ciertos documentos, productos, objeto y cualquier otro carácter ilícito por el cual altera o simula la verdad; ciertas falsificaciones pueden ser aquellos documentos públicos o privados, monedas, billetes u otros valores, arte, productos de marcas comerciales y firmas en documentos.

##### 2.2.8.1. Concepto de Falsificación de las Actas del Estado Civil de la Personas.

Es la acción que realiza la alteración del documento público en el que se realice la modificación o alteración de alguno de los caracteres del estado civil de las personas en dicho documento el cual no tendría valides y teniendo en consecuencia incurrir en un delito.

#### 2.2.9. Concepto de Testimonio.

Es la declaración de un acto o hecho en la cual asegura, afirma y puede dar certeza de una determinada cuestión o existencia de algo, donde puede ser verbal o por algún documento que cuente con valides jurídica, ya se verdadero o falso de su dicho, existen dos tipos de testimonios los cuales son: documento o testimonio notarial, declaración de un testimonio o prueba testimonial.

##### 2.2.9.1. Concepto de Testimonio de las Actas del Registro Civil.

Es el documento mediante el cual se plasma los actos jurídicos o se realiza una copia en la que se transcribe íntegramente o se incluyen reproducidos un documento y que por la fe del Juez del Registro Civil tiene validez y la matricidad de su protocolo tiene el valor de instrumento público.

#### 2.2.10. Concepto de Extracto.

Una pequeña o cantidad que posé gran relevancia de una redacción que se esté estudiando, el cual puede ser un resumen de un texto en el cual se abarca las ideas principales y las secciones más específicas e importantes.

#### 2.2.10.1. Concepto de Extracto de las Actas del Registra Civil.

Constancia parcial de las actas registrales, con plena validez jurídica respecto de la información que contengan.

#### 2.2.11. Concepto de Certificación de los Testimonios de las Actas del Registro Civil.

Es la relación que hace el Juez del Registro Civil de un acto o hecho que obra en su protocolo, en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, así como la afirmación de que una transcripción o reproducción coincide fielmente con su original y dándole validez a dicho documento.

#### 2.2.12 Concepto de Firma Autógrafa.

La firma autógrafa hace referencia a la firma que una persona plasma o traza en un documento con su propio puño y letra, el cual puede ser nombre y apellido o algún signo para darle autenticidad al documento que se realice o expresar que aprueba su contenido.

#### 2.2.13 Concepto de Firma electrónica.

El conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

#### 2.2.14. Concepto de Nacimiento.

Momento por el cual un ser humano deja de estar en el vientre materno y se corta el vínculo que tiene la madre con su hijo al cortar el cordón umbilical que la une a la placenta, el nacimiento se produce por lo general al cabo de nueve meses, cuando el bebé cumplió con su desarrollo.

##### 2.2.14.1. Concepto de Lugar de Nacimiento.

Es la entidad, lugar, sitio, país o territorio donde una persona nace el cual reconoce el estado su nacionalidad, el cual es uno de los atributos de la persona para acreditar de donde es.



#### 2.2.14.2. Concepto de Certificado de Nacimiento.

Documento probatorio suscrito por médico autorizado para el ejercicio de su profesión o persona legalmente autorizada que haya asistido el parto, en el formato expedido por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y a favor de una persona , en el que se hacen constar las circunstancias del nacimiento.

#### 2.2.15. Concepto de Medico.

Es el profesional que practica la medicina que intenta mantener y recuperar la salud humana mediante el estudio, el diagnóstico y el tratamiento de la enfermedad o lesión del paciente. También es capaz de dar respuestas generalmente acertadas y rápidas a problemas de salud, mediante decisiones tomadas habitualmente en condiciones de gran incertidumbre, y que precisa de formación continuada a lo largo de toda su vida laboral.

#### 2.2.16. Concepto de Profesión.

Es una actividad especializada del trabajo dentro de la sociedad, realizada generalmente por un profesional. La profesión se refiere a menudo específicamente a los campos que requieren estudios universitarios de post-grado o licenciatura, donde se adquieren los conocimientos especializados respectivos, tales como en la psicología, derecho, la medicina, la enfermería, la arquitectura, la contaduría o la ingeniería, y muchos otros.

La profesión difiere de la ocupación u oficio, que se refiere generalmente a la naturaleza del empleo de una persona. La profesión aborda el desempeño de la práctica y la disciplina se preocupa del desarrollo del conocimiento enriqueciendo la profesión desde su esencia y profundizando el sustento teórico de la práctica.

#### 2.2.17. Concepto de Parto.

Conjunto de fenómenos fisiológicos que conducen a la salida del feto; el parto se considera a término cuando se produce alrededor del día 280 de la concepción; si se produce entre los 180 y 260 días de gestación se denomina parto precoz, mientras que si sobrepasa los 280 días se denomina parto postmaduro. El parto está precedido por una serie de fenómenos denominados trabajo de parto en el que intervienen modificaciones del equilibrio hormonal y factores mecánicos. El parto se divide en tres fases: período de dilatación, expulsivo y de alumbramiento.

#### 2.2.17.1. Concepto de Parto Múltiple.

Es aquel en el que se desarrollan dos o más óvulos en un embarazo denominándose múltiple, por el cual conduce a que nazcan dos o más niños en un mismo parto los cuales son denominados como parto gemelar.

#### 2.2.18. Concepto de Formato.

Es el conjunto de las características técnicas y de presentación de un texto, objeto o documento en distintos ámbitos, tanto reales como virtuales, en el cual se da una formalidad al documento que se realiza.

#### 2.2.19. Concepto de Secretaria de Salud de la Ciudad de México.

Es la dependencia del Poder Ejecutivo que se encarga primordialmente de la prevención de enfermedades y promoción de la salud de la población; además que administra el control de los sitios privados y públicos, y la manutención de los sitios públicos como son: Centros de Salud, Hospitales, Sanatorios, Clínicas, Consultorios Médicos; y tiene en su control los registros de los sitios médicos, personal médico, personas afiliadas a sus distintos programas, alimentos y bebidas de consumo y el catálogo de todas las medicinas utilizadas tanto en libre venta como las prescritas.

#### 2.2.20. Concepto de Día.

Tiempo que emplea la Tierra en dar una vuelta sobre sí misma, equivalente a 24 horas, y que se utiliza como unidad de tiempo; se cuenta normalmente desde las doce de la noche hasta veinticuatro horas después.

#### 2.2.21. Concepto de Hora.

Unidad de tiempo que se corresponde con la vigésimo-cuarta parte de un día solar medio, el cual comprende 60 minutos a 3600 segundos.

#### 2.2.22. Concepto de Sexo.

Es el conjunto de características físicas, biológicas, anatómicas y fisiológicas de los seres humanos, que los definen como hombre o mujer. El sexo viene determinado por la naturaleza, es una construcción natural, con la que se nace.

### 2.2.23. Concepto de Maternidad.

Condición natural y necesaria de reproducción que permite la sobrevivencia del ser humano, en los cuales obtiene derechos los cuales: decir de manera libre y responsable sobre el número y esparcimiento de los hijos y el derecho a la protección de la salud, asimismo la ley le otorga ciertas prestaciones a la mujer para su protección durante la maternidad.

### 2.2.24. Concepto de Padre.

Aquel ser vivo de sexo masculino que ha tenido descendencia directa; en el caso de los mamíferos como el ser humano, el padre concibe a su hijo tras la cópula con la futura madre, resultando en la reproducción sexual.

Comúnmente el padre cumple un rol muy importante dentro del desarrollo de los niños, el título de padre también puede ser dado a aquel hombre que cumpla este papel sin estar emparentado biológicamente con el niño o niña. Mayormente esto ocurre con hombres que han adoptado niños o con hombres casados con mujeres que previamente habían engendrado descendencia. El término también se puede referir a una persona a la cual se le identifica con el estereotipo de padre.

### 2.2.25. Concepto de Madre.

Es aquel ser vivo de sexo femenino que ha tenido descendencia directa; enlace maternal describe los sentimientos que una madre tiene por sus hijos. Desde una perspectiva cultural constituye un elemento esencial en la crianza de los individuos. Así como en la constitución de la institución familiar. El título de madre también puede ser dado a aquella mujer que cumpla este papel sin estar emparentada biológicamente con el niño o niña.

### 2.2.26. Concepto de Nombre.

Es un atributo de la personalidad, el modo de individualizar a una persona dentro de una comunidad determinada, para el ejercicio de sus derechos. En las personas naturales, el nombre es uno de los derechos fundamentales, desde el nacimiento y se integra al sujeto de derecho durante toda a su existencia y continúa incluso después de su muerte.

### 2.2.27. Concepto de Apellido.

Aquellas parten del nombre que indica la familia a la que pertenece la persona; asimismo sirve para identificar a un grupo de personas que están unidas por los mismos lazos familiares.

#### 2.2.28. Concepto de Niño Expósito.

Al menor que es colocado en una situación de desamparo o abandono por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor cuyo origen no se conoce, se considerara abandonado.

#### 2.2.29. Concepto de Ministerio Público.

Es la fiscalía u órgano acusador del estado, representante de la sociedad, monopoliza el ejercicio de la acción penal, en nombre del estado. Intervienen en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados y finalmente consultor y asesor de los juicios y tribunales, también está considerado como la parte acusadora de carácter público y como representante de la sociedad. El ministerio público no persigue ningún interés propio, ni ajeno, sino que realiza llanamente la voluntad de la ley.<sup>5</sup>

#### 2.2.30. Concepto de Casas de Maternidad.

Son aquellos establecimientos públicos que estaban destinados al refugio y subsistencia de las mujeres que concebían ilegítimamente y trataban de ocultar el embarazo y el parto”.

---

<sup>5</sup>OSORIO MANUEL, **“DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES”**. Editorial HELIASTA. ARGENTINA 1978. y ROSAS GONZALEZ GERMAN, **“DICCIONARIO DE DERECHO”**. 2ª edición. Editorial Bogota, Colombia, 2001.

## CAPÍTULO III LEGISLACIÓN.

### 3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.**

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 4º. El varón y la mujer son iguales ante la ley.** Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

**Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

**En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.**

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal,

mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

**Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.**

**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.**

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.



La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

**Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.**

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

- I. Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;
- II. Derogada.
- III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:
  - 1o. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.
  - 2o. Que se compruebe ante el Congreso que tiene los elementos bastantes para proveer a su existencia política.
  - 3o. Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.
  - 4o. Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.
  - 5o. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.
  - 6o. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.
  - 7o. Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de los demás Estados.

IV. Derogada.

**V.** Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.

**VI.** Derogada;

**VII.** Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto.

**VIII.** En materia de deuda pública, para:

**1o.** Dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos y otorgar garantías sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos o, en términos de la ley de la materia, los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de refinanciamiento o reestructura de deuda que deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado; así como los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29.

**2o.** Aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe de Gobierno le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe de Gobierno informará igualmente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública.

**3o.** Establecer en las leyes las bases generales, para que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órdenes de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones. Dichas leyes deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados conforme a lo dispuesto por la fracción H del artículo 72 de esta Constitución.

**4o.** El Congreso de la Unión, a través de la comisión legislativa bicameral competente, analizará la estrategia de ajuste para fortalecer las finanzas públicas de los Estados, planteada en los convenios que pretendan celebrar con el Gobierno Federal para obtener garantías y, en su caso, emitirá las observaciones que estime pertinentes en un plazo máximo de quince días hábiles, inclusive durante los períodos de receso del Congreso de la Unión. Lo anterior aplicará en el caso de los Estados que tengan niveles elevados de deuda en los términos de la ley. Asimismo, de manera inmediata a la suscripción del convenio correspondiente, será informado de la estrategia de ajuste para los Municipios que se encuentren en el mismo supuesto, así como de los convenios que, en su caso, celebren los Estados que no tengan un nivel elevado de deuda;

**IX.** Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones.

- X.** Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;
- XI.** Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.
- XII.** Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.
- XIII.** Para dictar leyes según las cuales deben declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra.
- XIV.** Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio.
- XV.** Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la forman, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.
- XVI.** Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.
- 1a.** El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.
- 2a.** En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.
- 3a.** La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.
- 4a.** Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la Campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan.
- XVII.** Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

**XVIII.** Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas;

**XIX.** Para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de estos.

**XX.** Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicano.

**XXI.** Para expedir:

**a)** Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios;

**b)** La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

**c)** La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;

**XXII.** Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.

**XXIII.** Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.

**XXIV.** Para expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; así como para expedir la ley general

que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución;

**XXV.** Para establecer el Servicio Profesional docente en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;

**XXVI.** Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba substituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de interino o substituto, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución;

**XXVII.** Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República.

**XXVIII.** Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional;

**XXIX.** Para establecer contribuciones:

**1o.** Sobre el comercio exterior;

**2o.** Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27;

**3o.** Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;

**4o.** Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y

**5o.** Especiales sobre:

**a)** Energía eléctrica;

**b)** Producción y consumo de tabacos labrados;

- c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;
- d) Cerillos y fósforos;
- e) Aguamiel y productos de su fermentación; y
- f) Explotación forestal.
- g) Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.

**XXIX-B.** Para legislar sobre las características y uso de la Bandera, Escudo e Himno Nacionales.

**XXIX-C.** Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución.

**XXIX-D.** Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social, así como en materia de información estadística y geográfica de interés nacional;

**XXIX-E.** Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios.

**XXIX-F.** Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.

**XXIX-G.** Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

**XXIX-H.** Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los

particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.

La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.

Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

**XXIX-I.** Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, coordinarán sus acciones en materia de protección civil, y

**XXIX-J.** Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4o. de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios; así como de la participación de los sectores social y privado;

**XXIX-K.** Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, Estados, Municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores social y privado.

**XXIX-L.** Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de pesca y acuicultura, así como la participación de los sectores social y privado, y

**XXIX-M.** Para expedir leyes en materia de seguridad nacional, estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones correspondientes.

**XXIX-N.** Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, Estados y Municipios, así como del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**XXIX-Ñ.** Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo noveno del artículo 4o. de esta Constitución.

**XXIX-O.** Para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.

**XXIX-P.** Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte.

**XXIX-Q.** Para legislar sobre iniciativa ciudadana y consultas populares.

**XXIX-R.** Para expedir la ley general que armonice y homologue la organización y el funcionamiento de los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales;

**XXIX-S.** Para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

**XXIX-T.** Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos en los órdenes federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, que determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

**XXIX-U.** Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

**XXIX-V.** Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

**XXIX-W.** Para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas en la Federación, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, con base en el principio establecido en el párrafo segundo del artículo 25;

**XXX.** Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.



**Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.**

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso.

**III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.**

**La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.**

**Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.**

**Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.**

**Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargado el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.**

**Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.**

**IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

**a)** Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

**b)** En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

**c)** Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

**1o.** Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

**2o.** El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años

de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

**3o.** Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

**4o.** Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

**5o.** Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

**6o.** Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

**7o.** Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

**d)** Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

**e)** Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2°, apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

**f)** Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

**g)** Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

**h)** Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

**i)** Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

**j)** Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

**k)** Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

**l)** Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

**m)** Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

**n)** Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguno de las elecciones federales;

**o)** Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

**p)** Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

**V.** Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos

que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;

**VI.** Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y

**VII.** La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.

**VIII.** Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

**IX.** Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

**Artículo 121.** En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

**I.** Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

**II.** Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.

**III.** Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

**IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros.**

**V.** Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

**Artículo 122.** Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

**Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.**

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

**El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.**

La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

**A.** Corresponde al Congreso de la Unión:

**I.** Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa;

**II.** Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

**III.** Legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal;

**IV.** Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión; y

**V.** Las demás atribuciones que le señala esta Constitución.

**B.** Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

**I.** Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo relativo al Distrito Federal;

**II.** Proponer al Senado a quien deba sustituir, en caso de remoción, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

**III.** Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal. Para tal efecto, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá a la consideración del Presidente de la República la propuesta correspondiente, en los términos que disponga la Ley;

**IV.** Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal; y

**V.** Las demás atribuciones que le señale esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.

**C.** El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

**BASE PRIMERA.-** Respecto a la Asamblea Legislativa:

**I.** Los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la Ley, la cual deberá tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de constancias y los medios de impugnación en la materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 de esta Constitución;

**II.** Los requisitos para ser diputado a la Asamblea no podrán ser menores a los que se exigen para ser diputado federal. Serán aplicables a la Asamblea Legislativa y a sus miembros en lo que sean compatibles, las disposiciones contenidas en los artículos 51, 59, 61, 62, 64 y 77, fracción IV de esta Constitución;

**III.** En la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal invariablemente se observaran los criterios que establece el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de esta Constitución;

**IV.** Establecerá las fechas para la celebración de dos períodos de sesiones ordinarios al año y la integración y las atribuciones del órgano interno de gobierno que actuará durante los recesos. La convocatoria a sesiones extraordinarias será facultad de dicho órgano interno a petición de la mayoría de sus miembros o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

**V.** La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

**a)** Expedir su ley orgánica, la que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el solo efecto de que ordene su publicación;



**b)** Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la ley de ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los órganos del Distrito Federal, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en su Estatuto de Gobierno, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos del Distrito Federal, establezcan las disposiciones del Estatuto de Gobierno y legales aplicables.

Dentro de la ley de ingresos, no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal.

La facultad de iniciativa respecto de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos corresponde exclusivamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El plazo para su presentación concluye el 30 de noviembre, con excepción de los años en que ocurra la elección ordinaria del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en cuyo caso la fecha límite será el 20 de diciembre.

La Asamblea Legislativa formulará anualmente su proyecto de presupuesto y lo enviará oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste lo incluya en su iniciativa.

Serán aplicables a la hacienda pública del Distrito Federal, en lo que no sea incompatible con su naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de esta Constitución;

**c)** Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de la entidad de fiscalización del Distrito Federal de la Asamblea Legislativa, conforme a los criterios establecidos en la fracción VI del artículo 74, en lo que sean aplicables.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa a más tardar el 30 de abril. Este plazo, así como los establecidos para la presentación de las iniciativas de la ley de ingresos y del proyecto del presupuesto de egresos, solamente podrán ser ampliados cuando se formule una solicitud del Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la Asamblea.

Los informes de auditoría de la entidad de fiscalización del Distrito Federal tendrán carácter público.

El titular de la entidad de fiscalización del Distrito Federal será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

**d)** Nombrar a quien deba sustituir en caso de falta absoluta, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

**e)** Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal, y la entidad de fiscalización dotándola de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad;

**f)** Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al o) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) al m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales;

**g)** Legislar en materia de Administración Pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;

**h) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;**

**i)** Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y la previsión social;

**j)** Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;

**k)** Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;

**l)** Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII, del artículo 3o. de esta Constitución;

**m)** Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal;

**n)** Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa;

ñ) Legislar en materia del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados del Distrito Federal, así como en materia de organización y administración de archivos, de conformidad con las leyes generales que expida el Congreso de la Unión, para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho. El Distrito Federal contará con un organismo autónomo, imparcial y colegiado responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como plena autonomía técnica, de gestión, y capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y su organización interna;

o) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión;

p) Para establecer en ley los términos y requisitos para que los ciudadanos del Distrito Federal ejerzan el derecho de iniciativa ante la propia Asamblea; y

q) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.

**BASE SEGUNDA.-** Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

I. Ejercerá su encargo, que durará seis años, a partir del día 5 de diciembre del año de la elección, la cual se llevará a cabo conforme a lo que establezca la legislación electoral.

Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberán reunirse los requisitos que establezca el Estatuto de Gobierno, entre los que deberán estar: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección, y no haber desempeñado anteriormente el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial.

Para el caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Senado nombrará, a propuesta del Presidente de la República, un sustituto que concluya el mandato. En caso de falta temporal, quedará encargado del despacho el servidor público que disponga el Estatuto de Gobierno. En caso de falta absoluta, por renuncia o cualquier otra causa, la Asamblea Legislativa designará a un sustituto que termine el encargo. La renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal sólo podrá aceptarse por causas graves. Las licencias al cargo se regularán en el propio Estatuto.

II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

a) Cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión, en la esfera de competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;

**b)** Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. Asimismo, podrá hacer observaciones a las leyes que la Asamblea Legislativa le envíe para su promulgación, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si el proyecto observado fuese confirmado por mayoría calificada de dos tercios de los diputados presentes, deberá ser promulgado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

**c)** Presentar iniciativas de leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa;

**d)** Nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes del órgano ejecutivo local, cuya designación o destitución no estén previstas de manera distinta por esta Constitución o las leyes correspondientes;

**e)** Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno; y

**f)** Las demás que le confiera esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.

**BASE TERCERA.-** Respecto a la organización de la Administración Pública local en el Distrito Federal:

**I.** Determinará los lineamientos generales para la distribución de atribuciones entre los órganos centrales, desconcentrados y descentralizados;

**II.** Establecerá los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal.

Asimismo fijará los criterios para efectuar la división territorial del Distrito Federal, la competencia de los órganos político-administrativos correspondientes, la forma de integrarlos, su funcionamiento, así como las relaciones de dichos órganos con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley.

**BASE CUARTA.-** Respecto al Tribunal Superior de Justicia y los demás órganos judiciales del fuero común:

**I.** Para ser magistrado del Tribunal Superior se deberán reunir los mismos requisitos que esta Constitución exige para los ministros de la Suprema Corte de Justicia; se requerirá, además, haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de magistrados que señale la ley orgánica respectiva.

Para cubrir las vacantes de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa. Los Magistrados ejercerán el cargo durante seis años y podrán ser ratificados por la Asamblea; y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

**II. La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.** El Consejo de la Judicatura tendrá siete miembros, uno de los cuales será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo. Los miembros restantes serán: un Magistrado y dos jueces elegidos por mayoría de votos de las dos terceras partes del Pleno de Magistrados; uno designado por el Jefe del Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa. Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser Magistrado y serán personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los elegidos por el Pleno de Magistrados deberán gozar, además, con reconocimiento por sus méritos profesionales en el ámbito judicial. Durarán cinco años en su cargo; serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

El Consejo designará a los jueces del Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial. También determinará el número y especialización por materia de las salas del tribunal y juzgados que integran el Poder Judicial del Distrito Federal, de conformidad con lo que establezca el propio Consejo.

**III.** Se determinarán las atribuciones y las normas de funcionamiento del Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 100 de esta Constitución;

**IV.** Se fijarán los criterios conforme a los cuales la ley orgánica establecerá las normas para la formación y actualización de funcionarios, así como del desarrollo de la carrera judicial;

**V.** Serán aplicables a los miembros del Consejo de la Judicatura, así como a los magistrados y jueces, los impedimentos y sanciones previstos en el artículo 101 de esta Constitución;

**VI.** El Consejo de la Judicatura elaborará el presupuesto de los tribunales de justicia en la entidad y lo remitirá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que se presente a la aprobación de la Asamblea Legislativa.

**BASE QUINTA.-** Existirá un Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública del Distrito Federal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública del Distrito Federal o al patrimonio de los entes públicos del Distrito Federal.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, se observará lo previsto en

la fracción II de la BASE CUARTA del presente artículo, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

**D.** El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, que será nombrado en los términos que señale el Estatuto de Gobierno; este ordenamiento y la ley orgánica respectiva determinarán su organización, competencia y normas de funcionamiento.

**E.** En el Distrito Federal será aplicable respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. La designación y remoción del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública se hará en los términos que señale el Estatuto de Gobierno.

**F.** La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, o en sus recesos, la Comisión Permanente, podrá remover al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal. La solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso.

**G.** Para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de éstas con la federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 115, fracción VI de esta Constitución, en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurren y participan con apego a sus leyes.

Las comisiones serán constituidas por acuerdo conjunto de los participantes. En el instrumento de creación se determinará la forma de integración, estructura y funciones.

A través de las comisiones se establecerán:

**a)** Las bases para la celebración de convenios, en el seno de las comisiones, conforme a las cuales se acuerden los ámbitos territoriales y de funciones respecto a la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias indicadas en el primer párrafo de este apartado;

**b)** Las bases para establecer, coordinadamente por las partes integrantes de las comisiones, las funciones específicas en las materias referidas, así como para la aportación común de recursos materiales, humanos y financieros necesarios para su operación; y

**c)** Las demás reglas para la regulación conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas, prestación de servicios y realización de acciones que acuerden los integrantes de las comisiones.

**H.** Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados se aplicarán para las autoridades del Distrito Federal.

**Artículo 130.** El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

**a)** Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

**b)** Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

**c)** Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

**d)** En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

**e)** Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

**Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.**

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley”.<sup>6</sup>

### 3.2. Código Civil para la Ciudad de México.

**“Artículo 2.** La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, identidad de género, expresión de rol de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrán negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de estos.

**Artículo 13.** La determinación del derecho aplicable en el Distrito Federal se hará conforme a las siguientes reglas:

I. En el Distrito Federal serán reconocidas las situaciones jurídicas válidamente creadas en otras entidades de la República;

II. El estado y la capacidad de las personas se rige por las leyes aplicables en el Distrito Federal;

III. La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles que se encuentren en el Distrito Federal, se regirán por las disposiciones de este Código, aunque sus titulares sean extranjeros;

IV. La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, los celebrados fuera del Distrito Federal, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal;  
y

V. Salvo lo previsto en las dos fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados fuera del Distrito Federal que deban ser ejecutados en su territorio, se regirán por las disposiciones de este Código, a menos que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.

**Artículo 18.** El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

**Artículo 19.** Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

---

<sup>6</sup> **“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS”**. 175<sup>a</sup> edición. Editorial Porrúa México.



**Artículo 22.** La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

**Artículo 24.** El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

**Artículo 29.** El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.

**Artículo 30.** El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

**Artículo 31.** Se reputa domicilio legal:

I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;

II. Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;

III. En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;

IV. De los cónyuges, aquél en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29;

V. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;

VI. De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses;

VII. Derogado

VIII. Derogado

IX. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, el lugar en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.

**Artículo 32.** Cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida, y si viviere en varios, aquél en que se encontrare.

**Artículo 35.** En la Ciudad de México estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, y muerte de los mexicanos y extranjeros en la Ciudad de México, al realizarse el hecho o acto de que se trate, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes y las sentencias que ordenen el levantamiento de una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo–genérica, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 36.** Los Jueces del Registro Civil asentarán en formas especiales que se denominarán "Formas del Registro Civil", las actas a que se refiere el artículo anterior. Las inscripciones se harán mecanográficamente y por duplicado.

El Registro Civil, además resguardará las inscripciones, por medios informáticos o aquellos que el avance tecnológico ofrezca, en una base de datos en la que se reproduzcan los datos contenidos en las actas asentadas en las Formas del Registro Civil, que permitan la conservación de los mismos y la certeza sobre su autenticidad.

**Artículo 37.** Las actas del Registro Civil, sólo se pueden asentar en las formas de que habla el artículo anterior.

La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con la destitución del Juez del Registro Civil.

**Artículo 38.** Si se perdiere o destruyere alguna de las Formas del Registro Civil, se sacará inmediatamente copia de alguno de los ejemplares que obren en los archivos que esta Ley señala en su artículo 41, o bien copia de la base de datos a que se refiere el último párrafo del artículo 36 de este Código.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuidará de que se cumpla esta disposición y a este efecto, el Juez del Registro Civil o el encargado del Archivo Judicial, le darán aviso de la pérdida.

**Artículo 39.** El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley.

El Registro Civil podrá emitir constancias parciales que contengan extractos de las actas registrales, los cuales harán prueba plena sobre la información que contengan.

**Artículo 40.** Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos.

Para las actas cuyo contenido sea notoriamente ilegible, la Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal, podrá habilitar la expedición de la copia certificada de manera mecanográfica siempre y cuando se pruebe el acto por instrumento.

**Artículo 41.** Las Formas del Registro Civil serán expedidas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por quien él designe. Se renovarán cada año y los Jueces del Registro Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las Formas del Registro Civil del año inmediato anterior al Archivo de la Oficina Central del Registro Civil y el otro, con los documentos que le correspondan, quedará en el archivo de la oficina en que se haya actuado.

**Artículo 42.** El Juez del Registro Civil que no cumpla con las prevenciones del artículo anterior, será destituido de su cargo.

**Artículo 43.** No podrá asentarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido en la ley.

**Artículo 44.** Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de lo Familiar o de Paz.

**Artículo 45.** Los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes.

**Artículo 46.** La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, causarán la destitución del Juez del Registro Civil, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad, y de la indemnización de daños y perjuicios.

**Artículo 47.** Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al Juez del Registro Civil a las correcciones que señale el Reglamento respectivo; pero cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

**Artículo 48.** Toda persona puede pedir testimonios completos o en extracto de las actas del Registro Civil; así como de los apuntes y documentos con ellas relacionadas y los jueces y registradores estarán obligados a darlos.

La certificación de los testimonios de las actas del Registro Civil podrá autenticarse con firma autógrafa o electrónica. Por firma electrónica se entenderá la firma, clave, código o cualquier otra forma de autenticar por medios electrónicos, la autorización del funcionario competente según el sistema que instrumente el titular del Registro Civil conforme a lo que disponga el reglamento respectivo.

Las copias certificadas y las certificaciones emitidas por los servidores públicos facultados para ello y que sean autenticadas a través de firma electrónica, tendrán el mismo valor jurídico y probatorio que las suscritas en forma autógrafa.

La expedición de copias certificadas será en idioma español, en aquellos casos de personas pertenecientes a los pueblos indígenas nacionales, las copias certificadas deberán expedirse, si estas así lo solicitaran, en la lengua indígena nacional de la que sea hablante el solicitante.

**Artículo 49.** Los actos y actas del estado civil del propio Juez, de su cónyuge, ascendientes y descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo Juez, pero se asentarán en las formas correspondientes y se autorizarán por el Juez de la adscripción más próxima.

**Artículo 50.** Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la Ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.

**Artículo 51.** Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos del Distrito Federal fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados y ratificados por México, el Código Civil y el Código de

Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y siempre que se registren en la Oficina del Distrito Federal que corresponda.

**Artículo 52.** Los Jueces del Registro Civil se suplirán en sus faltas temporales por el más próximo de la demarcación territorial del Distrito Federal en que actúen. A falta de éste, por el más próximo de la demarcación territorial colindante.

**Artículo 53.** El Ministerio Público cuidará que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las formas del Registro Civil, se realicen conforme a la Ley, pudiendo inspeccionarlas en cualquier época, así como consignar a los Jueces del Registro Civil que hubieren cometido delito en el ejercicio de su cargo, o dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los empleados del Registro Civil.

**Artículo 54.** Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquel hubiera nacido, acompañando el certificado de nacimiento. El certificado de nacimiento deberá ser suscrito por médico autorizado para el ejercicio de su profesión, o persona que haya asistido el parto, en el formato expedido para tal efecto por la Secretaria de Salud de la Ciudad de México, el cual contendrá los datos que establezca el Reglamento del Registro Civil. Dicho certificado hace prueba del día, hora y lugar del nacimiento, sexo del nacido y de la maternidad.

En caso de no contar con certificado de nacimiento, el declarante deberá presentar constancia de parto en los términos en que lo establezca el Reglamento del Registro Civil.

Cuando por causas de fuerza mayor, de conformidad con lo que establezca el reglamento, no se cuente con certificado de nacimiento o constancia de parto, deberá presentar denuncia de hechos ante el Ministerio Público donde se haga constar las circunstancias de los hechos.

**Artículo 55.** Tienen obligación de declarar el nacimiento ante el Juez del Registro Civil de su elección, el padre y la madre o cualquiera de ellos; a falta de éstos, los ascendientes en línea recta, colaterales iguales en segundo grado y colaterales desiguales ascendentes en tercer grado dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.

En caso de registro extemporáneo de nacimiento, deberá estarse a lo que disponga el Reglamento del Registro Civil. Para el registro de nacimiento a domicilio deberá estarse a lo dispuesto en el Reglamento del Registro Civil.

**Artículo 56.** (Se deroga).

**Artículo 57.** DEROGADO.

**Artículo 58.** El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le correspondan; asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión de la Ciudad de México, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el que señalen sus padres, o en su caso, quien realice la presentación.

En el caso del artículo 60 de este Código, el Juez del Registro Civil pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos de quien lo reconozca.

**Artículo 59.** En todas las actas de nacimiento se deberá asentar los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación.

**Artículo 60.** El padre y la madre están obligados a reconocer a sus hijos.

Cuando no estén casados, el reconocimiento se hará concurriendo los dos personalmente o a través de sus representantes, ante el Registro Civil.

La investigación tanto de la maternidad como de la paternidad, podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo a las disposiciones relativas a este Código.

Además de los nombres de los padres, se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio.

**Artículo 61.** Si el padre o la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos o alguno de ellos, la presencia del Juez del Registro, éste pasará al

lugar en que se halle el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se mencione su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.

**Artículo 62.** Derogado

**Artículo 63.** Se presume, salvo prueba en contrario, que un hijo nacido en matrimonio es hijo de los cónyuges.

**Artículo 64.** Derogado

**Artículo 65.** Toda persona que encontrare un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Ministerio Público con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el día y lugar donde lo hubiere hallado así como las demás circunstancias que en su caso hayan concurrido. Una vez lo anterior, el Ministerio Público dará aviso de tal situación al Juez del Registro Civil, para los efectos correspondientes.

**Artículo 66.** La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión, y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad e inclusas, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas y en caso de incumplimiento, la autoridad del órgano político administrativo de la Demarcación Territorial de la Ciudad de México que corresponda, impondrá al infractor una multa de diez a cincuenta días del importe del salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México.

**Artículo 67.** En las actas que se levanten en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el artículo 65, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le pongan, y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él.

**Artículo 68.** Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquél, el Juez del Registro Civil, ordenará su depósito ante el Ministerio Público respectivo; mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño.

**Artículo 69.** Se prohíbe absolutamente al Juez del Registro Civil y a los testigos si los hubiera, hacer inquisición sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deben declararlas personas que presenten al niño y los testigos; cuando se requieran, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, aunque aparezcan sospechosas de falsedad; sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal.

**Artículo 70.** Derogado

**Artículo 71.** Derogado

**Artículo 72.** Derogado

**Artículo 73.** Derogado

**Artículo 74.** Derogado

**Artículo 75.** Si al dar aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción, en las formas del Registro Civil que correspondan. Si por causa de fuerza mayor no se presentara la madre del recién nacido, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 55 de este Código y los datos asentados en el certificado de nacimiento deberán asentarse en el acta de nacimiento, asimismo los datos del certificado de defunción en el acta de defunción, debiéndose correlacionar ambas actas.

**Artículo 76.** Cuando se trate de parto múltiple, se levantará un acta por cada uno de los nacidos, en la que además de los requisitos que señala el Artículo 58 se harán constar las particularidades que los distinguan y el orden en que ocurrió su nacimiento, según lo señalado en el certificado de nacimiento, la constancia de parto o alumbramiento o los testigos que declaren, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 54 de este Código y, además, se imprimirán las huellas digitales de los presentados. El Juez del Registro Civil relacionará las actas.

**Artículo 78.** En el caso de reconocimiento hecho con posterioridad al registro, se harán las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento original y deberá levantarse nueva acta de nacimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 82.

**Artículo 79.** El reconocimiento del hijo mayor de edad requiere el consentimiento expreso de éste en el acta respectiva.

**Artículo 80.** Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este Código, se presentará, dentro del término de quince días ante el Juez del Registro Civil, el original o copia certificada del documento que lo compruebe.

Deberá procederse conforme a lo dispuesto por los artículos 78 y 82 de este ordenamiento.

En los casos de sentencia judicial de reconocimiento de paternidad bastará la presentación de la copia certificada de la sentencia ejecutoriada para que se dé cumplimiento.

**Artículo 84.** Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de tres días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.

**Artículo 86.** En los casos de adopción, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

**Artículo 97.** Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes, nombre y apellidos de sus padres;

II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y

**III.** Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y deberá contener su huella digital. La voluntad deberá confirmarse y verificarse ante la autoridad del Registro Civil.

Para el caso de matrimonios fuera de las oficinas del Registro Civil deberá observarse lo establecido en el Reglamento del Registro Civil.

El Juez del Registro Civil hará del conocimiento de los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

**Artículo 98.** Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

**I.** Copia certificada del acta de nacimiento de los pretendientes;

**II.** Derogada;

**III.** Constancia de los pretendientes han otorgado de manera indubitable su consentimiento;

**IV.** Documento público de identificación de cada pretendiente o algún otro medio que acredite su identidad, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de Registro Civil;

**V.** Declaración de ambos pretendientes, bajo protesta de decir verdad, de no haber sido sentenciado por violencia familiar; En caso de que alguno de los pretendientes haya sido sentenciado por violencia familiar, es necesario que el otro pretendiente entregue al juez una declaración en la que manifieste conocer la situación y que a pesar de ello, mantiene su voluntad de contraer matrimonio;

**VI.** El convenio que los pretendientes celebren con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el régimen de separación de bienes; El convenio deberá presentarse aun cuando lo pretendientes carezcan de bienes, pues en tal caso, versarán sobre los que adquieran durante el matrimonio. el convenio deberá tomar en cuenta lo que dispone el artículo 189 y 211; el Oficial del Registro Civil explicará a los pretendientes todo lo concerniente al mismo, a efecto de que el convenio quede debidamente formulado. Si de conformidad con el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañara un testimonio de esa escritura.

**VII.** Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los pretendientes es viudo o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;

**VIII.** La manifestación, por escrito y bajo protesta de decir verdad, en el caso de que alguno de los pretendientes haya concluido el proceso para la concordancia sexo genérica, establecido en el Capítulo IV Bis, del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, misma que tendrá el carácter de reservada; y



**IX.** Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

El Juez del Registro civil hará del conocimiento de los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, que es un requisito previo a la celebración del matrimonio; el tramitar y obtener un certificado expedido por el propio registro, para hacer constar, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el registro de Deudores Alimentarios Morosos, así como tomar el curso prenupcial impartido por el Gobierno del Distrito Federal a través de la Dirección General del Registro Civil.

Los cursos prenupciales serán impartidos por el personal profesional capacitado que determine el Director General del Registro Civil. Estos cursos versarán sobre temas como la prevención de la violencia familiar, salud sexual y reproductiva, planificación familiar, el respeto a la equidad de género, relaciones de pareja, fines del matrimonio, derechos y obligaciones de los cónyuges, el régimen patrimonial en las capitulaciones matrimoniales, entre otros aspectos.

**Artículo 99.** En caso de que los pretendientes, por falta de conocimiento, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el Juez del Registro Civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.

**Artículo 100.** El juez del Registro Civil a quien se presente solicitud de matrimonio con los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes reconozcan ante él y por separado sus firmas y sostengan su voluntad para contraerlo, ponderando la veracidad de que alguno de los contrayentes no haya sido sentenciado por violencia familiar.

**Artículo 101.** El matrimonio se celebra dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la solicitud de matrimonio, en el lugar, día y hora que se señale para tal efecto.

**Artículo 102.** En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44.

Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, les hará saber los derechos y obligaciones legales que contraen con el matrimonio, para posteriormente preguntar a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

Se incorpora a la ceremonia de matrimonio civil, la lectura de votos matrimoniales elaborados por las partes, con la asesoría y apoyo del personal del Registro Civil en caso de que los contrayentes así lo deseen.

**Artículo 103.** El acta de matrimonio contendrá la siguiente información:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, lugar de nacimiento y nacionalidad de los contrayentes;

- II. Los nombres, apellidos, ocupación, domicilio y nacionalidad de los padres;
- III. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;
- IV. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio; y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la Ley y de la sociedad;
- V. La manifestación de los pretendientes de que contraen matrimonio bajo régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;
- VI. La declaración de ambos pretendientes de no haber sido sentenciados por violencia familiar y en su caso, la declaración de que uno de los pretendientes tiene conocimiento de esa situación y aun así es su voluntad contraer matrimonio; y
- VII. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.
- VIII. DEROGADA.
- IX. DEROGADA.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo. En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

**Artículo 103 Bis.** La celebración conjunta de matrimonios no exime al Juez del cumplimiento estricto de las solemnidades a que se refieren los artículos anteriores.

**Artículo 104.** Los contrayentes que declaren maliciosamente un hecho falso, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente.

**Artículo 105.** El Juez del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará un acta, ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervinieren, será remitida al juez de primera instancia que corresponda, para que haga la calificación del impedimento.

**Artículo 106.** Las denuncias de impedimento pueden hacerse por cualquiera persona. Las que sean falsas sujetan al denunciante a las penas establecidas para el falso testimonio en materia civil.

Siempre que se declare no haber impedimento el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

**Artículo 107.** Antes de remitir el acta al juez de primera instancia, el Juez del Registro Civil hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a uno de ellos, absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria.

**Artículo 108.** Las denuncias anónimas o hechas por cualquier otro medio, si no se presentare personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas. En este caso, el Juez del Registro Civil dará cuenta a la autoridad judicial de primera instancia que corresponda, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva.

**Artículo 109.** Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de él.

**Artículo 110.** El Juez del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal.

**Artículo 111.** Los Jueces del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.

**Artículo 112.** El Juez del Registro Civil, que sin motivo justificado, retarde la celebración de un matrimonio, será sancionado la primera vez con multa de \$1,000.00 y en caso de reincidencia con destitución del cargo.

**Artículo 113.** El juez del Registro Civil que reciba solicitud de matrimonio, exigirá de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad, aptitud e inexistencia de antecedentes de violencia familiar, para contraer matrimonio.

**Artículo 114.** La sentencia ejecutoria que decrete un divorcio, se remitirá en copia certificada al Juez del Registro Civil para que realice la anotación en el acta de matrimonio correspondiente.

**Artículo 115.** El acta de divorcio administrativo se levantará en los términos prescritos por el artículo 272 de este ordenamiento, previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges y en ella se expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la Oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente.

**Artículo 116.** Extendida el acta de divorcio administrativo, se mandará anotar en la de matrimonio de los divorciados.

Si el divorcio administrativo se hiciera en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de matrimonio de los divorciados, el Juez del Registro Civil que autorice el acta de divorcio administrativo, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el matrimonio, para que haga la anotación en el acta respectiva.

**Artículo 118.** En el acta de defunción se asentarán los datos que contenga el certificado de defunción, así como los datos que el Juez del Registro Civil requiera y será firmada por el declarante.

**Artículo 119.** El acta de fallecimiento contendrá:

- I. El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto;
- II. El estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge;
- III. Derogada;
- IV. Los nombres de los padres del difunto si se supieren;
- V. La causa o enfermedad que originó el fallecimiento de acuerdo a la información contenida en el Certificado de Defunción, y el lugar en el que se inhumará o cremará el cadáver.
- VI. La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta, debiendo asentar los datos de la Averiguación Previa con la que se encuentre relacionada.

**Artículo 135 BIS.** Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo– genérico, previo la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal de pertenecer al género masculino o femenino, es inmodificable, involuntaria y puede ser distinta al sexo original.

La reasignación para la concordancia sexo–genérica es el proceso de intervención profesional mediante el cual la persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género, que puede incluir, parcial o totalmente: entrenamiento de expresión de rol de género, administración de hormonas, psicoterapia de apoyo o las intervenciones quirúrgicas que haya requerido en su proceso; y que tendrá como consecuencia, mediante resolución judicial, una identidad jurídica de hombre o mujer, según corresponda.

Se entenderá por expresión de rol de género, el conjunto de manifestaciones relacionadas con la vestimenta, la expresión corporal o verbal y el comportamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad a la reasignación para la concordancia sexo-genérica no se modifican ni extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona.

**Artículo 146.** Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.

**Artículo 148.** Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes hayan cumplido 18 años de edad.

**Artículo 266.** El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar

con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.

**Artículo 272.** Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

**Artículo 2224.** El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

**Artículo 2225.** La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.

**Artículo 2226.** La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

**Artículo 2227.** La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

**Artículo 2228.** La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.

**Artículo 2229.** La acción y la excepción de nulidad por falta de forma compete a todos los interesados.

**Artículo 2230.** La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz.

**Artículo 2231.** La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley, se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida.

**Artículo 2232.** Cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley.

**Artículo 2233.** Cuando el contrato es nulo por incapacidad, violencia o error, puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de nulidad, siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación.

**Artículo 2234.** El cumplimiento voluntario por medio del pago, novación, o por cualquier otro modo, se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad.

**Artículo 2235.** La confirmación se retrotrae al día en que se verificó el acto nulo; pero ese efecto retroactivo no perjudicará a los derechos de tercero.

**Artículo 2236.** La acción de nulidad fundada en incapacidad o en error, puede intentarse en los plazos establecidos en el artículo 638. Si el error se conoce antes de que transcurran esos plazos, la acción de nulidad prescribe a los sesenta días, contados desde que el error fue conocido.

**Artículo 2237.** La acción para pedir la nulidad de un contrato hecho por violencia, prescribe a los seis meses contados desde que cese ese vicio del consentimiento.

**Artículo 2238.** El acto jurídico viciado de nulidad en parte, no es totalmente nulo, si las partes que lo forman pueden legalmente subsistir separadas, a menos que se demuestre que al celebrarse el acto se quiso que sólo íntegramente subsistiera.

**Artículo 2239.** La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.

**Artículo 2240.** Si el acto fuere bilateral y las obligaciones correlativas consisten ambas en sumas de dinero o en cosas productivas de frutos, no se hará la restitución respectiva de intereses o de frutos sino desde el día de la demanda de nulidad. Los intereses y los frutos percibidos hasta esa época se compensan entre sí.

**Artículo 2241.** Mientras que uno de los contratantes no cumpla con la devolución de aquello que en virtud de la declaración de nulidad del contrato está obligado, no puede ser compelido el otro a que cumpla por su parte.

**Artículo 2242.** Todos los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble, por una persona que ha llegado a ser propietario de él en virtud del acto anulado, quedan sin ningún valor y pueden ser reclamados directamente del poseedor actual mientras que no se cumpla la prescripción, observándose lo dispuesto para los terceros adquirentes de buena fe”.<sup>7</sup>

### 3.3. Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

**“Artículo 1.** Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

<sup>7</sup> “AGENDA CIVIL 2016”. 40 Edición, Ediciones Fiscales, ISEF.

Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales.

**Artículo 24.** Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas, al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, tutela, adopción, concubinato, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen.

La rectificación o modificación de actas de estado civil de las personas se realizará ante el Juez del Registro Civil.

Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aún a los que no litigaron.

**Artículo 44.** Todo el que, conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio.

**Artículo 46.** Será optativo para las partes acudir asesoradas a las audiencias previa, de conciliación y de excepciones procesales, así como de pruebas y alegatos, y en este supuesto los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, el juez diferirá la audiencia correspondiente por una sola vez, y lo hará del conocimiento de la Defensoría de Oficio, para que provea a la atención de dicha parte en los trámites subsecuentes del juicio.

No se requiere el diferimiento de la audiencia, cuando la audiencia sólo se refiera al desahogo de pruebas documentales, instrumentales o presuncionales.

**Artículo 47.** El juez examinará de oficio la personalidad de las partes, y el interesado podrá corregir cualquier deficiencia al respecto, siempre y cuando fuese subsanable, en un plazo no mayor diez días de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de este Código. Contra el auto en que el Juez desconozca la personalidad negándose a dar curso a la demanda procederá el recurso de queja.

**Artículo 55.** Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.

Para el caso que no se hubiese logrado un avenimiento en la audiencia previa, el Juez y el conciliador estarán facultados para intentarlo en todo tiempo, antes de que se dicte la sentencia definitiva, pudiendo aplicar las reglas y principios generalmente aceptados, en la mediación y en la conciliación.

Asimismo, los titulares de los órganos jurisdiccionales deberán informar a los particulares sobre las características y ventajas de la mediación, para alcanzar una solución económica, rápida y satisfactoria de sus controversias.

Si en constancia de autos el Juez advirtiere que el asunto es susceptible de solucionarse a través de la mediación, el juez exhortará a las partes a que acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo que ponga fin a la controversia. El juez podrá decretar la suspensión del juicio hasta por el término de dos meses con los efectos previstos por la propia Ley de Justicia Alternativa, a partir de que las partes le informen que han iniciado el procedimiento de mediación correspondiente.

En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del Juez quien decretará la conclusión del procedimiento y lo archivará como corresponda. En caso de que las partes una vez recibida la pre-mediación no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo dentro del plazo señalado, lo harán saber al Juez del conocimiento para que dicte el proveído que corresponda y continúe la sustanciación del procedimiento.

**Artículo 56.** Todos los expedientes se formarán por el tribunal con la colaboración de las partes, terceros, demás interesados y auxiliares que tengan que intervenir en los procedimientos, observando forzosamente las siguientes reglas:

I. Todos los cursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en español y estar firmados por quienes intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiese firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias. La falta de cumplimiento de los requisitos señalados, dará lugar a que no se obsequie la petición que se contenga en el escrito respectivo;

II. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español;

III. En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido;

IV. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto, y

V. Se deroga.

**Artículo 59.** Las audiencias en todos los procedimientos se llevarán a cabo observando las siguientes reglas:

I. Serán públicas, pero el tribunal podrá determinar que aquéllas que se refieran a divorcio, nulidad de matrimonio, o las demás en que a su juicio convenga, sean privadas. En todos los supuestos en que no se verifiquen públicamente, se deben de hacer constar los motivos para hacerlo en privado, así como la conformidad o inconformidad de los interesados. El acuerdo será reservado;



**II.** El secretario, bajo la vigilancia del juez, hará constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, así como la hora en que termine;

**III.** No se permitirá interrupción de la audiencia por persona alguna, sea de los que intervengan en ella o de terceros ajenos a la misma. El juez queda facultado para reprimir los hechos de interrupción con medios de apremio o correcciones disciplinarias además de ordenar la expulsión con uso de la fuerza pública de aquél o aquéllos que intenten interrumpirla, y

**IV.** En los términos expresados en la fracción IV del artículo 62, serán corregidos los testigos, peritos o cualesquiera otros que, como partes, o representándolas, faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales, de palabra o de obra o por escrito, a la consideración, respeto y obediencia debido a los tribunales.

**Artículo 61.** Los jueces, magistrados y secretarios tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido al tribunal y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

La violación a lo mandado por este precepto se sancionará de acuerdo con las disposiciones de este código, y a falta de regulación expresa, mediante la imposición de multa según las reglas establecidas en la fracción II del artículo 62.

Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

Las infracciones a que se refiere este precepto se anotarán en el Registro Judicial y se considerarán para motivar la imposición de las sanciones que procedan.

**Artículo 62.** Se entenderá por corrección disciplinaria:

**I.** El apercibimiento o amonestación;

**II.** La multa, que será en los Juzgados de lo Civil de Proceso Oral así como en los juzgados de lo civil de cuantía menor, como máximo de seis mil pesos; en los de Primera Instancia de treinta mil pesos como máximo; y en el Tribunal de Alzada de sesenta mil pesos como máximo.

Estas multas se duplicarán en caso de reincidencia.

Los montos de las multas que se impongan por los órganos jurisdiccionales se actualizarán en forma anual con base en la variación observada por la inflación en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión. A falta de uno o de otro, serán aplicables los que los sustituyan.

**III.** Los que resistieren a cumplir la orden de expulsión serán arrestados hasta por un término de seis horas.

#### IV. Se deroga.

El juez podrá imponer cualquiera de las correcciones disciplinarias anteriores, sin sujetarse a orden alguno, motivando para ello su resolución.

**Artículo 64.** Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos.

Se entienden horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas. En los juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios, diferencias domésticas, pérdida de la patria potestad, adopción y los demás que determinen las leyes, no hay días ni horas inhábiles. En los demás casos, el juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

**Artículo 65.** Los tribunales tendrán una oficialía de partes común y su propia oficialía de partes.

La primera de éstas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Turnar el escrito por el cual se inicie un procedimiento, al juzgado que corresponda, para su conocimiento;

II. Recibir los escritos de término que se presenten después de las horas de labores de los tribunales, y

III. Proporcionar servicio desde las nueve horas hasta las veinticuatro horas, durante los días señalados en el artículo 64 de este Código y remitir los escritos que reciba al tribunal que corresponda, a más tardar al día siguiente.

El escrito por el cual se inicie un procedimiento, deberá ser presentado en la oficialía de partes común a los juzgados de la rama de que se trate, para ser turnado al juzgado que corresponda; los interesados pueden exhibir una copia simple del escrito citado, a fin de que dicha oficialía de partes se los devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba.

La oficialía de partes de cada tribunal o juzgado recibirá los escritos subsecuentes que se presenten al juzgado o sala que conozca del procedimiento, durante las horas de labores correspondientes, pudiendo los interesados exhibir una copia de sus escritos, a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que lo reciba en el tribunal o juzgado.

Los escritos subsecuentes que se presenten fuera de las horas de labores del juzgado del conocimiento, dentro del horario señalado, deberán presentarse ante la oficialía de partes común de los tribunales o juzgados de la rama que corresponda al juez del conocimiento.

Los empleados encargados de la recepción de escritos y documentos, en ningún caso y por ningún motivo podrán rechazar promoción alguna.

Las primeras diligencias en materia de depósito de personas y demás cuestiones de derecho familiar, o cualquiera otras que, a juicio del juez, fueren de índole tan perentoria y urgente que su dilación dé motivo fundado para temer que se causen perjuicios a los interesados, podrán acordarse y en su caso proceder a la ejecución que se ordene por cualquiera de los jueces ante quienes se solicite.

Fuera de los casos expresados en el párrafo anterior, los jueces que dicten providencia en un negocio que no estuviere turnado a ellos serán corregidos disciplinariamente.

**Artículo 66.** El Secretario dará cuenta con los escritos presentados, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de su presentación, bajo la pena de cubrir por concepto de multa, el importe de hasta tres días del salario que perciba sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes.

**Artículo 67.** Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos y pondrán el sello de la Secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras.

**Artículo 72.** Los tribunales no admitirán nunca promociones o solicitudes, incluyendo recursos, notoriamente frívolos o improcedentes; los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni formar artículo, y en su caso consignarán el hecho al agente del Ministerio Público.

Los incidentes ajenos a los negocios principales o notoriamente frívolos e improcedentes, deberán ser repelidos de oficio por los jueces.

Al desechar las promociones o solicitudes, incluyendo los recursos e incidentes que los tribunales consideren notoriamente frívolos o improcedentes, los tribunales deben fundar y motivar su determinación.

**Artículo 73.** Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio, sin que para ello sea necesario que el juzgador se ciña al orden que a continuación se señala:

I. La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 62, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;

III. El cateo por orden escrita;

IV. El arresto hasta por treinta y seis horas;

V. La presentación de los testigos por la fuerza pública.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte al Ministerio Público.

**Artículo 82.** Las sentencias deben tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito, y bastará que el Juez funde y motive su resolución en preceptos legales, su interpretación o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional.

**Artículo 87.** Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación, en el referido boletín, del auto en que se hubiere citado para dictarse.

Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación, en el referido boletín, del auto en que se hubiera hecho la citación para sentencia.

En ambos casos cuando hubiere necesidad de que el juez examine documentos o expedientes voluminosos, al resolver, podrá disfrutar de un término ampliado de diez días más para los dos fines ordenados anteriormente.

**Artículo 89.** Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro del plazo de tres días siguientes a las veinticuatro horas en que el secretario de acuerdos forzosamente de cuenta después del último trámite, o promoción correspondiente.

**Artículo 95.** A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, o bien el documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

II. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si no los tuvieren a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, declararán, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, si lo estima procedente, ordenará al responsable de la expedición que el documento solicitado por el interesado se expida a costa de éste, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se les recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación, como tampoco si en esos escritos se dejan de identificar las documentales, para el efecto de

que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas; el mismo tratamiento se dará a los informes que se pretendan rendir como prueba;

**III.** Además de lo señalado en la fracción II, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no les serán admitidos, salvo de que se trate de pruebas supervenientes, y

**IV.** Copias simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes, para correr traslado a la contraria.

**Artículo 111.** Las notificaciones en juicio se podrán hacer:

**I.** Personalmente, por cédula, por instructivo o por adhesión;

**II.** Por Boletín Judicial, en los términos de los artículos 123 y 125;

**III.** Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se autoricen en los plazos que se precisen;

**IV.** Por correo;

**V.** Por telégrafo;

**VI.** Por cualquier otro medio de comunicación efectivo que de constancia indubitable de recibido, y

**VII.** Por medios electrónicos.

La forma en que se lleven a cabo las notificaciones anteriores, será de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.

**Artículo 112.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por el Boletín Judicial; si faltare la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión.

Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para intervenir en representación de la parte que los autoriza en todas las etapas procesales del juicio, comprendiendo la de alzada y la ejecución, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, incluyendo la de absolver y articular posiciones,

debiendo en su caso, especificar aquellas facultades que no se les otorguen, pero no podrán sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o Licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y exhibir su cédula profesional o carta de pasante en su primera intervención, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el último párrafo de este artículo. Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el mandato y las demás conexas, salvo prueba en contrario. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

Los tribunales llevarán un libro de registro de cédulas profesionales y cartas de pasante, en donde podrán registrarse los profesionistas autorizados.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

El juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

**Artículo 124.** Debe firmar las notificaciones la persona que las hace y aquella a quien se hacen. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará constar el secretario o notificador. A toda persona se le dará de inmediato copia simple de la resolución que se le notifique, o de la promoción o diligencia a la que le hubiere recaído, bastando la petición verbal de su entrega, sin necesidad de que le recaiga decreto judicial y salvo que sea notificación personal, dejando constancia o razón de su entrega y recibo en autos.

**Artículo 143.** Toda demanda debe formularse ante juez competente.

**Artículo 144.** La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

**Artículo 156.** Es Juez competente:

I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II. El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad;

III. El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles;

**IV.** El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.

Quando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez que se encuentre en turno del domicilio que escoja el actor;

**V.** En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;

**VI.** Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:

- a) De las acciones de petición de herencia;
- b) De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;
- c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria.

**VII.** En los concursos de acreedores, el juez del domicilio del deudor;

**VIII.** En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados.

**IX.** En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste;

**X.** En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;

**XI.** Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad del matrimonio, lo es el del domicilio conyugal;

**XII.** En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.

**XIII.** En los juicios de alimentos, el domicilio del actor o del demandado a elección del Primero.

**Artículo 255.** Toda contienda judicial, principal o incidental, principiará por demanda, en la cual se expresaran:

- I.** El tribunal ante el que se promueve;
- II.** El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- III.** El nombre del demandado y su domicilio;
- IV.** El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;

**V.** Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

**VI.** Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

**VII.** El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez;

**VIII.** La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

**IX.** Para el trámite de incidentes en materia familiar, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada, o haya inactividad procesal por más de tres meses, se practicará en el lugar en el que resida la parte demandada incidentista; y

**X.** En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 267 del Código Civil, con excepción de lo preceptuado en el segundo párrafo de la fracción V del presente artículo, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio.

**Artículo 327.** Son documentos públicos:

**I.** Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;

**II.** Los documentos auténticos e informes expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

**III.** Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;

**IV.** Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

**V.** Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

**VI.** Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;



**VII.** Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

**VIII.** Las actuaciones judiciales de toda especie;

**IX.** Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

**X.** Los convenios emanados del procedimiento de mediación que cumplan con los requisitos previstos en la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, y

**XI.** Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la Ley.

**Artículo 426.** Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria o cuando las partes celebran un convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Causan ejecutoria por ministerio de ley:

**I.** Las sentencias pronunciadas en juicios cuyo monto sea inferior a la cantidad que el artículo 691 establece para que un juicio sea apelable. Dichas cantidades se actualizarán en los términos del artículo 62. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar y las relativas a la materia de arrendamiento inmobiliario.

**II.** Las sentencias de segunda instancia;

**III.** Las que resuelvan una queja;

**IV.** Las que dirimen o resuelven una competencia;

**V.** Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley;

**VI.** Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario; y

**VII.** Los convenios emanados del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**Artículo 427.** Causan ejecutoria por declaración judicial;

**I.** Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

**II.** Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley; y

**III.** Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

**Artículo 500.** Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio o en virtud de pacto comisorio expreso, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea.

Esta disposición será aplicable en la ejecución de convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y la Procuraduría Social del Distrito Federal, así como los laudos emitidos por dichas Procuradurías; en la ejecución de convenios emanados del procedimiento de mediación que cumplan con los requisitos previstos en la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, y los celebrados ante los Juzgados Cívicos, tratándose de daños culposos causados con motivo del tránsito de vehículos.

**Artículo 501.** La ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria o que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, se hará por el juez que hubiere conocido del negocio en primera instancia.

La ejecución de los autos firmes que resuelvan un incidente, queda a cargo del juez que conozca del principal.

La ejecución de los convenios celebrados en juicio, se hará por el juez que conozca del negocio en que tuvieron lugar, pero no procede en la vía de apremio, si no consta en escritura pública o judicialmente en autos.

**Artículo 502.** Cuando las transacciones o los convenios se celebren en segunda instancia, serán ejecutados por el juez que conoció en la primera, a cuyo efecto el tribunal devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio del convenio.

**Artículo 503.** El tribunal que haya dictado en segunda instancia sentencia ejecutoria, dentro de los tres días siguientes a la notificación devolverá los autos al juez acompañándole la ejecutoria y constancia de las notificaciones.

**Artículo 504.** La ejecución de las sentencias arbitrales, de los convenios de transacción, de los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y de los laudos dictados por ésta, así como en la ejecución de convenios celebrados ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en los casos previstos en el párrafo segundo del artículo 500, se hará por el juez competente designado por las partes o, en su defecto, por el juez del lugar del juicio.

**Artículo 505.** La ejecución de las sentencias y convenios en la vía ejecutiva, se efectuará conforme a las reglas generales de los juicios ejecutivos.

Artículo 506. Cuando se pida la ejecución de sentencia, sólo en caso de que no se hubiese fijado algún término para que el condenado la cumpla, se señalará al deudor el término improrrogable de cinco días para que le dé cumplimiento.

**Artículo 507.** Si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes, en los términos prevenidos para los secuestros.

**Artículo 508.** Derogado.

**Artículo 509.** Pasado el plazo del artículo 506, sin haberse cumplido la sentencia, se procederá al embargo.

**Artículo 510.** Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones o créditos realizables en el acto, como efectos de comercio o acciones de compañías que se coticen en la Bolsa, se hará el pago al acreedor inmediatamente después del embargo. Los efectos de comercio y acciones, bonos o títulos de pronta realización, se mandarían vender por conducto de corredor titulado, a costa del obligado.

**Artículo 511.** Si los bienes embargados no estuvieren valuados anteriormente, se pasarán al avalúo y venta en almoneda pública en los términos prevenidos por este Código.

No se requiere avalúo cuando el precio conste en instrumento público o se haya fijado por consentimiento de los interesados o se determine por otros medios, según las estipulaciones del contrato, a menos que en el curso del tiempo o por mejoras, hubiere variado el precio.

**Artículo 512.** Derogado.

**Artículo 513.** Del precio del remate se pagará al ejecutante el importe de su crédito y se cubrirán los gastos que haya causado la ejecución.

**Artículo 514.** Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a hacer efectiva la primera, sin esperar a que se liquide la segunda.

**Artículo 515.** Si la sentencia no contiene cantidad líquida cualquiera de las partes al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la contraria y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación, en el referido boletín, del auto en que se hubiere citado para dictarse. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.

**Artículo 516.** Cuando la sentencia hubiere condenado al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida, háyanse establecido o no en aquélla las bases para la

liquidación, el que haya obtenido a su favor el fallo presentará con la solicitud, relación de los daños y perjuicios y de su importe. De esta regulación se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en el artículo anterior.

Lo mismo se practicará cuando la cantidad líquida proceda de frutos, rentas o productos de cualquier clase.

**Artículo 517.** Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el juez señalará al que fue condenado a un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas.

Si pasado el plazo el obligado no cumpliera, se observarán las reglas siguientes:

en el artículo anterior, por el resarcimiento de daños y perjuicios, se procederá a embargar bienes del deudor por la cantidad que aquél señalare y que el juez podrá moderar prudentemente, sin perjuicio de que el deudor reclame sobre el monto. Esta reclamación se substanciará como el incidente de liquidación de sentencia.

**Artículo 519.** Cuando la sentencia condena a rendir cuentas, el juez señalará un término prudente al obligado, para que se rindan, e indicará también a quién deban de rendirse.

**Artículo 520.** El obligado, en el término que se le fije, y que no se prorrogará sino por una sola vez y por causa grave, a juicio del tribunal, rendirá su cuenta presentando los documentos que tenga en su poder y que el acreedor tenga en el suyo y que debe presentar poniéndolos a la disposición del deudor en la secretaría.

Las cuentas deben de contener un preámbulo que contenga la exposición sucinta de los hechos que dieron lugar a la gestión y la resolución judicial que ordena la rendición de cuentas, la indicación de las sumas recibidas y gastadas y el balance de las entradas y salidas, acompañándose de los documentos justificativos, como recibos, comprobantes de gastos y demás.

**Artículo 521.** Si el deudor presenta sus cuentas en el término señalado, quedarán éstas por seis días a la vista de las partes en el tribunal, y dentro del mismo tiempo presentarán sus objeciones, determinando las partidas no consentidas.

La impugnación de algunas partidas no impide que se despache ejecución a solicitud de parte, respecto de aquellas cantidades que confiese tener en su poder el deudor, sin perjuicio de que en el cuaderno respectivo se substancien las oposiciones a las partidas objetadas. Las objeciones se substancian en la misma forma que los incidentes para liquidación de sentencias.

**Artículo 522.** Si el obligado no rindiere cuentas en el plazo que se le señaló, puede el actor pedir que se despache ejecución contra el deudor, si durante el juicio comprobó que éste tuviera ingresos por la cantidad que estos importaron. El obligado puede impugnar el monto de la ejecución, substanciándose el incidente en la misma forma a que se refiere el artículo anterior.

En el mismo caso podrá el acreedor pedir al juez que, en vez de ejecutar al obligado, preste el hecho un tercero que el tribunal nombre al efecto.

**Artículo 523.** Cuando la sentencia condene a dividir una cosa común y no dé las bases para ello, se convocará a los interesados a una junta, para que en la presencia judicial determinen las bases de la partición o designen un partidor, y si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, el juez designará a persona que haga la partición y que sea perito en la materia, si fueren menester conocimientos especiales. Señalará a éste el término prudente para que presente el proyecto partitorio.

Presentado el plan de partición, quedará en la secretaría a la vista de los interesados por seis días comunes para que formulen las objeciones dentro de ese mismo tiempo y de las que se correrá traslado al partidor, y se substanciarán en la misma forma de los incidentes de liquidación de sentencia. El juez, al resolver, mandará hacer las adjudicaciones.

**Artículo 524.** Si la sentencia condena a no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios al actor, quien tendrá el derecho de señalarlos para que por ello se despache ejecución, sin perjuicio de la pena que señale el contrato o el testamento.

**Artículo 525.** Cuando en virtud de la sentencia o de la determinación del juez debe entregarse alguna cosa inmueble, se procederá inmediatamente a poner en posesión de la misma a la parte que corresponda o a la persona en quien fincó el remate aprobado, practicando a este fin todas las diligencias conducentes que solicite el interesado.

Si la cosa fuere mueble y pudiere ser habida, se le mandará entregar al actor o al interesado, que indicará la resolución. Si el obligado se resistiere, lo hará el actuario, quien podrá emplear el uso de la fuerza pública y aun mandar romper las cerraduras.

En caso de no poderse entregar los bienes señalados en la sentencia, se despachará la ejecución por la cantidad que señale la parte interesada, que puede ser moderada prudentemente por el juez, y sin perjuicio de que se oponga al monto el deudor.

**Artículo 526.** Cuando la sentencia ordene la entrega de personas, el juez dictará las disposiciones más conducentes a que no quede frustrado lo fallado.

**Artículo 527.** La última resolución dictada para la ejecución de una sentencia no admite recurso alguno.

**Artículo 528.** Todos los gastos y costas que se originen en la ejecución de una sentencia, serán a cargo del que fue condenado en ella.

**Artículo 529.** La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales durará diez años, contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.

**Artículo 530.** (Derogado).

**Artículo 531.** Contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales no se admitirá más excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado este término, pero no más de un año, se admitirán, además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también la de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento público o por documento privado judicialmente reconocido o por confesión judicial. Se substanciarán estas excepciones en forma de incidente, con suspensión de la ejecución, sin proceder dicha suspensión cuando se promueva en el incidente respectivo, el reconocimiento o la confesión.

**Artículo 532.** Los términos fijados en el artículo anterior se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio, a no ser que en ellos se fije el plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida si se tratare de prestaciones periódicas.

**Artículo 533.** Todo lo que en este capítulo se dispone respecto de la sentencia, comprende, el pacto comisorio expreso, transacciones, convenios y laudos que ponen fin a los juicios arbitrales, convenios judiciales y aquellos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 500.

**TÍTULO DÉCIMO OCTAVO  
DEL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR  
CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1019.** Se tramitarán en este juicio conforme a las disposiciones de este Título, las controversias relacionadas con alimentos; guarda y custodia; régimen de convivencias; violencia familiar; nulidad de matrimonio; rectificación o nulidad de los atestados del registro civil; filiación; suspensión o pérdida de la patria potestad; constitución forzosa de patrimonio familiar ; cambio de régimen patrimonial controvertido; y la interdicción contenciosa.

Los procedimientos de jurisdicción voluntaria; divorcio; pérdida de patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social; de levantamiento de acta de reasignación para la concordancia sexo-genérica; y adopción nacional, se tramitarán conforme a sus reglas generales, ajustándose en lo conducente al procedimiento oral y sus principios. Solo en caso de pago de alimentos se podrá presentar la demanda y contestación por escrito o comparecencia personal.

La modificación de las resoluciones definitivas dictadas en asuntos de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, guarda y custodia, régimen de convivencias e interdicción contenciosa, se substanciarán en juicio oral autónomo.

En este juicio no se requiere formalidad especial alguna, salvo los casos expresamente establecidos en este Título.

No se tramitarán en este procedimiento los juicios sucesorios, nulidad de testamento, petición de herencia, incapacidad para heredar, modificación de inventario por error o dolo, declaración de ausencia y presunción de muerte, restitución de menores, adopción internacional, diligencias prejudiciales de interdicción y los demás juicios de tramitación especial.

**Artículo 1020.** En el juicio oral familiar se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediatez, contradicción, continuidad, concentración, dirección, impulso y preclusión procesal. Estos principios se materializan de la siguiente forma:

**I. Oralidad:** El procedimiento se desarrollará preponderantemente en audiencias orales, en las que las partes promoverán y el Juez resolverá oralmente. A ninguna promoción escrita presentada en las audiencias se dará trámite.

**II. Publicidad:** Las audiencias serán públicas, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Protección de

Datos Personales de la Ciudad de México y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, así como a los casos de excepción establecidos en este Código y los que el Juez consideré su tramitación privada.

**III. Igualdad:** Las partes tendrán las mismas oportunidades, derechos y cargas procesales. El Juez deberá atender los casos de equidad establecidos en las leyes para grupos vulnerables.

**IV. Inmediatez:** El Juez tendrá contacto directo y personal con las partes, recibirá las pruebas en la audiencia de juicio, salvo las foráneas, y será quien dicte la sentencia definitiva, salvo lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en caso de suplencia de su ausencia.

**V. Contradicción:** Cada parte tiene derecho a oponerse y ser escuchada ante las promociones de su contraparte, antes de que el Juez decida lo conducente.

**VI. Dirección procesal:** El Juez tiene la potestad para conducir el proceso, observando los principios del juicio oral y sus formalidades esenciales.

**VII.** Impulso procesal: Las partes tienen la facultad para solicitar las diligencias necesarias que impidan la paralización del procedimiento, en aquellos casos en que expresamente la ley exija su petición.

**VIII.** Preclusión: Los derechos procesales se extinguen o pierden por el sólo transcurso del tiempo, al no ejercerlos en el término o etapa procesal respectiva.

**IX.** Continuidad y concentración: El Juez debe buscar en el menor tiempo posible y a través del menor número de actos procesales resolver la controversia planteada.

**Artículo 1021.** Cuando alguno de los interesados no puedan hablar u oír, no hablen español, pertenezcan a una comunidad indígena, o se encuentren con alguna discapacidad que les impida comunicarse eficazmente, el Juez ordenará que se le formulen o responda las preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, que se designará de entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o por colegios, asociaciones, barras de profesionales, instituciones públicas o privadas, relatándose las mismas en la audiencia o junta correspondiente. El Juez vigilará que el intérprete permanezca junto al interesado durante toda la audiencia. En estos casos, se concederá el tiempo suficiente para que aquel pueda hacer la traducción respectiva, cuidando en lo posible que no se interrumpa la fluidez del debate.

Los intérpretes al iniciar su función, serán advertidos de las penas en que incurren los falsos declarantes y sobre su obligación de traducir o interpretar fielmente lo dicho.

**Artículo 1022.** El Juez tendrá las más amplias facultades de dirección procesal para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga, bajo este principio y atendiendo a la naturaleza del juicio, el Juez, podrá subsanar sus resoluciones, con el objeto de mantener la debida substanciación del procedimiento, guardar el equilibrio procesal.

Para hacer cumplir sus determinaciones, el Juez, podrá emplear cualquiera de los medios de apremio a que se refiere el artículo 73 de este Código.

**Artículo 1023.** Las diligencias de desahogo de pruebas que deban verificarse fuera del juzgado, pero dentro de su ámbito de competencia territorial, deberán ser presididas por el Juez, registradas por personal técnico adscrito al Tribunal, por cualquiera de los medios referidos en los artículos 1046 y 1047 del presente Código y certificadas de conformidad con lo dispuesto para el desarrollo de las audiencias en el juzgado.

**Artículo 1024.** Los únicos incidentes que se tramitarán serán el de nulidad de actuaciones por defecto o falta de emplazamiento y el de impugnación de falsedad de documentos, que se interpondrán por escrito.

El incidente de nulidad por defecto o falta de emplazamiento será de previo y especial pronunciamiento y suspenderá el procedimiento. En la demanda incidental y su contestación se ofrecerán las pruebas, mismas que de admitirse se desahogaran en audiencia especial si su naturaleza lo exige. En el mismo acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda incidental o en el que declare la preclusión del término para hacerlo, se señalará la fecha para la audiencia especial y en su caso, para el desahogo de las mismas. De no requerirse audiencia para la recepción de pruebas, se citará para



sentencia interlocutoria dentro de los tres días posteriores. Si se reciben las pruebas en audiencia especial el Juez, después de escuchar los alegatos, dictará la sentencia interlocutoria en el mismo acto o, en su defecto, citará a las partes dentro del mismo término para la emisión de la resolución respectiva. En todo caso, el Juez explicará brevemente la sentencia y sus resoluciones en la misma audiencia especial o su continuación. El incidente de impugnación de falsedad de documentos deberá promoverse conjuntamente en la contestación de demanda o la reconvencción, salvo que se impugnen documentos exhibidos en dichos recursos o con posterioridad. Las pruebas se ofrecerán en la demanda incidental y su contestación, se admitirán en el mismo acuerdo que recaiga a la contestación la demanda o en el que declare la preclusión del término para hacerlo, y se recibirán en la audiencia de juicio, resolviéndose conjuntamente con la sentencia definitiva.

**Artículo 1025.** En el juicio oral familiar únicamente se notificará personalmente el emplazamiento de la demanda principal y cualquier acto procesal a juicio del Tribunal. Las demás determinaciones se notificarán a las partes en los términos que prevé el artículo 111 de este Código. Las determinaciones emitidas en audiencia se tendrán por notificadas en el momento de su pronunciamiento, estén o no presentes las partes o quienes debieron estar, sin formalidad alguna.

**Artículo 1026.** En cualquier etapa del procedimiento, el tribunal exhortará a los interesados a lograr un avenimiento con el que pueda darse por terminado el asunto. Para este fin, las declaraciones, propuestas o aceptaciones de las partes no surtirán efecto legal alguno en juicio ni podrán ser utilizadas por la parte contraria. Las propuestas y pronunciamientos del Juez para este efecto no constituirán prejuzgamiento sobre el fondo del asunto.

**Artículo 1027.** Las promociones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias y la junta anticipada, salvo los casos expresamente señalados en este Título. El Juez no admitirá promociones frívolas o improcedentes y deberá desecharlas de plano, fundando y motivando su decisión.

**Artículo 1028.** Las partes tienen la obligación de acudir a las audiencias y a la junta anticipada asesoradas por licenciado en derecho con cédula profesional. Si los interesados no pueden contratar los servicios de un abogado, deberán acudir previamente ante las instituciones públicas o privadas que proporcionen asesoría jurídica gratuita.

**Artículo 1029.** Cuando alguna de las partes solicite la custodia y convivencia provisional de menores de edad lo hará por escrito en la demanda principal o reconvencción o en sus contestaciones, se dará vista a la contraria por el término de tres días, quien por escrito contestará la solicitud. El Juez escuchará al menor durante la audiencia preliminar atendiendo al caso concreto.

En caso de rebeldía, por desacuerdo de las partes, o bien, a juicio del Tribunal se señalará día y hora para que el Juez en diligencia privada escuche al menor ante el Ministerio Público, sin la presencia de las partes, en la que podrá comparecer el asistente de menores, quien será profesional en psicología, pedagogía o trabajo social, adscritos al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México u otra institución, sólo para el efecto de facilitar la comunicación libre, espontánea y procurarle protección

psicoemocional al menor. Sin que se requiera la protesta del cargo del citado profesional. Si la diligencia se encuentra debidamente preparada, no comparece el asistente y sí el menor, la audiencia se llevará a cabo, correspondiendo al Juez velar por el interés superior del menor.

El Tribunal contará con una sala especial para escuchar al menor, que permita el desenvolvimiento adecuado para las niñas, los niños y adolescentes.

Las personas que tengan a los menores bajo su cuidado, estarán obligados a presentarlos en las diligencias y audiencias respectivas para que sean escuchados, apercibidos que de no hacerlo se les aplicarán las medidas de apremio establecidas en este Código, sin perjuicio de que el Juez resuelva lo conducente respecto de la custodia y convivencia provisional solicitadas.

El Juez deberá tomar en cuenta todos los elementos que estén a su alcance para decidir bajo el principio del interés superior del menor el derecho de convivencia de manera provisional. En caso de duda y para salvaguarda de los menores, deberá ordenar que las convivencias se realicen durante el procedimiento en los centros e instituciones destinados para tal efecto.

Ante la falta o imposibilidad de los progenitores para detentar la custodia de los menores se estará a lo previsto en los artículos 414 y 418 del Código Civil para la Ciudad de México.

El Juez resolverá en la misma diligencia o audiencia sobre la custodia y convivencia provisional.

**Artículo 1030.** El ascendiente que no le sea otorgada la custodia podrá convivir con el menor, tal y como lo determine el Juez, diversos días de la semana fuera del horario escolar, sin desatender las labores escolares y debiendo auxiliarlo en dichas actividades. También en forma equitativa tiene derecho a convivencias en fines de semana alternados, períodos de vacaciones escolares y días festivos.

**Artículo 1031.** El Juez fijará el importe de los alimentos provisionales inmediatamente a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria.

**Artículo 1032.** En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a los principios y disposiciones del presente Título.

## **CAPITULO II**

### **DEL PROCEDIMIENTO ORAL EN MATERIA FAMILIAR**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **DE LA FASE POSTULATORIA**

**Artículo 1033.** La demanda deberá formularse por escrito y cumplir los requisitos siguientes:

- I. El Tribunal ante el que se promueve.
- II. Nombre, apellidos, el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta jurisdicción o, en su caso, la dirección electrónica para los mismos efectos procesales.
- III. Nombre y apellidos de la parte demandada y su domicilio.
- IV. Las pretensiones reclamadas.
- V. Los hechos en que funde su pretensión, narrándolos de manera breve y concisa; acompañando los documentos base de la acción.
- VI. En su caso, los fundamentos de derecho.
- VII. El ofrecimiento de las pruebas, relacionándolas en forma pormenorizada con cada hecho.
- VIII. En los casos que proceda, se acompañará el formulario autorizado por el Tribunal para acreditar la fuente, monto de los ingresos de las partes y su nivel socioeconómico.
- IX. Acompañar una propuesta de convenio, cuando así proceda.
- X. La firma de la parte actora o su representante legal. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

**Artículo 1034.** Si la demanda fuere obscura, irregular o no cumpliera con algunos de los requisitos del artículo anterior, el Juez por una sola ocasión señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma en el proveído que al efecto se dicte para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación por Boletín Judicial, se desahogue.

En caso de que no se cumplan los motivos de prevención o no se desahogue oportunamente, el

Juez desechará el asunto y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo.

**Artículo 1035.** Admitida la demanda, el Juez ordenará notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado con copias de la misma, los documentos exhibidos por el actor y, en su caso, con la propuesta de convenio y el formulario correspondiente, emplazándolo para que dentro del término de nueve días, por escrito conteste la demanda.

**Artículo 1036.** La contestación a la demanda deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentarse por escrito ante el Juez que lo emplazó.

II. Nombre, apellidos, el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta jurisdicción o, en su caso, la dirección electrónica para los mismos efectos procesales.

III. Contestará categóricamente cada uno de los hechos en que la parte actora funde su pretensión.

IV. En su caso, los fundamentos de derecho.

V. Anexar la contrapropuesta de convenio cuando el actor la haya presentado.

VI. En los casos que proceda, se acompañará el formulario autorizado por el Tribunal para acreditar la fuente, monto de los ingresos de las partes y su nivel socioeconómico.

VII. Las excepciones procesales y sustantivas que se tengan.

VIII. Deberá ofrecer pruebas, relacionándolas en forma pormenorizada con los hechos que correspondan.

IX. La firma de puño y letra de la parte demandada o de su representante legal. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

**Artículo 1037.** La reconvencción se formulará en la contestación a la demanda y deberá satisfacer los requisitos aplicables señalados en el artículo 1033. Se notificará y correrá traslado a la contraria para que la conteste en el término de nueve días.

**Artículo 1038.** En los escritos de demanda, contestación, reconvencción y su contestación, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas pormenorizadamente con los puntos controvertidos.

Deberá proporcionarse el nombre, apellidos y domicilio de las personas que deban rendir testimonio; y, en relación a la prueba pericial deberá señalarse la materia de la misma, las cuestiones y puntos a resolver, y se exhibirán los documentos que tengan en su poder.

De no ser así, acreditarán haberlos solicitado con el escrito respectivo sellado e igualmente demostrarán haber dado el impulso procesal para su obtención o la negativa dada a su solicitud, manifestándolo bajo protesta de decir verdad, antes de la fase de admisión de pruebas en la audiencia preliminar. El Juez, de considerarlo justificado, ordenará el auxilio del oferente con los apercibimientos para tal efecto. No se admitirá prueba documental que no cumpla con estos requisitos, salvo aquéllas que surjan en la junta anticipada.

**Artículo 1039.** Cuando se opongan excepciones procesales se exhibirán y ofrecerán pruebas en el mismo curso y se dará vista a la contraparte para que manifieste lo que a sus intereses convenga por escrito en el término de tres días.

En las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada sólo será admisible como prueba la inspección judicial o la documental.

La excepción de conexidad sólo será procedente cuando el juicio señalado como conexo se trámite en juicio oral.

**Artículo 1040.** Desde los autos que recaigan a los escritos de demanda, contestación, reconvención y su contestación, el Juez deberá pronunciarse sobre las medidas provisionales que se llegaren a solicitar, mismas que se resolverán a más tardar en la segunda fase de la audiencia preliminar.

El Juez está facultado para decretar y modificar en cualquier momento del procedimiento y de forma oficiosa, las medidas provisionales que sean necesarias para preservar a la familia y proteger a sus miembros, especialmente tratándose de menores de edad y de aquellas que se encuentren en estado de interdicción.

Las medidas provisionales pueden ser impugnadas mediante el recurso de apelación de tramitación inmediata en efecto devolutivo.

**Artículo 1041.** Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvención o transcurridos los términos para ello, el Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, dentro de los quince días siguientes, siempre que la naturaleza del asunto lo permita.

En el mismo auto, el Juez admitirá las pruebas que fueren ofrecidas en relación con las excepciones procesales opuestas, para que se desahoguen en la audiencia preliminar. En caso de no exhibirse las pruebas en dicha audiencia, se declararán desiertas por causa imputable al oferente.

**Artículo 1042.** Transcurrido el término fijado para contestar la demanda o la reconvención, sin que se hubiere hecho, el Juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, si el emplazamiento fue practicado en forma legal. De ser así, a petición de parte hará la declaración de rebeldía correspondiente y en su defecto el Juez tendrá por precluído el derecho, y señalará fecha para la audiencia preliminar; en caso contrario, ordenará reponer el emplazamiento.

Se tendrán por contestados los hechos de la demanda principal o reconvencional en sentido negativo cuando se deje de contestar en el término legal. Se observará lo dispuesto por el Título Noveno de este Código, en lo que no contravenga al presente juicio.

**Artículo 1043.** En caso de allanamiento, se señalará fecha para audiencia de juicio dentro del término de quince días en la que se dictará sentencia definitiva.

En el supuesto que cualquiera de las partes se conforme con la propuesta de convenio exhibido por su contraria, se ordenará ratificar el mismo y de ajustarse a derecho, el Juez lo aprobará de inmediato.

Cuando la controversia se refiera solo a puntos de derecho, el Juez citará para la audiencia de juicio en el término antes citado y después de escuchar los alegatos, dictará la sentencia.

## **SECCIÓN SEGUNDA REGLAS GENERALES DE LAS AUDIENCIAS**

**Artículo 1044.** Es obligación de las partes asistir a la junta anticipada y las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus representantes legales, quienes deberán estar asistidos por licenciado en derecho para su debida defensa.

Al abogado que deje de asistir a la junta anticipada y a las audiencias, sin justa causa calificada por el Juez, se le impondrá una multa a favor del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia de la Ciudad de México, equivalente a seis mil pesos, monto que se actualizará en los términos del artículo 62 de este Código. El Juez dictará proveído de ejecución al finalizar la audiencia.

En caso de inasistencia de licenciado en derecho, se diferirá por una sola ocasión la junta o audiencia respectiva y se estará a lo ordenado en el artículo 46 de este Código.

Con independencia de los profesionistas que las partes designen como autorizados en términos del párrafo cuarto del artículo 112 de este Código, deberán señalar quién de todos ellos quedará nombrado como su abogado patrono o su sustituto, los que habrán de comparecer a la junta anticipada así como a las audiencias del juicio, quedando vinculados a las responsabilidades y sanciones a que alude este numeral.

**Artículo 1045.** En las audiencias del juicio oral se observarán, las siguientes reglas:

I. Se ajustaran a los principios del procedimiento oral.

II. El Juez tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos, peritos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos.

III. El Juez tiene el deber de mantener el buen orden, evitar las disgresiones, faltas de decoro y probidad y exigir que se guarde el debido respeto, pudiendo imponer las sanciones establecidas en los artículos 61 y 62 de este Código e incluso ordenar la expulsión con uso de la fuerza pública.

IV. Concluida cada una de las etapas de las audiencias, se tendrán por precluidos los derechos procesales que debieron ejercitar las partes.

V. La parte que asista tardíamente a la junta anticipada o a las audiencias, se incorporará en la etapa en que éstas se encuentren, sin perjuicio de la facultad del Juez en materia de conciliación.

VI. Podrán decretarse los recesos que razonablemente se consideren necesarios por parte del Juzgador.

VII. La audiencia podrá diferirse o suspender por caso fortuito o fuerza mayor. En el mismo acto, en su caso, se señalará la fecha para su continuación o celebración, de la que se tendrá por notificadas a las partes conforme a lo establecido en este Título. Al reanudarse, el Juez expondrá una síntesis de los actos realizados hasta ese momento.

**VIII.** Al terminar las audiencias, se levantará acta que deberá contener, cuando menos, el lugar, la fecha, el expediente y juzgado al que corresponda; el nombre de los participantes; una relatoría sucinta del desarrollo de la audiencia; y la firma autógrafa y electrónica del Juez y del Secretario Judicial.

**IX.** En el trámite de los asuntos a que se refiere el presente Título, las actuaciones del Juez en el ejercicio de sus funciones serán plenamente válidas, en razón de su investidura, sin requerir la fe del Secretario Judicial.

**Artículo 1046.** Las audiencias se registrarán por medios electrónicos o cualquier otro idóneo, a juicio del Juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso al mismo.

Al inicio de las audiencias el Secretario Judicial hará constar oralmente en el registro a que hace referencia el párrafo anterior, la fecha, hora y el lugar de realización, datos del asunto y el nombre del Juez que preside la audiencia.

Las personas que intervengan en el desarrollo de las audiencias deberán identificarse y rendir previamente protesta de que se conducirán con verdad. Para tal efecto, el Secretario Judicial los identificará y les tomará protesta, previo al inicio de su intervención, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad.

**Artículo 1047.** El Secretario Judicial certificará el medio en donde se encuentre registrada la junta anticipada o audiencia respectiva e identificará dicho medio con el número de expediente. Se pondrá solicitar copia simple o certificada del acta de audiencia, o certificada del medio electrónico que la contenga, a costa del litigante.

Cuando por cualquier causa se dañe el soporte material del registro, el Juez ordenará su reposición conforme a lo establecido en las reglas generales del procedimiento.

En el Tribunal estarán disponibles los aparatos y el personal de auxilio para que las partes tengan acceso a los registros de audiencias, a fin de conocer su contenido.

### **SECCIÓN TERCERA DE LA AUDIENCIA PRELIMILAR**

**Artículo 1048.** La audiencia preliminar se integra por dos fases:

- I. Junta Anticipada, que se celebrará ante el Secretario Judicial; y
- II. Audiencia ante el Juez.

**Artículo 1049.** La Junta Anticipada tiene por objeto:

- I. Cruzar información e intercambiar pruebas entre las partes;
- II. Formular propuestas de convenio;
- III. Establecer acuerdos sobre hechos no controvertidos; y,

**IV.** Fijar acuerdos probatorios.

El Secretario Judicial dará cuenta al Juez con el resultado de la junta.

**Artículo 1050.** La audiencia ante el Juez tiene por objeto:

**I.** Depuración del procedimiento, en la que se estudiará:

- a) Legitimación de las partes, y
- b) Excepciones procesales;

**II.** La revisión y aprobación del convenio que hayan celebrado las partes;

**III.** En su caso, la conciliación entre las partes;

**IV.** Aprobación de acuerdos sobre hechos no controvertidos y probatorios;

**V.** Resolver sobre las medidas provisionales pendientes; y

**VI.** Admisión y preparación de las pruebas.

**Artículo 1051.** Ambas partes deberán comparecer a la audiencia preliminar, directamente o por conducto de representante legal o mandatario judicial. En el caso de que la parte actora no comparezca, se le tendrá por desistida de la instancia. Si la parte demandada no comparece, se tendrán por aceptadas las propuestas de la parte actora en esta etapa.

En los asuntos de alimentos y de aquellos que se encuentren en estado de interdicción, se diferirá la audiencia por una sola ocasión y, en el supuesto de que la parte actora reitere su incomparecencia, se le tendrá por desistida de la instancia. Si la parte demandada no comparece a la nueva cita se tendrán por aceptadas las propuestas de la parte actora en esta etapa.

En el caso de procedimientos en rebeldía, el demandado tendrá derecho a comparecer a la junta anticipada a efecto de formular propuestas de convenio, intervenir en la audiencia preliminar, en la conciliación, en la resolución de medidas provisionales y participar en la audiencia de juicio, sin que ello implique retrotraer los efectos de su comparecencia a la fase en que su decretó su rebeldía.

**Artículo 1052.** La Junta Anticipada se desarrollará oralmente ante el Secretario Judicial. Iniciará con el intercambio de pruebas e información entre las partes en forma libre, espontánea y directa, con el fin de identificar y explorar mayores elementos probatorios para apoyar sus acciones o desvirtuar las pretensiones del contrario.

Las partes podrán proponer acuerdos sobre hechos no controvertidos, a fin de reducir la litis a los aspectos controvertidos.

También, pueden celebrar acuerdos probatorios en relación con las pruebas ofrecidas, con el objeto de excluir las que resulten ociosas o no idóneas. Ambos acuerdos serán aprobados por el Juez en la segunda fase de la audiencia preliminar.



Con el fin de dirimir la controversia a través de un convenio el Secretario Judicial podrá proponer alternativas de solución.

Durante estas negociaciones las declaraciones propuestas o aceptaciones de las partes, no podrán ser utilizadas por la parte contraria.

El Secretario Judicial dará cuenta al Juez con el resultado de la Junta Anticipada.

**Artículo 1053.** El Juez en la segunda fase de la audiencia preliminar, procederá a depurar el procedimiento y en su caso, a examinar las propuestas de convenio formuladas en la Junta Anticipada. En caso de no existir propuestas, en la etapa de conciliación, propondrá alternativas de solución para que los interesados lleguen a un convenio. En todo caso, se aprobará el convenio que se ajuste a derecho, mismo que tendrá el carácter de sentencia firme.

**Artículo 1054.** En las etapas respectivas el Juez revisará y, de proceder, aprobará los acuerdos sobre hechos no controvertidos y los probatorios. Posteriormente resolverá las medidas provisionales solicitadas, que se encuentren pendientes.

Acto seguido se emitirá la admisión de pruebas, ordenándose su preparación. Se declararan desiertas aquellas que no se reciban por causas imputables al oferente, a cuyo cargo corresponderá su diligenciación.

Una vez preparadas las pruebas documentales que se deban rendir, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio dentro del término de quince días.

#### **SECCIÓN CUARTA DE LA AUDIENCIA DE JUICIO**

**Artículo 1055.** Abierta la audiencia, el Juez escuchará los alegatos de apertura de las partes, los cuales durarán un máximo de diez minutos y se integrarán de una exposición de los hechos y pruebas con las que demostrarán sus pretensiones.

Posteriormente se iniciará de inmediato el desahogo de las pruebas, en el orden que el Juez establezca, para lo cual contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento.

Serán declaradas desiertas aquellas pruebas que no estén debidamente preparadas por causas imputables al oferente.

**Artículo 1056.** En la audiencia solo se concederá el uso de la palabra, por una vez a cada una de las partes y por un máximo de diez minutos para formular los alegatos de apertura y cierre, respectivamente. El Juez tomará las medidas que procedan a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado.

**Artículo 1057.** Concluido el desahogo de pruebas, se recibirán los alegatos de cierre de las partes hasta por diez minutos a cada una, declarando visto el procedimiento. Inmediatamente después el Juez dictará la sentencia definitiva, explicando brevemente las razones de hecho y de derecho en que se sustenta y se dará lectura a sus puntos

resolutivos. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia por escrito de la sentencia. En casos excepcionales, atendiendo a la complejidad del asunto, al cúmulo y naturaleza de las pruebas desahogadas, el Juez podrá diferir el dictado de la sentencia hasta por quince días, citando a las partes para escucharla.

En caso de que las partes no estén presentes en la audiencia donde se emita la sentencia, se dispensará su explicación y lectura de puntos resolutivos, y se les notificará por boletín judicial.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LAS PRUEBAS**

**Artículo 1058.** En el juicio oral se admitirán todos los medios de prueba, sea cual sea su naturaleza, siempre y cuando se cumpla con sus formalidades para el ofrecimiento y sean conducentes a la controversia.

**Artículo 1059.** Cuando las pruebas hubieren de desahogarse en el interior de la República o en el extranjero, se contará con el término de treinta y sesenta días naturales, respectivamente, poniéndose a disposición del oferente los exhortos o cartas rogatorias para su diligenciación y, en caso de no rendirse dentro de dicho término, la probanza de que se trate se declarará desierta.

### **SECCIÓN PRIMERA DE LOS TESTIMONIOS DE LA DECLARACIÓN DE PARTE**

**Artículo 1060.** Desde los escritos de demanda y contestación y hasta la junta anticipada se podrá ofrecer la declaración voluntaria de parte propia o de la parte contraria, quedando las partes obligadas a declarar bajo protesta de decir verdad y realizarse de modo estrictamente personal.

**Artículo 1061.** El interrogatorio será oral, deberá referirse a los hechos controvertidos, claro y preciso, abierto o cerrado y tendiente a acreditar el objeto del debate. Las partes pueden hacer las objeciones que consideren pertinentes, las que serán calificadas por el Juez, quien repelerá de oficio las inconducentes, sin perjuicio de atender al principio de contradicción.

El interrogatorio abierto debe referirse a hechos controvertidos, el deponente contestará de manera amplia y libre. En el cerrado se contestará en forma afirmativa o negativa.

**Artículo 1062.** La declaración de parte se desahogará conforme a las siguientes reglas:

I. El oferente de la prueba formulará su interrogatorio en primer término, concluido éste la parte contraria a su vez tiene derecho a formular preguntas.

II. Previo apercibimiento de ley, en caso de que el deponente no asista sin justa causa al desahogo de la declaración forzada, se tendrán por ciertas las afirmaciones que su colitigante pretenda acreditar, salvo prueba en contrario.

III. En caso de que el deponente no asista sin justa causa se tendrá por desierta la prueba, cuando se trate de declaración voluntaria de parte propia.

IV. Previo apercibimiento de ley, tratándose de la declaración forzada, cuando el deponente se rehúse a contestar las preguntas que le formule su colitigante o lo haga evasivamente, el Juez podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte.

V. Tratándose de la declaración voluntaria de parte propia y no conteste las preguntas que le formule su abogado patrono o lo haga evasivamente, se hará efectivo el apercibimiento y se dará por concluido el testimonio, y tendrá entonces la parte contraria el derecho a interrogarlo, con el apercibimiento contenido en la fracción que antecede.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LA DECLARACIÓN DE TESTIGOS**

**Artículo 1063.** Para el examen de los testigos, el interrogatorio y conainterrogatorio será formulado oral y directamente, el que deberá de desahogarse bajo protesta de decir verdad. Las preguntas tendrán relación con los puntos controvertidos y se articularán en términos claros y precisos. Las partes tienen el derecho de realizar las objeciones que consideren pertinentes, las que serán calificadas por el Juez, quien repelerá de oficio las preguntas y objeciones inconducentes, sin perjuicio del respeto al principio de contradicción de la contraparte.

**Artículo 1064.** Cuando se trate de testigos que deban ser citados, se les apercibirá con un arresto por treinta y seis horas, en caso de inasistencia, declarándose desierta la prueba a su oferente.

## **SECCIÓN TERCERA DE LA PERICIAL**

**Artículo 1065.** En el ofrecimiento de la prueba pericial se deberá de observar lo previsto en el primer y segundo párrafo del artículo 346 de este Código, y señalar con toda precisión los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deban resolver, con el cual se dará vista a la parte contraria para que al momento de contestar la demanda principal o reconventional, en su caso, amplíe el cuestionario correspondiente. En el supuesto de que se encuentre debidamente ofrecida, el Juez la admitirá y designará perito único, ya sea que pertenezca a instituciones públicas, privadas o bien de la lista de auxiliares de la administración de justicia, emitida por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. En el caso de que el perito pertenezca a una institución pública, su designación se le hará saber mediante el oficio correspondiente, con la información necesaria para que pueda rendir oportunamente su dictamen, sin que se requiera su comparecencia para los efectos de su aceptación.

Tratándose de peritos de instituciones privadas, se les hará saber su designación mediante notificación personal para el efecto de que en el término de tres días, presenten escrito de aceptación y, de ser necesario, precise los elementos que requiera para poder elaborar su dictamen, tales como entrevistas, exámenes o acceso a determinados expedientes, archivos, bienes o cosas objeto de su dictamen. El dictamen será exhibido por escrito dentro del plazo de cinco días, que empezará a correr a partir del día siguiente en que cuente con todos los elementos suficientes para realizar su evaluación.

El perito deberá comparecer a la audiencia de juicio para exponer sus conclusiones y responder a las preguntas que le formulen las partes o el Juez.

Asimismo, el perito propondrá los gastos que deban erogarse y el monto de sus honorarios en términos de la legislación correspondiente, mismos que deberán ser autorizados por el Juez y posteriormente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. En caso de negativa de alguna de las partes, se despachará ejecución para su cobro.

Tratándose del examen de bienes o cosas que pertenezcan a alguna de las partes, o bien de personas que se les deba de examinar para conocer su condición física, mental o de salud, las partes serán apercibidas cuando se nieguen a proporcionar las facilidades necesarias o no se presenten para su estudio y se tendrán por ciertas las afirmaciones de la oferente; salvo los casos en que se encuentren involucrados derechos de menores de edad y de aquellos que se encuentren en estado de interdicción, donde se podrán agotar como acto previo, la aplicación de medidas de apremio que a juicio del Juez resulten conducentes.

En el caso de que se trate de acciones derivadas de la filiación, se apercibirá a la parte objeto de estudio que en caso de negativa para la práctica del examen correspondiente u otorgar las facilidades necesarias, se estará a lo ordenado por el artículo 382 del Código Civil para la Ciudad de México.

Si el perito no exhibe su dictamen dentro del plazo señalado o deja de asistir sin justa causa a la audiencia de juicio, se le impondrá una sanción pecuniaria a favor del Fondo de Apoyo de la

Administración de Justicia de la Ciudad de México, equivalente a una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios. En el mismo acto, el Tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito, además de hacerlo saber al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, a la asociación, Colegio de Profesionistas o institución que lo hubiera propuesto, para los efectos correspondientes.

Asimismo, el Juez designará otro perito, con las mismas obligaciones y apercibimientos señalados en los párrafos que anteceden.

Si el perito no se presenta a la audiencia de juicio, pero éste ya exhibió en tiempo y forma su dictamen, la prueba se desahogará en sus términos por el Juez atendiendo a los principios de los juicios orales, haciendo efectivos los apercibimientos conducentes antes señalados.

Cuando la parte que promueve lo haga a través de la Defensoría de Oficio y ésta no cuente con el perito solicitado, el Juez previa la comprobación de dicha circunstancia, nombrará un perito oficial de alguna institución pública que cuente con el mismo; cuando dichas instituciones no cuenten con el perito requerido, el juez nombrará perito en términos del primer párrafo del presente artículo, proveyendo al perito lo necesario para rendir su dictamen, así como en el caso de que se nombre perito tercero.

#### **SECCIÓN CUARTA DE LS INSTRUMENTAL**

**Artículo 1066.** Los registros del juicio oral, cualquiera que sea el medio, serán instrumentos públicos que harán prueba plena y acreditarán el contenido y modo en que se desarrolló la audiencia.

**Artículo 1067.** Los documentos que presenten las partes en los escritos de demanda y contestación, podrán ser objetados en cuanto a su alcance y valor probatorio, una vez admitidos en la audiencia preliminar. Los documentos que lleguen con posterioridad, podrán ser objetados al tercer día de su recepción.

**Artículo 1068.** En el reconocimiento de documentos u otros medios de prueba se observará lo dispuesto en los artículos 1060, 1061 y 1063.

**Artículo 1069.** La impugnación de falsedad de un documento debe hacerse desde la contestación de la demanda y contestación a la reconvención y hasta la segunda fase de la audiencia preliminar. En el caso de documentos exhibidos con posterioridad se impugnarán al tercer día de su recepción. El impugnante deberá satisfacer, en lo conducente, los demás requisitos establecidos en los artículos 342, 343 y 386 de este Código.

La pericial se desahogará en términos del artículo 1065.

#### **SECCIÓN QUINTA DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL**

**Artículo 1070.** La inspección judicial se practicará el día, hora y lugar que se señalen, la que se llevará a cabo antes de la audiencia de juicio para que en la misma se desahogue. Las partes, sus representantes o abogados, pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

**Artículo 1071.** De la inspección judicial se levantará constancia a través de los medios referidos en los artículos 1046 y 1047.

#### **SECCIÓN SEXTA OTROS MEDIOS DE PRUEBA**

**Artículo 1072.** Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar los escritos, notas taquigráficas,

registros dactiloscópicos, fonográficos, fotografías, cintas cinematográficas, copias fotostáticas, archivos digitales o los obtenidos por cualquier medio cibernético, telemático, así como cualquier otro elementos producido por la ciencia y la tecnología que pueda producir convicción con el Juzgador.

La parte que presente estos medios de prueba deberá ministrar al Tribunal los aparatos o elementos necesarios con el fin de reproducirse los sonidos y figuras. Los acompañará de ser necesario de su traducción y especificación del sistema empleado.

#### **CAPÍTULO IV DE LA EJECUCIÓN**

**Artículo 1073.** Las sentencias y convenios emitidos en un procedimiento oral, se ejecutarán de acuerdo a las formalidades establecidas en el capítulo V, del Título Séptimo, de este Código, por el Juez que conozca del asunto.

#### **CAPÍTULO V DE LOS RECURSOS**

**Artículo 1074.** En el juicio oral sólo se admitirán los recursos de apelación y queja, así como reposición en segunda instancia.

**Artículo 1075.** En el juicio oral en materia familiar, las actuaciones ante el Tribunal de apelación se observarán los principios que rigen a este Título en lo que fuere aplicable.

#### **SECCIÓN PRIMERA DE LA APELACIÓN**

**Artículo 1076.** El recurso de apelación procede contra todas las resoluciones emitidas por el Juez en el juicio oral. Se interpondrá por escrito y se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, con excepción del que se interponga contra la determinación que resuelva medidas provisionales y la pronunciada en el incidente de nulidad de actuaciones, el que procederá en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

El recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva será admitido en ambos efectos, salvo en materia de alimentos e interdicción que se tramitará en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

**Artículo 1077.** Admitido y calificado el recurso, a juicio de la Sala o a petición de parte, se señalará fecha para una audiencia que presidirá el Magistrado Ponente, en la que se otorgará el uso de la palabra a los interesados directamente o por conducto de su mandatario judicial, para que realicen sus alegatos de apertura. Posteriormente, en su caso, se recibirán pruebas, supuesto en el cual, al concluir el desahogo, se recibirán también alegatos finales. Acto seguido se citará a las partes a oír sentencia, la que se pronunciará en los plazos previstos para tal efecto por este Código.

De no comparecer ninguna de las partes, el secretario proyectista designado hará una exposición sucinta del asunto, procediendo a la declarar desiertas las pruebas no preparadas y, en su caso, a recibir las que proceda bajo la dirección procesal del Magistrado Ponente.

Cuando el recurso deba resolverse en forma unitaria, la audiencia será presidida por el Magistrado designado, de acuerdo a las disposiciones anteriores.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LA QUEJA**

**Artículo 1078.** En el juicio oral será admisible el recurso de queja en los casos previstos el Capítulo III, del Título Décimo Segundo de este Código.

## **SECCIÓN TERCERA DE LA REPOSICIÓN**

**Artículo 1079.** Procede el recurso de reposición de segunda instancia en contra de cualquier decreto o auto.

**Artículo 1080.** La reposición debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación hecha por Boletín Judicial, dándose vista a la contraria por el término de tres días para que exprese lo que a su derecho convenga. Se resolverá dentro de los cinco días siguientes, contados a partir de que surta sus efectos la notificación del auto que cita para sentencia, la que se pronunciará en Audiencia Pública por el Magistrado ponente de haberlo solicitado así las partes en los escritos correspondientes y a juicio del Tribunal”.<sup>8</sup>

### 3.4. Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México.

**“Artículo 1°.** Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la organización, funciones y procedimientos del Registro Civil de la Ciudad de México, a cargo de la Administración Pública de la Ciudad de México.

El Registro Civil es la Institución de buena fe, cuya función pública es conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas, que dispone el Código Civil para la Ciudad de México, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, por conducto de los Jueces del Registro Civil, debidamente autorizados para dichos fines.

**Artículo 2°.** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

---

<sup>8</sup> **“AGENDA CIVIL 2016”**. 40 Edición, Ediciones Fiscales, ISEF. Loc. Cit.

**I. Acta:** Forma debidamente autorizada por el juez y firmada por quienes en ella hayan intervenido, en la que se hace constar un hecho o acto del estado civil

**II. Archivo judicial:** Al archivo judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;

**III. Certificado de Nacimiento:** el documento suscrito por médico autorizado para el ejercicio de su profesión o persona legalmente autorizada que haya asistido el parto, en el formato expedido por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en el que se hacen constar las circunstancias del nacimiento;

**IV. Código Civil:** Al Código Civil para la Ciudad de México;

**V. Consejo:** Al consejo del Registro Civil de la Ciudad de México;

**VI. Delegación:** A los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial en la Ciudad de México;

**VII. Dirección:** A la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México;

**VIII. Formas:** a las Formas del Registro Civil, impresas en papel seguridad, en las que se asientan los hechos y actos del estado civil y aquellas en las que se expiden las certificaciones de éstos;

**IX. Juez:** Al juez del Registro Civil,

**X. Juzgado:** A los juzgados del Registro Civil de la Ciudad de México;

**XI. Módulo Registral:** oficina dependiente de un Juzgado del Registro Civil, en la que se realizan registros de nacimiento y defunción

**XII. Oficina Central:** a la sede de la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México;

**XIII. Registro Civil:** Al Registro Civil de la Ciudad de México;

**XIV. Reglamento:** Al presente Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México;

**XV. Secretario:** Al Secretario de Juzgado del Registro Civil; y

**XVI. Titular:** Al Director General del Registro Civil de la Ciudad de México.

**XVII. Copia Certificada de reciente expedición:** A la certificación expedida, con antigüedad no mayor de un año a la fecha de su presentación, para realizar el trámite de que se trate.

**XVIII. Extractos:** constancias parciales de las actas registrales, con plena validez jurídica respecto de la información que contengan.

**XIX. Certificado de Registro de deudores alimentarios morosos:** Constancia de adeudo de pensión alimentaria ordenada por el órgano jurisdiccional.



**Artículo 3º.** Los hechos que se declaren y actos que se realicen ante el Registro Civil, en las oficinas de la propia Institución, se efectuarán en días y horas hábiles. Son horas hábiles, las que medien desde las ocho hasta las quince horas. Son días hábiles todos los del año, excepto los sábados, domingos y días festivos, así como aquellos en que las oficinas del Registro Civil suspendan sus labores por causas de fuerza mayor.

Tratándose de nacimientos, reconocimientos y matrimonios, podrán celebrarse fuera de las oficinas del Registro Civil, cuando así sea requerido en términos de lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables. Por lo que hace a defunciones, estas únicamente podrán ser tramitadas en las instalaciones del Registro Civil de conformidad con el presente Reglamento.

Tratándose del levantamiento de actas de defunción y nacimiento, en los módulos y juzgados que cuenten con guardias para tal efecto, serán hábiles todos los días del año, con horario de atención de las ocho a las veinte horas.

Los matrimonios que se celebren en juzgados en horas inhábiles se considerarán realizados a domicilio. La dirección establecerá los juzgados habilitados.

El Titular podrá habilitar días y horas para el desempeño de las funciones del Registro Civil, cuando las circunstancias lo ameriten.

**Artículo 4º.** Los jueces otorgarán constancia respecto de los hechos y actos del estado civil de los mexicanos y extranjeros residentes en el

Distrito Federal; estarán bajo la dirección, coordinación, inspección y vigilancia del titular, quien tendrá el carácter de Juez Central en el Distrito Federal.

**Artículo 5º.** El Registro Civil tiene a su cargo, por conducto de los Jueces, el desempeño de la función registral del estado civil de las personas en términos de lo dispuesto por el Código Civil y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 6º.** Los hechos y actos registrales que se efectúen respecto del estado civil de las personas ante el Registro Civil, causarán los derechos que establezca el Código Fiscal del Distrito Federal. Queda prohibido cobrar cualquier tipo de emolumento o pago que no esté previsto expresamente.

**Artículo 6º Bis.** En expedición de copias certificadas emitidas con extracto y que contengan anotaciones que rectifiquen, modifiquen o aclaren los datos asentados en las actas del estado civil de las personas, se asentará en el cuerpo del extracto la modificación autorizada en términos de ley, relacionándose con la anotación que dio origen a la modificación.

**Artículo 13.** Son atribuciones del titular, en su carácter de Juez Central:

I. Fungir como Juez Central dotado de competencia territorial en todo el Distrito Federal;

II. Autorizar con firma autógrafa las actas del estado civil de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal;

**III.** Autorizar por escrito, por sí o por conducto de los jueces que para tal efecto autorice, la inhumación o cremación de los cadáveres que sean internados en el Distrito Federal, así como la inscripción respectiva de conformidad con las Leyes aplicables;

**IV.** Autorizar la inscripción de los actos del estado civil que realicen en el extranjero los mexicanos residentes en los perímetros de las demarcaciones territoriales del distrito federal;

**V.** Autorizar la inscripción de las resoluciones judiciales incidentales, provisionales o definitivas relativas a la separación de cuerpos; a la pérdida de patria potestad o tutela; otorgamiento, cesación, incremento o disminución de alimentos; celebración de convenios que regulen régimen de visitas; y, las que determinen los órganos jurisdiccionales competentes en materia del estado civil,

**VI.** Autorizar la inscripción de las resoluciones judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes, inscripción del Reglamento de deudores alimentarios morosos de Distrito Federal ordenadas por el órgano jurisdiccional, así como la inscripción de anotaciones derivadas de instrumentos notariales o cualquier otra resolución que anule, revoque o modifique el estado civil, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables;

**VII.** Expedir las copias certificadas de las actas del estado civil de las personas que lo soliciten, o constancias parciales que contengan extractos de las actas registrales.

Las copias o extractos podrán certificarse por medio de firma autógrafa o electrónica conforme al procedimiento que establezca el

Titular de acuerdo a los avances tecnológicos;

**VIII.** Efectuar las anotaciones que establece el Código Civil, y remitirlas a los archivos correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

**IX.** Cuidar que las formas en que se asienten los actos del estado civil, no lleven raspaduras, enmendaduras o tachaduras, procediendo en estos casos a testarlas y a levantar inmediatamente otra acta con el número consecutivo correspondiente;

**X.** Remitir, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, la información que en materia registral del estado civil requieran las instituciones correspondientes;

**XI.** Responder las peticiones que se le formulen, inherentes a sus funciones y atribuciones;

**XII.** Expedir copias certificadas de las constancias que obren en los expedientes del archivo del Registro Civil, excepto de los documentos de carácter jurisdiccional, de los cuales únicamente podrá expedirse copia certificada por mandamiento de juez competente;

**XIII.** Expedir las constancias de inexistencia de registros de nacimiento, matrimonio o defunción, así como el Certificado del Registro de deudores alimentarios morosos, a que se refiere el artículo 35 del Código Civil;

**XII Bis** Solicitar al Registro Público de la Propiedad se realice la anotación del Certificado de Deudores Alimentarios Morosos que corresponda, así como la cancelación del mismo.

**XIV.** Autorizar con firma autógrafa el cierre de los libros que se hayan integrado en el año inmediato anterior, relativos a los actos del estado civil pasados ante él;

**XV.** Resolver administrativamente las aclaraciones de actas del estado civil de las personas que le sean solicitadas, de conformidad a lo establecido en el Código Civil, así como por lo dispuesto en el presente Reglamento; y

**XVI.** Las demás que le confieran las leyes que correspondan, así como el presente ordenamiento.

**Artículo 16.** Corresponde a los Jueces, desempeñar las funciones públicas del Registro Civil a que se refiere el artículo 35 del Código Civil para el Distrito Federal, así como realizar funciones de dirección, organización, coordinación e inspección en el Juzgado a su cargo, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando y dentro del perímetro de la Delegación en la cual se encuentre adscrito.

Específicamente cuentan con las atribuciones siguientes:

**I.** Autorizar con firma autógrafa las actas del estado civil de los mexicanos y extranjeros residentes en el Distrito Federal;

**II.** Proporcionar información al público en general, respecto de los actos del estado civil, cuando así se solicite;

**III.** Coordinar y supervisar las funciones del personal a su cargo, de conformidad con la normatividad aplicable;

**IV.** Autorizar la inscripción de las resoluciones judiciales incidentales, provisionales o definitivas relativas a la separación de cuerpos; a la pérdida de patria potestad o tutela; otorgamiento, cesación, incremento o disminución de alimentos; celebración de convenios que regulen régimen de visitas; y, las que determinen los órganos jurisdiccionales competentes en materia del estado civil,

**V.** Autorizar la inscripción de las resoluciones jurisdiccionales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes, así como la inscripción de anotaciones derivadas de instrumentos notariales o cualquier otra resolución que anule, revoque o modifique el estado civil, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables;

**VI.** Expedir copias certificadas de las actas del estado civil, o constancias parciales que contengan extractos de las actas registrales, en un término máximo de tres días hábiles. Asimismo, expedir copias de los apuntes y los documentos relacionados con las actas del registro civil debidamente compulsados, excepto de los documentos de carácter

jurisdiccional, de los cuales únicamente podrá expedirse copia certificada por mandamiento judicial:

La emisión de copias certificadas o extractos de registros que obren en juzgados diferentes a aquel en que se emitan, será responsabilidad exclusiva del juez certificante.

Las copias podrán certificarse por medio de firma autógrafa o electrónica conforme al procedimiento que establezca el Titular de acuerdo a los avances tecnológicos;

**VII.** Expedir las constancias de inexistencia relativas a registro de nacimiento, registro de matrimonio, así como de extemporaneidad;

**VIII.** Custodiar los sellos oficiales del juzgado;

**IX.** Derogado;

**X.** Efectuar las anotaciones que establece el Código Civil y remitirlas a los archivos respectivos, de conformidad con las normas jurídicas correspondientes;

**XI.** Cuidar que las formas en que se asientan los hechos y actos del estado civil no lleven raspaduras, enmendaduras o tachaduras, procediendo en estos casos a testarlas y levantar inmediatamente otra acta con el número consecutivo correspondiente;

**XII.** Administrar el archivo del juzgado a su cargo, así como tener actualizados los índices y catálogos de las actas del estado civil de las personas, procurando su incorporación a los sistemas que los contengan y que el avance tecnológico pudiera ofrecer;

**XIII.** Remitir, en términos de la legislación aplicable, la información que en materia registral del estado civil requieran las instituciones correspondientes, haciéndolo del conocimiento del titular;

**XIV.** Responder las peticiones que se le formulen inherentes a sus funciones y atribuciones;

**XV.** Rendir al titular, informe de actividades efectuadas en el juzgado a su cargo, así como de los módulos registrales que estén bajo su adscripción, en los cinco primeros días hábiles de cada mes, enviando copia del mismo a las autoridades correspondientes;

**XVI.** Remitir al titular, en los cinco primeros días hábiles de cada mes, un informe por escrito de los folios que fueron testados;

**XVII.** Remitir al archivo de la dirección el tanto único de las actas del estado civil de las personas cada que se conforme el libro de 250 actos y en su caso los que correspondan al cierre del año calendario, los documentos que integran el expediente, quedarán en el archivo del juzgado en que se haya actuado;

**XVIII.** Notificar con oportunidad al titular, de sus faltas temporales o definitivas, a efecto de que se designe la suplencia correspondiente;

**XIX.** Solicitar a la delegación en que se encuentre adscrito, el requerimiento de recursos humanos y materiales para el buen funcionamiento del juzgado, notificando por escrito al titular;

**XX.** Facilitar la práctica de las supervisiones que señala el presente ordenamiento;

**XXI.** Coordinar y supervisar el cumplimiento de las guardias que realice el personal del juzgado y módulos registrales de su adscripción, relativos a los trámites de actas de defunción los sábados, domingos y días festivos con un horario de ocho a veinte horas;

**XXII.** Formular la denuncia respectiva ante la autoridad competente, cuando se presenten dudas fundadas sobre la autenticidad de algún documento del estado civil exhibido ante su juzgado, debiendo en todo caso, notificar por escrito de dicha actuación al titular;

**XXIII.** Acordar con el titular, respecto de los asuntos de su competencia;

**XXIV.** Realizar jornadas jurídico-informativas del estado civil de las personas residentes en la delegación en donde se encuentre adscrito el juzgado a su cargo;

**XXV.** Comunicar a la Secretaría de Gobernación los cambios que modifiquen el estado civil de los extranjeros dentro de los cinco días hábiles siguientes de los hechos que se declaren y actos que se realicen;

**XXVI.** Desempeñar sus funciones dentro del perímetro territorial de la delegación en la cual se encuentre adscrito el juzgado a su cargo, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados los pagos de derechos correspondientes, cuando el hecho o acto sea a domicilio. en tal caso serán hábiles todos los días y horas; y

**XXVII.** Las demás que les confiere el Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 40.** Estará a cargo de los jueces, la autorización de las actas del estado civil de las personas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y defunción de mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal; la inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes; así como autorizar la inscripción de anotaciones derivadas de instrumentos notariales o cualquier otra resolución que anule, revoque o modifique actos del estado civil, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por el Código Civil y por los ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 41.** La autorización de las actas del estado civil de las personas se efectuará en los juzgados, módulos registrales, en las oficinas consulares del servicio exterior mexicano, y en su caso, en el domicilio que para el efecto señalen las personas o autoridades de conformidad con las leyes correspondientes.

**Artículo 42.** Para la autorización de las actas del estado civil de las personas, se deberán satisfacer los requisitos y disposiciones jurídicas aplicables. El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a la nulidad del acto en términos de lo dispuesto por el Código Civil. Lo

anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que resulte, conforme a la legislación aplicable.

**Artículo 43.** En la autorización de las actas del estado civil de las personas y antes de que sea firmada por los que en ella intervengan, el Juez o quien éste habilite deberá dar lectura en voz alta a dicha acta y pondrá a la vista del o los interesados la misma para su revisión; en caso de detectarse error ortográfico, gramatical o de omisión, se procederá a efectuar la corrección correspondiente. Quien o quienes hayan proporcionado los datos para el levantamiento del acta asentarán su firma o huella digital en un recibo de conformidad, respecto de los datos contenidos en el acta.

**Artículo 46.** Para la autorización de las actas relativas al registro de nacimientos que se realicen dentro de los seis meses siguientes al alumbramiento, los interesados deberán presentar:

I. Solicitud de registro debidamente requisitada;

II. El menor a registrar, por conducto de su padre y madre, o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos y demás ascendientes en línea recta, los hermanos o los tíos;

III. Certificado de Nacimiento en el formato que al efecto expida la Secretaría de Salud del Distrito Federal de conformidad con este reglamento, que contenga nombre completo de la madre; huella plantar del recién nacido, sexo del menor, así como huella digital del pulgar y firma de la madre; fecha y hora del nacimiento; domicilio en que ocurrió y sello de la Institución pública, privada o social del Sector Salud; nombre y firma del médico, así como, número de cédula profesional de éste.

En todos los casos en que se presente el certificado de nacimiento, este hará prueba plena del día, hora y lugar en que ocurrió el nacimiento, del sexo del recién nacido y de la identidad de su madre.

Lo anterior sin perjuicio de los demás requisitos solicitados en el Código y demás normas aplicable.

Para los efectos del artículo 75 del Código Civil, se exceptúa la obligación de estampar la huella digital en el acta de nacimiento del menor fallecido.

En su caso, Constancia de Parto que contenga el nombre y firma del médico cirujano o partera debidamente registrada ante la Secretaría de Salud, que haya asistido el alumbramiento; lugar, fecha y hora de nacimiento; y nombre completo de la madre;

Cuando no exista el certificado o la constancia antes señalada, o por causas de fuerza mayor no se tuvieran, el declarante deberá presentar ante el Juez del Registro Civil denuncia de hechos realizada ante la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, en la que se haga constar la razón de la falta de documentos y las circunstancias en que ocurrió el nacimiento. Dicha denuncia se anexará al expediente.

Si al momento de realizar el registro de Nacimiento, se acredita con copias certificadas de actas del estado civil, que algún dato contenido en el certificado de nacimiento en los casos de omisión de algún nombre, ortografía en el nombre y apellidos así como edad

de la madre se procederá a asentar el dato correcto en el acta correspondiente, conforme la documentación que se acompañe, la cual se integrará al expediente respectivo.

**IV.** Copia certificada del Acta de Matrimonio de los padres; en caso de no ser casados, deberán presentar sus Actas de Nacimiento para el efecto de que se haga constar la filiación de ambos en el acta del registrado;

**V.** Identificación oficial de los presentantes;

**VI.** Derogado.

**VII.** Comprobante del domicilio declarado por él o los presentantes del menor a registrar.

En caso de que el registrado sea originario del Distrito Federal, bastará únicamente con la presentación del certificado de nacimiento respectivo donde se desprenda el lugar de nacimiento.

La filiación en el caso de hijos nacidos dentro del matrimonio o concubinato del mismo sexo, se compondrá atendiendo el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, asentándose el nombre de la madre contenida en la certificación de nacimiento.

Para el caso de registros de nacimiento derivados de adopción del mismo sexo, la filiación de asentará conforme lo ordenado por el órgano jurisdiccional, ante la omisión del señalamiento del orden de los apellidos, los padres lo elegirán de común acuerdo.

**Artículo 47.** Para los efectos de los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3.1, 7.1, 8.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 7, 22 A de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y 60 del Código Civil, cuando la madre y/o el padre del registrado, sean menores de edad no emancipados, y exhiban los documentos señalados en el artículo 46 de este ordenamiento, pero carezcan del consentimiento de quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad o tutela, el Juez, procederá a autorizar el registro, asentando el nombre del presentado con los apellidos que correspondan atendiendo al derecho superior del niño a tener nombre, nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres.

**Artículo 48.** Tratándose de menores expósitos o abandonados, podrán ser presentados ante el Juez para la autorización del acta respectiva por el Ministerio Público, o en su caso, por el director, administrador, apoderado legal o responsable de la institución o casa de asistencia ya sea pública o privada, donde se encuentre institucionalizado el menor para sus cuidados o atenciones.

**Artículo 49.** En los casos en que uno o ambos padres del registrado, sean de nacionalidad distinta a la mexicana, además de dar cumplimiento a lo señalado para la autorización de los registros de nacimiento ordinario o extemporáneo que se regulan en el presente Reglamento, el Juez solicitará se acredite la nacionalidad e identidad del extranjero, y dará aviso a la Secretaría de Gobernación dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó el registro para los efectos a que haya lugar.

**Artículo 50.** El juez deberá autorizar el registro de nacimiento y reconocimiento, cuando los padres carezcan de acta de nacimiento y presenten los demás requisitos señalados en el artículo 46 del presente Reglamento; con la salvedad de que en el registro que se autorice no será asentada la filiación correspondiente a los abuelos y únicamente constará la de la madre y/o padre que comparezcan y se identifiquen en dicho acto. lo anterior, sin perjuicio de que el juez bajo su más estricta responsabilidad, tome las medidas jurídicas que sean necesarias, a efecto de que quien o quienes hayan presentado al registrado obtengan también el registro de su nacimiento.

**Artículo 50 bis.** Si al dar aviso de un nacimiento, se comunica también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción las cuales se correlacionarán entre sí.

Lo anterior, sin perjuicio de los demás requisitos solicitados en el Código y demás normas aplicables.

**Artículo 51.** Se considera registro extemporáneo de nacimiento aquél que se efectúe con posterioridad a los seis meses en que ocurrió el alumbramiento.

**Artículo 52.** Para autorizar el registro extemporáneo de nacimiento de personas mayores de seis meses y menores de dieciocho años, se requiere lo señalado en el artículo 46 del presente Reglamento, así como:

I. Constancia de inexistencia de registro de nacimiento que comprenda un año anterior a la fecha de nacimiento y hasta la fecha de su expedición, emitida por la Oficina Central o caja ventanilla de la Institución ;

II. En caso de no ser originario del Distrito Federal, además, será necesaria la presentación de la Constancia de Inexistencia de Registro de Nacimiento, que comprenda por lo menos un año anterior a la fecha de nacimiento y dos años posteriores a ésta, como máximo, de acuerdo a la edad del menor, emitida por el Juzgado u Oficialía del Registro Civil más cercano al lugar donde ocurrió el alumbramiento, y

III. En su caso, identificaciones y/o documentos públicos, así como aquellos complementarios, privados o de carácter religioso que acrediten el uso del nombre. Cuando exista duda fundada por parte del Juez, respecto de la idoneidad o suficiencia de los documentos presentados, será el Titular quien resuelva de manera inmediata sobre la procedencia del registro.

Cuando no exista el certificado de nacimiento o la constancia de parto antes señalada, o por causas de fuerza mayor no se tuvieran, el declarante deberá presentar ante el Juez del Registro Civil denuncia de hechos realizada ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la que se haga constar la razón de la falta de documentos y las circunstancias del nacimiento. Dicha denuncia se anexará al expediente.

Las Constancias de Inexistencia de Registro tendrán vigencia de 3 meses contados a partir de la fecha de su expedición.



**Artículo 53.** Para autorizar el registro extemporáneo de nacimiento de mayores de dieciocho años y menores de sesenta años, se requiere lo señalado en las fracciones I, IV, VI y VII del artículo 46 del presente Reglamento, así como:

I. Comparecencia de la persona a registrar, y en su caso, la de los presentantes con identificación oficial;

II. Constancia de inexistencia de registro de nacimiento que comprenda un año anterior a la fecha de nacimiento y hasta la fecha de su expedición, emitida por la Oficina Central o caja ventanilla de la Institución ;

III. En caso de no ser originario del Distrito Federal, además, será necesaria la presentación de la Constancia de Inexistencia de Registro de Nacimiento, que comprenda por lo menos un año anterior a la fecha de nacimiento y dos años posteriores a ésta, emitida por el Juzgado u Oficialía del Registro Civil más cercano al lugar donde ocurrió el alumbramiento;

IV. En su caso, Identificaciones y/o documentos públicos, así como aquellos complementarios, privados o de carácter religioso que acrediten el uso del nombre con el cual se pretende registrar. Cuando exista duda fundada por parte del Juez, respecto de la idoneidad o suficiencia de los documentos presentados por el solicitante a registrar, será el Titular quien resuelva de manera inmediata la procedencia del registro;

V. Derogado.

VI. Denuncia de hechos rendida ante el Ministerio Público correspondiente; y

VII. Comprobante del domicilio declarado.

**Artículo 54.** Para autorizar el registro extemporáneo de nacimiento de personas de sesenta años en adelante, se requiere lo señalado en las fracciones I y VI del artículo 46 del presente Reglamento, así como:

I. Comparecencia de la persona a registrar con identificación oficial o, en su caso, constancia domiciliaria o equivalente, expedida por la Autoridad competente;

II. Constancia de inexistencia de registro de nacimiento que comprenda un año anterior a la fecha de nacimiento y hasta la fecha de su expedición, emitida por la Oficina Central o caja ventanilla de la Institución ;

III. En caso de no ser originario del Distrito Federal, además, será necesaria la presentación de la Constancia de Inexistencia de Registro de Nacimiento, que comprenda por lo menos un año anterior a la fecha de nacimiento y dos años posteriores a ésta, emitida por el Juzgado u Oficialía del Registro Civil más cercano al lugar donde ocurrió el alumbramiento;

IV. Identificaciones y/o documentos públicos, así como aquellos complementarios, privados o de carácter religioso que acrediten el uso del nombre con el cual se pretenda registrar. Cuando exista duda fundada por parte del Juez, respecto de la idoneidad o

suficiencia de los documentos presentados, será el Titular quien resuelva de manera inmediata la procedencia del registro;

**V.** Denuncia de hechos rendida ante el Ministerio Público correspondiente;

**VI.** Comprobante del domicilio declarado.

**VII.** Derogado.

**Artículo 55.** Para autorizar el registro extemporáneo de nacimiento de las niñas y niños en circunstancias de desventaja social, se requiere:

**I.** Solicitud debidamente requisitada;

**II.** Presentación del menor de edad por el Ministerio Público, en coordinación con las Instituciones de carácter público que cuenten con programas de integración o reintegración social;

**III.** Constancia de inexistencia de registro de nacimiento que comprenda un año anterior a la fecha de nacimiento y hasta la fecha de su expedición, emitida por la Oficina Central o caja ventanilla de la Institución ;

**IV.** En caso de no ser originario del Distrito Federal, además, será necesaria la presentación de la Constancia de Inexistencia de Registro de Nacimiento, que comprenda por lo menos un año anterior a la fecha de nacimiento y como máximo dos años posteriores a esta dependiendo de la edad del menor, emitida por el Juzgado u Oficialía del Registro Civil más cercano al lugar donde ocurrió el alumbramiento;

**V.** Denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;  
y

**VI.** Derogado.

Para los casos en que se exhiba Certificado de Nacimiento, Constancia de Alumbramiento o Constancia de Parto debidamente requisitado, se establecerá la filiación materna, dejando a salvo los derechos para demandar la paternidad.

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por niñas y niños en circunstancias de desventaja social, aquellos menores de dieciocho años que dentro o fuera del ámbito familiar, y en especial por causas de pobreza o miseria, estén temporal o permanentemente sujetos a abandono; maltrato psicoemocional; desintegración familiar; enfermedades severas, físicas o emocionales; padezcan algún tipo de discapacidad; padres privados de la libertad; víctimas de cualquier abuso, explotación laboral o sexual; o cualquier otra situación, contingencia o actividad que ponga en riesgo o impida su desarrollo integral.

**Artículo 56.** Para autorizar el registro extemporáneo de nacimiento de alguna persona perteneciente a cualquier pueblo o comunidad indígena del país, se requiere:

**I.** Solicitud de registro debidamente requisitada;

**II.** Comparecencia de la persona a registrar, y en su caso, la de los presentantes con identificación oficial;

**III.** Constancia de inexistencia de registro de nacimiento que comprenda un año anterior a la fecha de nacimiento y hasta la fecha de su expedición, emitida por la Oficina Central o caja ventanilla de la Institución ;

**IV.** En caso de no ser originario del Distrito Federal, además, será necesaria la presentación de la Constancia de Inexistencia de Registro de Nacimiento emitida por el Juzgado u Oficialía del Registro Civil más cercano al lugar donde ocurrió el alumbramiento que comprenda por lo menos un año anterior a la fecha de nacimiento y como máximo dos años posteriores a esta, dependiendo de la edad del registrado;

**V.** Documentos que sirvan para acreditar la identidad de la persona, así como del lugar y fecha de nacimiento, los cuales podrán ser, indistintamente certificado de nacimiento, constancia de parto, constancia de origen o de identidad étnica; fe de bautismo; identificaciones oficiales diversas y demás constancias de las cuales se pueda desprender el uso del nombre; y

**VI.** En caso de que la documentación presentada sea insuficiente para acreditar el uso del nombre de la persona a registrar, el Juez solicitará, como documento complementario, la denuncia de hechos rendida ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por comunidades integrantes de un pueblo indígena del país, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

**Artículo 57.** En las actas de nacimiento a que se refiere el presente capítulo, se relacionarán todos los hechos y actos posteriores que modifiquen, rectifiquen, aclaren, complementen, revoquen o anulen el contenido en todo o en parte del acta respectiva, agregándose un extracto del acta relacionada de que se trate que indique el Juzgado, año de registro, partida, foja o número de acta en que consten las mismas, salvo que la Ley o providencia dictada en juicio, dispongan lo contrario.

En todos los casos en que el Juez autorice el registro de nacimiento, la filiación respecto a los padres y abuelos únicamente se hará constar cuando se acredite fehacientemente el entroncamiento.

**Artículo 58.** Para autorizar un Reconocimiento ante el Juez, se requiere:

**I.** Solicitud de registro de reconocimiento debidamente requisitada;

**II.** Presentación del menor a reconocer. En caso de que se trate de mayor de edad, será necesaria la comparecencia de éste con el propósito de que exprese su consentimiento;

**III.** Comparecencia de quien deba otorgar el reconocimiento con identificación oficial;

**IV.** En su caso, comparecencia con identificación oficial de quien ejerza la patria potestad o tutela del menor a reconocer, a fin de que otorgue su consentimiento;

**V.** En su caso, documento público o privado mediante el cual se acredite la personalidad del o los mandatarios, cuando el que deba otorgar el reconocimiento no pueda concurrir personalmente a celebrar el acto, firmado por él otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público o autoridad judicial;

**VI.** Copia certificada de reciente expedición del acta de nacimiento de la persona que va a ser reconocida;

**VII.** Copia certificada del acta de nacimiento de la persona que va a efectuar el reconocimiento, con el fin de asentar la filiación correspondiente de la persona a reconocer; en caso de no presentar copia certificada se omitirá la filiación.

**VIII.** Derogado.

**IX.** Comprobante del domicilio declarado por él o los presentantes de la persona a reconocer.

**Artículo 59.** Para el reconocimiento de un hijo, en la partida de nacimiento ante el juez, se estará a lo dispuesto en el artículo 46 del presente Reglamento.

**Artículo 60.** En caso de que el reconocimiento se haga por escritura pública, por testamento o por confesión judicial directa y expresa para autorizar el acta respectiva, se requiere:

**I.** Presentar ante el Juez del Registro Civil donde se levantó el acta de nacimiento, solicitud de registro de reconocimiento debidamente requisitada;

**II.** Presentación de la persona reconocida;

**III.** En su caso, comparecencia de quien ejerza la patria potestad o tutela del menor reconocido, a fin de que otorgue su consentimiento; el compareciente deberá presentarse con identificación oficial.

**IV.** Copia certificada, de reciente expedición del acta de nacimiento de la persona que va a ser reconocida;

**V.** Derogado.

**VI.** Copia certificada del documento respectivo, mediante el cual se haya hecho el reconocimiento.

**Artículo 61.** Podrán reconocer a su hijo, el padre y la madre que no vivan juntos, conviniendo en el acto, cuál de los dos ejercería la guarda y custodia.

**Artículo 62.** Pueden reconocer a sus hijos, los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio.

**Artículo 63.** El menor de edad podría reconocer a un hijo, previo consentimiento de quien o quienes ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre; y a falta de dicha autorización, esta será suplida por la autoridad jurisdiccional competente.

**Artículo 64.** En el caso de reconocimiento hecho con posterioridad al registro de nacimiento, se harán las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento primigenia y deberá levantarse nueva acta de nacimiento; por lo que, se hará en aquélla la anotación correspondiente, la cual quedará reservada y no se publicará ni se expedirá constancia alguna salvo mandato judicial.

**Artículo 65.** Si el reconocimiento se hiciera en lugar distinto de aquél en que se levantó el Acta de Nacimiento, el Juez que lo autorice, remitirá copia de ambas actas al Juez del Registro Civil que haya registrado el nacimiento, para que éste efectúe la anotación en el acta respectiva y haga la reserva a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 66.** Para autorizar el Acta de Adopción, se requiere:

- I. Solicitud de registro de adopción debidamente requisitado;
- II. Copia certificada de la sentencia definitiva y del auto que la declara firme; así como oficio de autoridad jurisdiccional competente que ordene el levantamiento del acta correspondiente;
- III. Copia certificada del acta de nacimiento del adoptado y del o los adoptantes; y
- IV. Comparecencia del o los adoptantes, así como del adoptado.

Reunidos los requisitos para la autorización del acta, se harán las anotaciones en los tantos que contengan el acta de nacimiento, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

Se levantará el acta como si fuera de nacimiento en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos.

**Artículo 67.** Si la adopción se hiciera en el mismo Juzgado en que se autorizó el Acta de Nacimiento, se procederá de inmediato a hacer la anotación correspondiente. Si la adopción se hiciera en Juzgado distinto, se dará aviso mediante escrito al Juzgado en que se haya levantado el Acta de Nacimiento, para que se efectúe la reserva correspondiente. En ambos casos, se dará aviso también mediante escrito a la Dirección y en su caso, al Archivo Judicial, para los efectos anteriormente señalados.

**Artículo 68.** Para el caso de que sea declarada judicialmente la impugnación o revocación de la adopción, se estará a lo ordenado por la sentencia definitiva correspondiente, a fin de realizar las anotaciones o inscripciones que procedan.

**Artículo 69.** En el caso de adopción a que se refiere el artículo 410-D del Código Civil, se autorizará el acta de adopción insertando en ésta los datos esenciales de la resolución judicial; asimismo, se anotará en el acta de nacimiento del adoptado y se

archivará la copia de las diligencias relativas relacionándola con el mismo número del acta de adopción.

**Artículo 69 Bis.** Para la autorización del acta de nacimiento que deba registrarse en cumplimiento a la resolución judicial que ordene un nuevo registro de nacimiento, por reasignación sexo genérico, los interesados deberán presentar:

- I. Solicitud debidamente requisitado;
- II. Oficio emitido por el Órgano Jurisdiccional que ordene la inscripción de la Secretaría correspondiente;
- III. Sentencia debidamente ejecutoriada que ordene el registro de una nueva acta de nacimiento por reasignación sexo-genérica;
- IV. Copia certificada del acta de nacimiento primigénea para el efecto de que se haga la reserva correspondiente;
- V. Comparecencia de la persona a registrar con original y copia fotostática simple de su identificación oficial;
- VI. Para el caso de que la persona a registrar sea menor de edad, deberá comparecer quien ejerza sobre esta la Patria Potestad o Tutela con original y copia fotostática simple de su identificación oficial, y
- VII. Comprobante de domicilio

Si el registro se realizara en el mismo Juzgado en que se autorizó el acta de Nacimiento primigenia, se procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente. Si se hiciera en Juzgado distinto, se dará aviso mediante escrito al Juzgado en que se encuentre el Acta de Nacimiento primigenia para los mismos efectos. En ambos casos, se dará aviso a la Dirección, para los efectos anteriormente señalados, una vez cumplimentada la sentencia, se enviaran los oficios a las autoridades administrativas correspondientes.

**Artículo 70.** Para contraer matrimonio se requiere:

- I. Presentar solicitud de matrimonio debidamente requisitado ante el Juez del Registro Civil de su elección, que exprese lo señalado por los artículos 97 y 98 del Código Civil;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento de los pretendientes, y en su caso, dictamen médico que compruebe la edad del o los contrayentes, cuando por sus aspectos físicos sea notorio que son menores de dieciséis años;
- III. Identificación oficial.
- IV. Convenio sobre el Régimen Patrimonial a que deberán sujetarse los bienes presentes y los que se adquieran durante el matrimonio;
- V. Comprobante del domicilio que declaren los contrayentes;

**VI.** Cuando alguno o ambos contrayentes no puedan concurrir personalmente a la celebración del acto, se deberá exhibir documento público o privado, mediante el cual se acredite la representación del o los mandatarios; dicho documento deberá estar firmado por el otorgante, aceptante y dos testigos, ratificadas las firmas ante Notario Público, Embajador, Cónsul o autoridad judicial;

**VII.** Derogado

**VIII.** Cuando uno o ambos pretendientes hayan sido casados con anterioridad, exhibirán copia certificada del Acta de Matrimonio con la inscripción del divorcio, o copia certificada del acta respectiva o copia certificada de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o nulidad de matrimonio y del auto que la declare firme. Para el caso de que alguno de los pretendientes sea viudo, deberá presentar copia certificada del Acta de Defunción correspondiente; y

**IX.** Cuando se trate de menores de edad, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años, deberán presentarse a otorgar su consentimiento:

1) El padre o la madre del menor;

2) A falta de padres, el tutor;

3) A falta, negativa o imposibilidad de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Juez de lo familiar suplirá el consentimiento.

En el caso de que la contrayente sea mayor de catorce años y se encuentre embarazada, acreditando a través de certificado médico esta última circunstancia, el Juez del Registro Civil, a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito de la edad para celebrar el matrimonio.

Todos los comparecientes deberán presentar identificación oficial.

**X.** El certificado a que se refiere el artículo 35 octavus del Código Civil, por cada contrayente.

**Artículo 70 bis.** Los contrayentes que así lo deseen podrán anexar voluntariamente a la solicitud de matrimonio, certificado médico en el que conste su estado de salud, el cual se agregará al apéndice que se integre con motivo de dicho matrimonio. La presentación de dicho certificado no es requisito para contraer matrimonio, por lo que queda prohibido al Juez exigir la presentación de certificado alguno, si los contrayentes no lo anexan voluntariamente.

Se prohíbe absolutamente al Juez, al Secretario o a los comparecientes al acto, hacer inquisición sobre los resultados del certificado médico en caso de ser anexado.

Los contrayentes que así lo deseen, podrán proponer voluntariamente la presencia de testigos de honor en la celebración del matrimonio; en tal caso éstos podrán asentar su nombre y firma en la hoja previa que se entregará en el momento de la celebración del acto, pero no aparecerán en el acta de matrimonio respectiva. El Juez no podrá exigir la presencia de testigos ni su falta afectará la validez del acto.

**Artículo 71.** Los extranjeros que pretendan contraer matrimonio con mexicanos, deberán presentar, independientemente de lo señalado en el artículo anterior, lo siguiente:

I. Acta de nacimiento apostillada o legalizada; y en caso de que ésta se encuentre asentada en un idioma distinto al castellano, deberá acompañarse su correspondiente traducción realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. En caso de que no exista perito traductor autorizado por el referido Tribunal, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de dicho

**Artículo 76.** Procede el divorcio administrativo, cuando haya transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio; ambos cónyuges convengan en divorciarse; sean mayores de edad; hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial; la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos o alguno de los cónyuges no requieran alimentos.

Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario expreso para el acto, otorgado ante notario público, o bien, ratificadas las firmas ante autoridad judicial.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido, no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

**Artículo 77.** Para autorizar el Acta de Divorcio Administrativo, se requiere:

I. Solicitud debidamente requisitada;

II. Copia certificada del acta de matrimonio de reciente expedición;

III. Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no haber procreado hijos durante el matrimonio, o teniéndolo, sean mayores de edad y no sean acreedores alimentarios, comprobando de manera fehaciente dicha circunstancia;

IV. Manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, que la divorciante no está embarazada, o Constancia Médica que acredite que ha sido sometida a intervención quirúrgica que la imposibilite definitivamente para procrear hijos;

V. Comprobante del domicilio declarado por los divorciantes;

VI. Si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal y durante el matrimonio se adquirieron bienes, derechos, cargas u obligaciones, se debe presentar convenio de liquidación de la sociedad conyugal, efectuado ante autoridad jurisdiccional competente o Notario Público. En el caso, de que los solicitantes no hayan obtenido bienes, derechos, cargas u obligaciones susceptibles de liquidación lo manifestarán bajo protesta de decir verdad, bastará con su manifestación firmada y ratificada ante el Juez; y

VII. En su caso, documento público mediante el cual se acredite la personalidad del o los mandatarios.



**Artículo 78.** El Juez, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en la que hará constar el Divorcio, en el mismo acto el Juez los declarará divorciados.

**Artículo 79.** Una vez emitida el acta de Divorcio, el juez efectuará la anotación respectiva en el acta de matrimonio de estos.

Si la autorización del acta de divorcio se hiciere en juzgado distinto de aquél en que se levantó el acta de matrimonio, el Juez que declare el divorcio, remitirá copia del acta que autorice al juez u oficial que haya registrado el matrimonio para los efectos antes apuntados.

En su caso, se remitirá copia a la Dirección y al Archivo Judicial, para que efectúen la anotación en el acta respectiva.

**Artículo 84.** Para autorizar el Acta de Defunción, se requiere:

I. Certificado de defunción requisitado de conformidad con la normatividad aplicable en materia de salud;

II. Comparencia del familiar o mandatario acreditado por acta poder simple, con identificación oficial.

III. Autorización por escrito del Ministerio Público para que se realice la inhumación o cremación, siempre que se trate de muerte violenta o en vía pública.

IV. En su caso, autorización expedida por la Autoridad Sanitaria competente cuando así lo requiera la normativa aplicable.

**Artículo 87.** Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita dada por el Juez, quien constatará el fallecimiento mediante Certificado de Defunción en formato expedido por la Secretaría de Salud y suscrito por médico legalmente autorizado.

Para autorizar la inhumación o cremación será necesaria autorización expedida por la Autoridad Sanitaria competente, cuando el cadáver se traslade a otra entidad federativa, a otro país, o se trate de la internación del cadáver a la Ciudad de México.

No se procederá a la inhumación o cremación, sino hasta después de que transcurran doce horas y hasta antes de las cuarenta y ocho horas del fallecimiento, excepto en los casos que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.

En el caso de que el fallecimiento se relacione con una averiguación previa, el juez estará impedido de otorgar la autorización para cremar el cadáver, con la finalidad de no extinguir los elementos de prueba para el posterior esclarecimiento de los hechos que motivaron la muerte, excepto en los casos que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.

El juez podrá autorizar el cambio de destino final del cadáver siempre que medie solicitud por escrito del declarante en el acta registrada, haciendo constar mediante anotación elaborada por el juzgado que emitió el acta y se deberá observar los requisitos establecidos por autoridad Sanitaria.

**Artículo 88.** El certificado de defunción hace prueba plena del día, hora, lugar y causas del fallecimiento, así como del sexo del fallecido.

Si al momento de levantar el Acta de Defunción, se acredita con documentos públicos anteriores al deceso, que algún dato contenido en el certificado de defunción distinto de los mencionados en el párrafo anterior es incorrecto, se procederá a asentar el dato correcto en el acta correspondiente, conforme a la documentación que se acompañe, la cual se integrará al expediente respectivo.

En caso de omisión de datos en el certificado de defunción, la manifestación de los datos al momento del levantamiento del acta será responsabilidad de quien los declare.

**Artículo 89.** En los casos de inundación, incendio, explosión, terremoto o cualquier otro siniestro en que no sea posible identificar el cadáver, se levantará el acta con los datos que aporte la autoridad competente, o en su caso, quien lo recoge, expresando las señas del mismo, las de los vestidos y objetos que con él se hayan encontrado y, en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona; y siempre que se alleguen mayores datos, se comunicarán al Juez para que los anote en el acta.

**Artículo 96.** La aclaración de las actas del estado civil de las personas, procede cuando en el levantamiento del acta correspondiente, existan errores mecanográficos, ortográficos, o de otra índole, que no afecten los datos esenciales de aquéllas. Debe tramitarse únicamente ante la Dirección, de conformidad con lo previsto por el artículo 138 Bis del Código Civil.

**Artículo 103.** Las inscripciones que señalan los artículos 35 y 180 del Código Civil, así como el numeral 166 de la Ley del Notariado del Distrito Federal, se tramitarán ante la Dirección, transcribiendo los puntos resolutivos de la sentencia judicial firme o la parte relativa de la escritura pública que los contenga.

**Artículo 104.** Se inscribirán ante la Dirección, la rectificación, modificación y aclaración de las actas del estado civil de las personas que señalan los artículos 134 y 138 Bis del Código Civil.

**Artículo 106.** Una vez recibida por la Dirección la sentencia firme que ordene la inscripción o anotación que corresponda, se verificará que ésta cumpla con los requisitos de Ley, remitiéndose por escrito la misma al Juzgado respectivo para que el Juez, de resultar procedente, efectúe la inscripción o anotación en el acta correspondiente y envíe un ejemplar a la Oficina Central y otro, en su caso, al Archivo Judicial para los efectos conducentes.

**Artículo 107.** El Juez dará aviso por escrito al órgano jurisdiccional competente y al Titular cuando se ejecute en lo conducente la sentencia firme.

En el caso de que la inscripción o anotación que corresponda, no proceda o no pueda realizarse, el Juez dará aviso por escrito al órgano jurisdiccional competente y al Titular, señalando las causas por las cuales no pueda realizar la inscripción o anotación que corresponda.

**Artículo 108.** Las inscripciones de hechos o actos del estado civil de las personas, a que se refiere el presente capítulo, se deberán relacionar y autorizar en las actas a que se refiere el presente Reglamento.

De manera conjunta, el Juez observará lo dispuesto en el artículo 57 del presente Reglamento”.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> “AGENDA CIVIL 2016”. 40 Edición, Ediciones Fiscales, ISEF. Loc.Cit.

## **CAPÍTULO IV.**

# **EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO, DE NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO.**

### 4.1. Procedimiento.

La nulidad de actas, se lleva de la siguiente manera:

Primeramente se realiza un escrito que se denomina “demanda” la cual debe llevar ciertos requisitos establecidos en su artículo 1033 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, (dicho artículo fue transcrito en las páginas 96 y 97 del presente trabajo de tesis), se hace a petición de una de las partes, dicho escrito se presenta en la Oficialía Común de los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar, como lo establece el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, (artículo que fue transcrito en las páginas 79 y 80 de este trabajo de investigación), dicha Oficialía Común designa el escrito de demanda a uno de los diez Juzgados Orales, en el cual el Juzgado en el que fue asignado, acuerda dicho escrito en un término de tres días, en base a lo estipulado en el artículo 66 en relación con el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, (dichos artículos fueron plasmados en las páginas 80 y 81 del presente trabajo de tesis). El acuerdo dictado por el Secretario puede ser admitido, el escrito de demanda o puede ser que se haga una prevención, ya que no se cumplen ciertos requisitos en la demanda, en caso de que no cumpla dicha prevención o no la desahogue, el Juez desechará el escrito de demanda, el cual establece el artículo 1034 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, (el mencionado artículo fue transcrito en la página 97 del presente trabajo de investigación).

Si se admite el escrito de demanda, el Juez ordenara emplazar al demandado para que un término de nueve días hábiles conteste la demanda en su contra, como lo estipula el artículo 1035 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, (en el artículo que fue plasmado en la página 97 del presente trabajo de tesis), transcurrido el termino fijado si el demandado no contesto la demanda interpuesta, a petición de parte el Juez declara la rebeldía en que incurrió el demandado y tendrá por precluído su derecho, así mismo el Juez señalara audiencia preliminar, establecido en el artículo 1042 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, (el artículo fue transcrito en la página 99 del presente trabajo). En caso que el demandado haya contestado la demanda dentro del plazo fijado, la cual deberá llevar ciertos requisitos los cuales se estipulan en el artículo 1036 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, (el artículo mencionado fue plasmado en la página 97 del trabajo de tesis), una vez que las partes hayan exhibido sus excepciones y en el mismo ofrecido sus pruebas en un término de tres días como se establece en el artículo

1039 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, (dicho artículo fue transcrito en la página 98 de la presente tesis).

Una vez que transcurrió el término de ambas partes, el Juez señalara fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, dentro de quince días hábiles, así mismo acordara las pruebas que se desahogaran en dicha audiencia señalado en el artículo 1041 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, (artículo fue transcrito en las páginas 98 y 99 del presente trabajo de tesis); el día de la audiencia preliminar se presentaran las partes, en la cual la audiencia se dividirá en dos fases, la primera de ella denominada “Junta Anticipada”, donde se llevara ante el Secretario Judicial donde se pondrá de acuerdo que se dejara fuera de la litis y a su vez las partes intercambiaran información, establecerán acuerdos que correspondan a los hechos que se están a juzgando, el Secretario Judicial decidirá qué medios probatorios tomara en cuenta de ambas partes dentro del juicio y de la misma manera dará el resultado de la audiencia al Juez estipulado en su artículo 1048 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, (dichos artículos fue plasmados en las página 101 de esta investigación de tesis), en su segunda fase el Juez estudiara el asunto de la litis y acreditará la personalidad de las partes para ejercer en dicho juicio, cada una de las partes expondrán ante el Juez todas las excepciones perentorias para su defensa, así como cada una de sus pruebas el cual se encuentra estipulado en el artículo 1050 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, (el mencionado artículo fue transcrito en la página 101 de este trabajo), terminada la audiencia preliminar el Juez admitirá todas y cada una de las pruebas ofrecidas que considere pertinentes de las partes y se fijara nuevamente fecha y hora para la Audiencia de Juicio señalado en el artículo 1054 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, (cierto artículo fue transcrito en las páginas 102 y 103 del presente trabajo).

Abierta la Audiencia de Juicio el Juez le permitirá a cada una de las partes por un lapso de diez minutos para que expongan sus alegatos los cuales se dividen en dos fases, una de ellas es de apertura en donde las partes dirigen sus pretensiones ante el Juez el cual esta mencionado en el artículo 1055 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, (artículo transcrito en la foja 103 del este trabajo de investigación), ya que las partes expusieron sus pretensiones, las partes desahogaran cada una de las pruebas que fueron admitidas por el Juez para comprobar su dicho, de igual manera se dará a la segunda fase llamada alegato de cierre la cual estipula que todas las pruebas y pretensiones fueron aceptadas por el Juez, seguido de eso y basándose en los hechos en los que se sustentan dentro del juicio, el Juez dictara la sentencia definitiva y dará lectura de los puntos resolutive, una vez terminada la lectura las partes pedirán una copia de la sentencia, en caso de que una de las partes no esté presente en la audiencia, en un término de quince días hábiles saldrá publicado por Boletín Judicial para que la partes sede por notificada de la sentencia establecido en el artículo 1057 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, (artículo mencionado fue plasmado en la hoja 103 de presente trabajo de

tesis), cuando una de las partes no esté de acuerdo con la resolución de la sentencia podrá interponer algún recurso, ya sea de apelación o de queja, el cual se deberá de hacerse por escrito. Si una de las partes ha agotado todos los recursos, podrá interponer amparo directo.

Si la sentencia dictada con anterioridad las partes no interponen ningún recurso, podrán pedir que Cause Ejecutoria dicha sentencia para que se cumplan los resolutiveos que el juez dicto y quede firme, mencionada en el artículo 1073 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, (dicho artículo fue plasmado en la foja 107 de esta investigación), en relación con los artículos 500 al 533 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, (los artículos fueron transcritos en las hoja 87 a la 92).

A continuación plasmaremos en el presente trabajo de tesis una sentencia emitida por el Juzgado séptimo de Proceso Oral en Materia Familiar, de la Ciudad de México del Expediente 74/2016, promovido por Alonso Cabello Saturnino David, en Contra del C. Director del Registro Civil de la Ciudad de México, donde se demanda la nulidad de la primera acta de nacimiento del actor.

D.F. (T.S. de J.) JUZGS.-1.

SECRETARÍA

REGISTRO NÚM. 0074/2016

INDICE NÚM. EXPEDIENTE.

**ALONSO CABELLO SATURNINO DAVID**  
**0074/2016**

JUDICIAL DEL FUERO COM



**PROHIBIDO**  
SACAR EL  
EXPEDIENTE  
DE LA SALA DE  
LECTURA

CIUDAD DE MÉXICO, D.F.

JUZGADO SÉPTIMO DE PROCESO ORAL EN MATERIA FAMILIAR.

ALONSO CABELLO SATURNINO DAVID

DIRECCIONADO .C. DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

OFICIO .ORAL FAMILIAR, NULIDAD DE ACTAS.

DOMICILIO DEL ACTOR

DOMICILIO DEL DEMANDADO

JUEZ  
MITRO. TEÓFILO ABDO KURI.

SECRETARIO  
O. JACQUELINE AGUILAR GALVÁN.

C. LIC. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

C. LIC.

COMENZÓ EL DE DE 20

CONCLUYÓ EL DE DE 20

SE REMITIÓ AL ARCHIVO EL DE DE 20

41

**SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
 Dependencia Judicial, valor institucional y respeto a la autonomía  
**Séptimo de lo Familiar de Proceso Oral**

Firma electrónica SICOR/TSJDF Inst. Instancia: Séptimo de lo Familiar de Proceso Oral Expediente: 074/2016 Secretaría: 4 (Documento: sentencia definitiva)  
 Publicación: 2016/04/14 Expediente: 074/2016 Secretaría: 4 (Documento: sentencia definitiva)  
 Publicación: 2016/04/14 Expediente: 074/2016 Secretaría: 4 (Documento: sentencia definitiva)

**CIUDAD DE MÉXICO A CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.**

**V I S T O S,** para dictar **SENTENCIA FAMILIAR, DEFINITIVA** los autos relativos al **JUICIO ORAL FAMILIAR, NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO,** promovido por **ALONSO CABELLO SATURNINO DAVID** en contra del **C. DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD,** expediente número **074/2016;** y

**RESULTANDO:**

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común en Materia de Familiar de este Tribunal, el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el señor **SATURNINO DAVID ALONSO CABELLO,** demandó del **C. Director del Registro Civil** de esta Ciudad, la nulidad del acta de nacimiento levantada con fecha veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y nueve e inscrita bajo los siguientes antecedentes: **ENTIDAD: 9, DELEGACIÓN: 06, JUZGADO: 04, FOLIO 1404, AÑO: 1979, CLASE: NA.,** ya que a siempre ha utilizado el atestado de nacimiento levantada en esta Ciudad de México, ante el **C. Juez Vigésimo Noveno del Registro Civil,** el día diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita con los siguientes antecedentes: **ENTIDAD 9, DELEGACIÓN 13, JUZGADO: 29, ACTA: 06457, AÑO: 1984, CLASE NA;** expresando el actor en su demanda los hechos que detalla en el capítulo respectivo de la misma en la forma exigida por el artículo 1033 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, acompañando también las diversas documentales que corren agregadas a los autos.

2.- Por auto de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda ordenándose correr traslado y emplazar al **C. Director del Registro Civil** de esta ciudad, lo que se hizo el día nueve del mismo mes y año, tal y como se desprende de la cédula de notificación y razón actuarial que corren agregadas a fojas 15 a 16 de los autos; mediante escrito presentado por el **C. Licenciado ANTONIO PADIERNA LUNA** Director General del Registro Civil, se tuvo a la citada institución dando contestación a la demanda incoada en su contra, oponiéndose a la acción intentada por la actora a través de su mandataria, oponiendo excepciones y defensas y ofreciendo pruebas de su parte, por lo que se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia preliminar, la cual se llevó a cabo el día diecisiete de marzo del año en curso, a donde no compareció la parte demandada, por lo que se procedió a la admisión de pruebas admitiéndose las ofrecidas por ambos contendientes y señalándose fecha para que se llevará a cabo la audiencia de juicio, la cual se verificó el día de la fecha, a la cual no compareció la parte demandada, por lo que cumplimentados los requisitos de ley y desahogados los medios de prueba ofrecidos como consta en las audiencias registradas en audio y video; se dicta resolución:

Página 1 de 27

SICOR



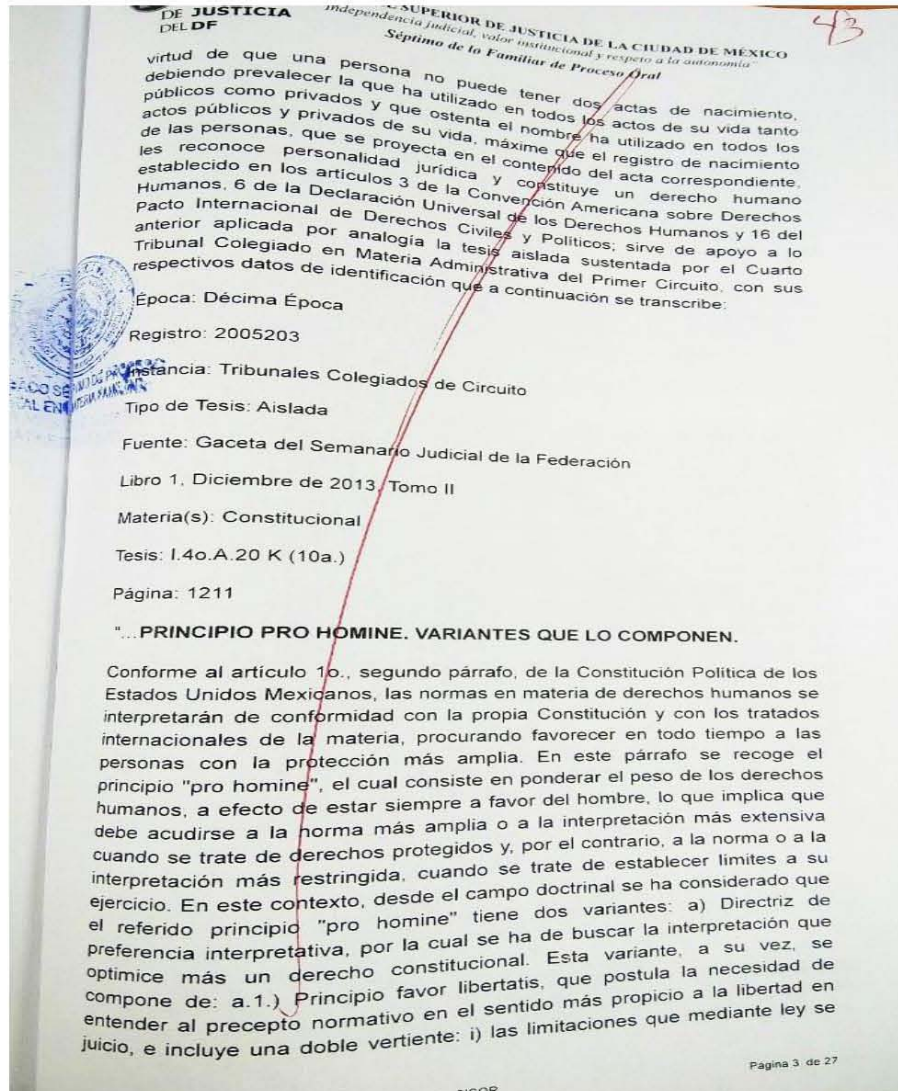
42

CONSIDERANDO

I.- Que este juzgado es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo establecido por los artículos 52, fracción II y 63 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en relación con los diversos 24, 156, fracción IV, 1019, 1020 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles; la vía propuesta es la procedente en virtud de los numerales citados, en concordancia con los diversos 1033, 1034 y demás aplicables del señalado ordenamiento procesal.

II.- Que el actor funda su pretensión en los hechos de su demanda en los que afirma ya que con fecha veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y nueve su progenitora compareció a registrarlo con el nombre de SATURNINO ALONSO CABELLO siendo el caso que en el ciclo escolar 1983-1984, en el kinder fue víctima de burla por su nombre, al grado de no querer asistir a la escuela, aún con su corta edad, por lo que el día diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro sus progenitores comparecieron sus progenitores a registrar su nacimiento nuevamente agregando el nombre de DAVID para que no le hicieran burla por el nombre de SATURNINO, por lo que la mayor parte de su vida se ha ostentado con el nombre de **SATURNINO DAVID ALONSO CABELLO** y así es como aparecen sus documentos públicos y privados, por lo que comparece a demandar la nulidad de su primer acta de nacimiento, por lo que le es necesario demandar la cancelación del acta de nacimiento en donde aparece su nombre como SATURNINO ALONSO CABELLO levantada con fecha veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y nueve e inscrita bajo los siguientes antecedentes: **ENTIDAD: 9, DELEGACIÓN: 06, JUZGADO: 04, FOLIO 1404, AÑO: 1979, CLASE: NA.**, paralo cual ofreció como pruebas las documentales consistentes en el acta de nacimiento antes mencionada, pasaporte número G07143053 expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, Clave Única de Registro de Población, Cartilla de Servicio Militar Nacional, Constancia original del Servicio Social expedida por el Instituto Politécnico Nacional, Constancia Original de Prácticas Profesionales expedida por el Instituto Politécnico Nacional, certificado de secundaria Técnica número 84, certificado de primaria, Boleta Global de calificaciones expedida por el Instituto Politécnico Nacional, original de carta de pasante, certificado de bachillerato, certificado de Licenciatura en Ciencias de la Informática de la Especialidad Informática, y el atestado donde aparece su nombre como SATURNINO DAVID ALONSO CABELLO inscrito con los siguientes antecedentes: ENTIDAD 9, DELEGACIÓN 13, JUZGADO: 29, ACTA: 06457, AÑO: 1984, CLASE NA; la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, medios de prueba que se desahogaron por su propia y especial naturaleza; por lo que el suscrito habiendo realizado una valoración de las pruebas de manera particular y en su conjunto dada la estrecha relación que guardan entre si y atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia jurídica en términos de lo dispuesto por los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, llega a la conclusión que la acción ejercitada resulta procedente, en





47

DE JUSTICIA DEL DF SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
 independencia judicial, valor institucional y respeto a la autonomía.  
 Séptimo de lo Familiar de Proceso Oral

establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación a situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.

Revisión fiscal 69/2013. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, por ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 13 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Homero Fernando Reed Mejía.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación...

**En tales condiciones, es de decretarse y se decreta la NULIDAD DEL ACTA DE NACIMIENTO** de SATURNINO ALONSO CABELLO levantada con fecha veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y nueve e inscrita bajo los siguientes antecedentes: ENTIDAD: 9, DELEGACIÓN: 06, JUZGADO: 04, FOLIO 1404, AÑO: 1979, CLASE: NA; dejando subsistente su acta de nacimiento, en donde aparece el nombre de SATURNINO DAVID ALONSO CABELLO inscrito con los siguientes antecedentes: ENTIDAD 9, DELEGACIÓN 13, JUZGADO: 29, ACTA: 06457, AÑO: 1984, CLASE NA. En consecuencia, se condena al C. DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD, a la cancelación del acta nacimiento de SATURNINO ALONSO CABELLO levantada con fecha veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y nueve e inscrita bajo los siguientes antecedentes: ENTIDAD: 9, DELEGACIÓN: 06, JUZGADO: 04, FOLIO 1404, AÑO: 1979, CLASE: NA; una vez que la presente resolución cause ejecutoria o sea legalmente ejecutable, se ordena girar atento oficio al C. Director del Registro Civil de esta Ciudad, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 138 del Código Civil aplicado por analogía; por lo que con fundamento en los artículos 79, fracción VI, 80, 81, 82, 9, 1055, 1057 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Ha sido procedente la VÍA ORAL FAMILIAR, en la que el actor acreditó su acción y el enjuiciado no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad del acta de nacimiento de SATURNINO ALONSO CABELLO, levantada el día VEINTRÉS DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE, ante el C. Juez Cuarto del Registro

Página 4 de 27

SICOR



45

DE JUSTICIA DEL DF SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
 Dependencia Judicial, Poder Judicial y respeto a la autonomía  
 Séptimo de lo Familiar de Proceso Oral

Civil de esta Ciudad e inscrita bajo los siguientes antecedentes, ENTIDAD: 9, DELEGACIÓN: 06, JUZGADO: 04, FOLIO 1404, AÑO: 1979, CLASE: NA.

**TERCERO.-** Se condena al C. DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD, a la cancelación del acta de nacimiento de SATURNINO ALONSO CABELLO, levantada el día VEINTRÉS DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE, ante el C. Juez Cuarto del Registro Civil de esta Ciudad e inscrita bajo los siguientes antecedentes ENTIDAD: 9, DELEGACIÓN: 06, JUZGADO: 04, FOLIO 1404, AÑO: 1979, CLASE: NA.

**CUARTO.-** Queda subsistente el acta de nacimiento de SATURNINO DAVID ALONSO CABELLO levantada ante el Juez Vigésimo Noveno del Registro Civil de esta Ciudad con fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro e inscrito con los siguientes antecedentes: ENTIDAD 9, DELEGACIÓN 13, JUZGADO: 29, ACTA: 06457, AÑO: 1984, CLASE NA

**QUINTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución gírese oficio al C. Director del Registro Civil de esta Ciudad, para que se sirva hacer la cancelación ordenada, en los términos del artículo 138 del Código Civil, aplicado por analogía, acompañado de los insertos necesarios a costa del promovente, para tales efectos remítase el presente expediente a la Unidad de Gestión Administrativa

**SEXTO.-** Guárdese en el legajo de sentencias de este juzgado copia autorizada de la presente resolución.

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el Título Tercero denominado "Destrucción del Fondo Documental" del "Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Poder Judicial del Distrito Federal y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal", en sus artículos 28 y 30, se hace saber a las partes que en su caso, una vez que este asunto, se considere como concluido en los términos a que se refiere la fracción VII del artículo 2 de dicho reglamento, el expediente será destruido en el término de seis meses contados a partir de la notificación respectiva que ordene su destrucción, ante lo cual, las partes interesadas que hayan presentado pruebas, muestras y documentos deberán acudir al juzgado a solicitar su devolución. Para conocimiento de los interesados, el reglamento se encuentra visible para su consulta en el Archivo de este Juzgado.

**OCTAVO.** Notifíquese.

**A S Í, DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL C. JUEZ SÉPTIMO DE PROCESO ORAL EN MATERIA FAMILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MAESTRO EN DERECHO TEÓFILO ABDO KURI, ASISTIDO DE LA C. SECRETARIA JUDICIAL "A", LICENCIADA OLGA JACQUELINE AGUILAR GALVÁN QUE AUTORIZA Y DA FE. DONDE**

SICOR

Página 9 de 27



TAK/OJAG

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
"Independencia judicial, valor institucional y respeto a la autonomía"  
Séptimo de lo Familiar de Proceso Oral

46

- Firma electrónica SICORTS/DF Fin ----- fFAE4BEIAAYfAlca5AY4qU7WmTcdh2ZUGVAD5H4Ye5K6K2Qm3NwLY3TgpmE  
ByaUBWx0RT7Ugn7F5A4.2HSL5wCB4ZSUK6EjDv+q6pny05xU4fG0m80+XOZ4

- Firma electrónica SICORTS/DF Fin ----- f4E45EL4VYfAlcNE3bACgUWymTcdh2ZUGVAD5H4Ye5K6K2Qm3NwLY3TgpmE  
CE0m673Y44Z5hCS0RBA.pwF4YKXGpeS7POFO11Nk0BepW4d5W6y0+4RFw

En el **Boletín Judicial** No. 78 correspondiente al día 28 de Abril de 2016 se hizo la publicación de Ley.— Conste.  
El 29 de Abril del 2016 surtió efectos la notificación anterior.— Conste.

PROCESO FAMILIAR

A continuación hemos de manifestar que la Juez que emitió la sentencia definitiva transcrita en líneas anteriores, tomo en consideración que toda vez que queda desprotegido la parte actora y tomando en consideración que a través de la Convención Americana de los Derechos Humanos, pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Principio de “Pro Homine”, el cual le da más peso a los derechos humanos y la circunstancia en que estamos viviendo, y como consecuencia nosotros no estamos de acuerdo en base en los siguientes argumentos: El Juez no considera que en la primera acta nunca hubo causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad por parte de los padres quienes lo registraron, donde no se da algún vicio de consentimiento que afecte en su acta de nacimiento para pedirle la nulidad, ya que dicha primera acta de Nacimiento cumple con todos y cada uno de los requisitos que se establecen en la ley de la materia, también podemos observar que al cambiarle el nombre, el cual es uno de sus atributos de la personalidad, como consecuencia si la persona tiene alguna obligación con otra o viola algún derecho, esa persona ya no las tendría ya que al cambiarle el nombre seria otra persona.

Por otra parte el Juez del Registro Civil no hace una investigación de la persona que quiere la nulidad de su primera acta de Nacimiento o se cerciora de que en verdad se le debe de otorgar dicha nulidad de acta.

En consecuencia, en base a la argumentación que hacemos, consideramos que no debe de otorgarse la Nulidad de la Primera Acta de Nacimiento, ya que como se ha dejado en claro, los Derechos y Obligaciones adquiridos por ésta persona quedan totalmente sin efecto, ya que al anular la primera y dejando subsistente la segunda Acta de Nacimiento, estamos hablando de diferentes personas.

## PROPUESTA

Mi propuesta sobre la nulidad de la primera Acta de Nacimiento, es que los Jueces de Proceso Oral en Materia Familiar, no otorguen por cualquier circunstancia dicha nulidad, sí no que se apeguen a lo dispuesto en el artículo 2230 del Código Civil de la Ciudad de México, que manifiesta que para que se dé la nulidad de un acto jurídico debe existir error, dolo, violencia, lesión o incapacidad por las partes, lo que no sucede en el caso que nos ocupa, ya que como se lo manifiesta el Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México, el Registro Civil es una Institución de Buena Fe, y como consecuencia tiene por cierto lo que declaran las personas que se presentan ante él a declarar el acontecimiento que pretenden registrar.

Al conceder la nulidad de la primer Acta de Nacimiento, se le cambiaría el nombre, el cual es uno de los atributos de la personalidad que a cada individuo se le otorga; por lo cual al ser registrado ante un Juez del Registro Civil se ratifica el acta que se le otorga a cada uno, y no por el simple hecho que no les gusta su nombre o por otra cualquier circunstancia requieran que se les realice la nulidad de la primera Acta de Nacimiento.

Otro de los aspectos por lo que no se debe de otorgar la Nulidad de la Primer Acta de Nacimiento, es que en la actualidad no sabemos si la persona que está haciendo la solicitud de Nulidad de Acta de Nacimiento contrajo obligaciones y como consecuencia derechos; las cuales al otorgarle el Juez la nulidad de la primera acta se perderían, ya que si bien se sabe que al cambiar algún rasgo de su nombre seria otra persona y a su vez dichas obligaciones se extinguirían. Así mismo al no haber antecedentes o dejar inscripción en la segunda acta no se podrá saber con exactitud que se trata de la misma persona.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La persona, debe tener una identidad, la cual es el Nombre como un atributo, y como consecuencia al nacer debe de registrarse en El Registro Civil, que es la Autoridad competente para realizar dichos registros.

**SEGUNDA.-** El Registro Civil es una Institución de Buena Fe, cuya función pública es conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas, que dispone el Código Civil para la Ciudad de México, con Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, por conducto de los Jueces del Registro Civil, debidamente autorizados para dichos fines.

**TERCERA.-** Los Jueces del Registro Civil están autorizados para el levantamiento de las Actas del Estado Civil de las personas relativas al nacimiento, así como las resoluciones que anulen los actos del estado civil de las personas en base al Código Civil de la Ciudad de México y ordenamientos aplicables al caso en particular.

**CUARTA.-** El Acta de Nacimiento es el documento que realiza el Juez de Registro Civil donde hace constar el nacimiento de un niño o un niña y que en dicho documento contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le correspondan; así mismo, en su caso, la razón si el registrado sea presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres; el Juez de Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

**QUINTA.-** El procedimiento judicial, es mediante el cual las personas acuden ante estas para adquirir un derecho subjetivo que le corresponde, en base a lo que establece la ley, para obtener el resultado requerido.

**SEXTA.-** En la actualidad contamos con Procedimientos Orales en Materia Penal, Mercantil, Civil y Familiar: Por lo que respecta a la Materia Penal, en base a la reforma de nuestra Constitución Federal, publicado en nuestro Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, específicamente en el Artículo 20 que nos dice: “*el Proceso Penal será acusatorio y Oral...*”. Hay que hacer la aclaración que esta reforma entro en vigor de forma paulatina en nuestro territorio nacional, con la consigna de que el 18 de junio del año 2016, estaría implementada dicha reforma en toda nuestra república mexicana. Y es el caso que en estas última fecha entro en vigor el Código Nacional de Procedimiento Penales; también contamos con el Procedimiento Oral en Materia Mercantil, y en base a la reforma del Código de Comercio publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 27 de enero del año 2011, y que entro en vigor el 27 de enero de año 2012, y en dicha reforma se adicionó un Título Especial Denominado “DEL JUICIO ORAL MERCANTIL”, que consta de cuatro capítulos: El primero “DISPOCIONES GENERALES”; El segundo “DEL PROCEDIMIENTO ORAL”; El tercero “DE LOS INCIDENTES”; El cuarto “DE LAS PRUEBAS” y que comprenden estos



cuatro capítulos de los Artículos 1390- Bis al 1390- Bis 50; en reforma de 10 de septiembre del año 2009, se publicaron en la Gaceta Oficial para el Distrito Federal, donde se reforma Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, donde se incluye un Título Especial que establece TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO “DEL JUICIO ORAL CIVIL”, que consta de cuatro capítulos: El primero, “DISPOSICIONES GENERALES”; El segundo, “DEL PROCEDIMIENTO ORAL”; El tercero, “DE LOS INCIDENTES”; El cuarto, “DE LAS PRUEBAS”, y abarca de los Artículos 969 al 1018; En reforma de 9 junio del año 2014, se publicó en la Gaceta Oficial para el Distrito Federal, donde se adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en el Artículo primero dice: “se adicionan los Artículos 1019 al 1080 que corresponderán al Título Décimo Octavo “DEL JUICIO ORAL”, del Código de Procedimientos Civiles, para quedar como fueron transcritos en el CAPÍTULO TERCERO, de la presente tesis, denominado LEGISLACIÓN y marcado con el numero 3.3 Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

**SEPTIMA.-** Tomando en consideración, que hoy en día existe el Proceso Oral en Materia Familiar, el juicio de nulidad de Acta de Nacimiento, se lleva ante los juzgados de Proceso Oral en Materia Familiar, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, y que consta de diez juzgados enumerados del uno al diez.

**OCTAVA.-** El Juez de Proceso Oral en Materia Familiar, donde se lleva el Procedimiento de nulidad de Acta de Nacimiento, no debe de otorgarla en base a sus argumentaciones, las cuales dicen: En conclusión que la acción ejercitada resulta procedente, en virtud que una persona no puede tener dos Actas de Nacimiento, debiendo prevalecer la que ha utilizado en todos los actos de su vida tanto públicos como privados, máxime que el registro de las personas, que se proyecta en el contenido del acta correspondiente, les reconoce personalidad jurídica y constituye un derecho humano establecido en los Artículos 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así mismo fundamenta dicha probabilidad de la acción en base a diferentes jurisprudencias: **PRINCIPIO PRO HOMINE**. VARIANTES QUE LO COMPONENTEN.

**NOVENA.-** El Juez de Proceso Oral en Materia Familiar, al declarar procedente la acción de nulidad de la Primera Acta de Nacimiento, condena al C. Director del Registro Civil de la Ciudad de México, a efecto de que cancele la primer Acta de Nacimiento, del actor del juicio de nulidad de dicha acta, y para que quede subsistente la segunda Acta de Nacimiento del actor del juicio en comento. Como consecuencia después de que Cause Ejecutoria dicha resolución se gire oficio al C. Director del Registro Civil de la Ciudad de México, para que cancele la primera Acta de nacimiento y deje subsistente la segunda.

**DECIMA.-** El presente trabajo de tesis propone que el Juez de Proceso Oral en Materia Familiar, de la Ciudad de México, no otorgue la procedencia de la acción de nulidad de la primera acta de nacimiento, en base a los siguientes argumentos:

- A)** El Registro Civil es una Institución de Buena Fe, cuya función pública es conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas, que dispone el Código Civil para la Ciudad de México, con Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, por conducto de los Jueces del Registro Civil, debidamente autorizados para dichos fines. Y como consecuencia tiene por ciertos los hechos que manifiestan las partes al presentarse al registrar a una persona, y como consecuencia no investiga si dichos hechos son ciertos o son falsos.
- B)** El levantamiento del Acta de Nacimiento de una persona, se hace en base a lo establecido por la ley y como consecuencias dicho documento es válido y tiene los alcances jurídicos correspondientes.
- C)** El Código Civil de la Ciudad de México en su Artículo 2230 no dice: La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz.
- D)** Como consecuencia, en ningún momento se incurre en alguno de los preceptos establecidos en el Artículo 2230 del Código Civil de la Ciudad de México, para que se ejercite la acción de nulidad de la primera Acta de Nacimiento, y mucho menos para que proceda dicha acción y se condene al C. Director del Registro Civil de la Ciudad de México, para que cancele la primera Acta de Nacimiento y subsista la segunda del actor que promovió el juicio de nulidad de su primera acta de Nacimiento.
- E)** Al anular la primera Acta de Nacimiento, y subsistir la segunda: en primer lugar estamos hablando de dos personas totalmente diferentes y como consecuencia los derechos y obligaciones de la persona en la primer Acta de Nacimiento ya no se van a poder ejercitar por estas circunstancias.

**BIBLIOGRAFIA**

BAQUEIRO ROJAS EDGAR y BUENROSTRO BÁEZ ROSALÍA. "**DERECHO CIVIL**". 2ª edición. Editorial Colección de Textos Jurídicos Universitarios Oxford, 2000.

BAQUEIRO ROJAS EDGAR, "**DERECHO DE LA FAMILIA Y SUCESIONES**". Editorial Harla México 1990.

COUTURE, EDUARDO J, "**VOCABULARIO JURÍDICO**". Editorial Depalma. Argentina, 1993.

DE PINA, RAFAEL. "**DERECHO CIVIL MEXICANO**", VOLUMEN 1 y 22ª edición. México. Editorial Porrúa, 2006

GALINDO GARFIAS IGNACIO. "**DERECHO CIVIL**". 24 edición México. Editorial Porrúa, 2005.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ ERNESTO, "**DERECHO DE LAS OBLIGACIONES**". 10ª edición. Editorial Porrúa, México 1996.

GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, "**DERECHO CIVIL PARA LA FAMILIA**". 1ª edición. México. Editorial Porrúa, 2004.

MONTERO DUHALT SARA, "**DERECHO DE FAMILIA**", 4ª Edición. Editorial Porrúa, México ,1990.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL "**DERECHO CIVIL MEXICANO**", TOMO 1ª y 12 edición. México. Editorial Porrúa, 2006.

RUGGIERO. "**RECTIFICACIÓN, DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL**". Derecho Civil Mexicano, Tomo 1, 12 edición. México. Editorial Porrúa. 2006.

SÁNCHEZ MÁRQUEZ RICARDO "**DERECHO CIVIL**" 2ª edición. México. Editorial Porrúa, 2006. p. 219.

SERRA ROJAS ANDRES "**TEORIA DEL ESTADO**". 17ª edición, México. Editorial Porrúa. 2005,

Oswaldo Archundia Becerril, Roberto Gómez Collado, Fernando Rivera Arteaga. "**EL REGISTRO CIVIL EN MÉXICO**". 1ª edición. Editorial Centro de Documentación y Publicaciones de Registro Civil, México, 1981.

"**AGENDA CIVIL 2016**". 40 Edición, Ediciones Fiscales, ISEF.

"**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS**". 175ª edición. Editorial Porrúa México.

JESUS DE LA FUENTE RODRIGUEZ. "**LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES**". 1ª edición. Editorial Porrúa.

MIGUEL CARBONELL. "**LOS JUICIOS ORALES EN MÉXICO**". 4ª y 6ª edición. Editorial Porrúa.

ANGEL HUMBERTO MONTIEL TRUJANO. "**INTRODUCCION A LOS JUICIOS ORALES CIVILES Y MERCANTILES**". 1ª edición. Editorial Bosch.

GERARDO ARMANDO UROSA RAMIREZ. "**INTRODUCCIO A LOS JUICIOS ORALES EN MATERIA PENAL**". 1ª Y 2ª edición. Editorial Porrúa.

BAILÓN VALDOVINOS RESALIÓ, "**FORMULARIO DE NULIDADES CIVILES**". 2ª edición. Editorial Noriega Limusa, México; 2005.

GARCIA MAYNEZ EDUARDO. "**INTRODUCCIÓN AL DERECHO CIVIL**". 60ª edición. México; Editorial Porrúa, 2005.

CONTRERAS VACA FRANCISCO JOSÉ. "**DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**". 6ª edición. Editorial Colección de Textos Jurídicos Universitarios Oxford, 2001.

## DICCIONARIO

Diccionario La Real Academia De La Lengua Española. Editorial Madrid 2001.

Diccionario Jurídico 2006, Desarrollo Jurídico, Copyright 2000.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto De Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México 2005.

OSORIO MANUEL, “**DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES**”. Editorial HELIESTA. ARGENTINA 1978.

GUIZA AIDAY, FRANCISCO JAVIER. “**DICCIONARIO JURÍDICO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA**”. México. 2ª edición. 1999.

ROSAS GONZALEZ GERMAN, “**DICCIONARIO DE DERECHO**”. 2ª edición. Editorial Bogota, Colombia, 2001.